



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO DEL EXPEDIENTE
N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI – LIMA, 2022.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ROXANA GABRIELA INCHAUSTEGUI CHAVEZ

ORCID: 0000-0002-4039-3772

ASESORA

YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Roxana Gabriela Inchaustegui Chávez

ORCID 0000-0002-4039-3772

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Escuela profesional de
Derecho, Estudiante de Pregrado, Lima - Perú

ASESORA

Yolanda Mercedes, Ventura Ricce

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

ORCID 0000-0003-0523-8635

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID 0000-0001-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

.....
Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

.....
Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

.....
Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

Dar gracias en primer lugar a DIOS por brindarme la vida y salud, por su ayuda fundamental para mi desarrollo personal y profesional, asimismo a mis padres por su apoyo y acompañamiento incondicional en este proceso de formación universitario, por darme una formación sólida lleno de valores, principios y por sus sabios consejos en el trayecto de mi vida y hacer en mí una persona de bien y de vocación de servicio a la colectividad.

Roxana Gabriela Inchaustegui Chávez.

DEDICATORIA

Este trabajo de Tesis va dedicado a las personas que estudian esta hermosa carrera de Derecho y Ciencias Políticas, que a lo largo del proceso desarrollado en este trabajo de investigación está realizado con esfuerzo, dedicación y empeño demostrando día a día actitud positiva de superación en seguir conociendo y aprendiendo más de esta hermosa carrera mediante el cual voy avanzando de la mano con el docente que imparte sus conocimientos doctrinales jurídicos y análisis de en cada clase desarrollada mediante el cual estoy agradecida de ello y de DIOS, lo que busco con esta Tesis es demostrar mi trabajo de investigación con carácter científico donde pude desarrollar y mostrar mis conocimientos y habilidades adquiridos en todo el camino de formación como estudiante gracias a este Escuela Universitaria los Ángeles de Chimbote “ULADECH” que nos forma para ser buenos profesionales a futuro con un espíritu religioso, moral y social que abraza el bien común.

Roxana Gabriela Inchaustegui Chávez.

RESUMEN

El presente estudio ha tenido como situación problemática, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima 2022?, emitidos por el Juzgado Penal Unipersonal y de la Primera Sala Penal de Apelaciones, respectivamente, previsto en el artículo 185° -tipo base-, con los agravantes del primer párrafo, inciso 2 y 5, y del segundo párrafo, inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, correspondiente al Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022. Así mismo, el objetivo principal es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el tipo de estudio es cuantitativo-cuantitativo, su nivel es exploratorio, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La acumulación de datos se realizó de un expediente judicial ya concluido y que ha sido elegido de manera facultativa, para su análisis profundo se utilizó la técnica de la observación en todo su contenido, así mismo se utilizó un instrumento con sus respectivos indicadores para precisar las categorías de cada parte de las sentencias, se validado también mediante juicio de expertos en la materia. Los resultados finales revelaron que la calidad de la parte expositiva es **muy alta**, la parte considerativa es **alta** y resolutive es **alta**, correspondiente a la sentencia de primera instancia; y, con respecto a la sentencia de segunda instancia, parte expositiva es **muy alta**, la parte considerativa es **muy alta** y la parte resolutive es **alta**. De lo señalado anteriormente se concluye lo siguiente: las sentencias de primera y segunda instancia son **alta y muy alta**.

Palabras clave: agravado, calidad, hurto, motivación y sentencia.

ABSTRAC

The present study has had as a problematic situation, what is the quality of the sentences of first and second instance on the Crime Against Patrimony - Aggravated Theft, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, of the Judicial District of Ucayali - Lima 2022? , issued by the Unipersonal Criminal Court and the First Criminal Court of Appeals, respectively, provided for in article 185 -base type-, with the aggravating circumstances of the first paragraph, subsections 2 and 5, and the second paragraph, subsection 9 of article 186 of the Penal Code, corresponding to File No. 01211-2017-92-2402-JR-PE-03 of the Judicial District of Ucayali - Lima, 2022. Likewise, the main objective is to determine the quality of first and second sentences. second instance, the type of study is quantitative-quantitative, its level is exploratory, with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The accumulation of data was carried out from a judicial file already concluded and that has been chosen optionally, for its in-depth analysis the observation technique was used in all its content, likewise an instrument with its respective indicators was used to specify the categories of each part of the sentences, was also validated through the judgment of experts in the field. The final results revealed that the quality of the expository part is very high, the consideration part is high and the resolution part is high, corresponding to the first instance sentence; and, with respect to the judgment of second instance, the descriptive part is very high, the considering part is very high and the operative part is high. From the above, the following is concluded: the sentences of first and second instance are high and very high.

Key words: aggravated, quality, theft, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS.....	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	5
1.3.1. Objetivo general.....	5
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.1.1. Investigaciones libres.....	8
2.1.2. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación	11
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Los organismos generales jurídicos procesales y su relación con la sentencia penal 12	
2.2.1.1. El Derecho Penal y su poder disciplinario (punitivo).....	12
2.2.1.1.1. Derecho Penal.....	12
2.2.1.1.2. El poder disciplinario (punitivo) del derecho penal.....	13
2.2.1.2. Principios constitucionales aplicables en materia del derecho penal procesal	14
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad	15
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	16
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	17
2.2.1.2.4. Principio de motivación	18

2.2.1.2.5. Principio de lesividad.....	19
2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal.....	20
2.2.1.2.7. Principio acusatorio	20
2.2.1.2.8. Principio de oralidad	21
2.2.1.2.9. Principio de contradicción	22
2.2.1.2.10. Principio de publicidad del juicio	23
2.2.1.3. El Proceso Penal	23
2.2.1.3.1. Definición	23
2.2.1.3.2. La acción penal	24
2.2.1.3.2.1. Definición	25
2.2.1.3.2.2. Características de la acción penal	25
2.2.1.3.3. Clases del proceso penal el Nuevo Código Procesal Penal	26
2.2.1.3.3.1. Proceso ordinario	26
2.2.1.3.3.1.1. Definición	26
2.2.1.3.3.1.2. Estructura del proceso penal ordinario	26
2.2.1.3.3.1.3. Roles del proceso común	27
2.2.1.3.3.2. Procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	29
2.2.1.3.3.2.1. Definición	29
2.2.1.3.3.2.2. Clases de procesos especiales	29
2.2.1.3.4. La prueba en el proceso penal.....	36
2.2.1.3.4.1. Definición	36
2.2.1.3.4.2. El objeto de la prueba	37
2.2.1.3.4.3. La valoración de la prueba.....	37
2.2.1.3.5. Las pruebas actuadas en el juicio oral del proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.3.5.1. La prueba Testimonial	39
2.2.1.3.5.1.1. Definición	39
2.2.1.3.5.1.2. El testimonio en el proceso judicial de estudio.....	40
2.2.1.3.5.2. La prueba documental	41
2.2.1.3.5.2.1. Definición	41
2.2.1.3.5.2.2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.3.6. Los medios impugnatorios en proceso penal	43
2.2.1.3.6.1. Definición	43
2.2.1.3.6.2. Clases de medios impugnatorios en el NCPP	44

2.2.1.3.6.2.1. Recurso de reposición.....	44
2.2.1.3.6.2.2. Recurso de apelación	45
2.2.1.3.6.2.3. Recurso de casación.....	46
2.2.1.3.6.2.4. El recurso de queja.....	47
2.2.1.3.7. La sentencia	48
2.2.1.3.7.1. Definición	49
2.2.1.3.7.2. Clasificación de las sentencias.....	51
2.2.1.3.7.2.1. La sentencia condenatoria.....	51
2.2.1.3.7.2.2. La sentencia absolutoria.....	52
2.2.1.3.7.3. Motivación de la sentencia.....	53
2.2.1.3.7.4. Estructura de la sentencia	54
2.2.1.3.7.5. Los elementos de la sentencia y su orden lógico	55
2.2.1.3.7.6. Los requisitos de la sentencia penal.....	57
2.2.1.3.7.7. Esquema general de la sentencia penal.....	57
2.2.2. Los organismos generales jurídicos sustantivos y su relación con la sentencia penal en estudio	61
2.2.2.1. El delito.....	61
2.2.2.1.1. Definición	61
2.2.2.2. La teoría del delito	62
2.2.2.2.1. Definición	62
2.2.2.2.2. Características de la teoría del delito	63
2.2.2.3. Elementos de la teoría del delito.....	64
2.2.2.3.1. La acción o conducta	65
2.2.2.3.1.1. Elementos de la acción o conducta.....	66
2.2.2.3.1.2. Ausencia de acción	67
2.2.2.3.2. La tipicidad en la teoría del delito.....	68
2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad.....	69
2.2.2.3.2.1.1. Elemento subjetivo	69
2.2.2.3.2.1.2. Elemento objetivo.....	69
2.2.2.3.3. La antijuricidad en la teoría del delito	70
2.2.2.3.3.1. Clases de antijuricidad.....	71
2.2.2.3.3.1.1. Antijuricidad formal	71
2.2.2.3.3.1.2. Antijuricidad material.....	71

2.2.2.3.4. La culpabilidad en la teoría del delito.....	71
2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	72
2.2.2.4.1. La pena.....	72
2.2.2.4.1.1. Definición.....	72
2.2.2.4.1.2. La pena en el proceso judicial en estudio.....	73
2.2.2.4.2. La reparación civil.....	73
2.2.2.4.2.1. Definición.....	73
2.2.2.4.2.2. La reparación civil en el proceso judicial en estudio.....	74
2.2.2.5. El delito de hurto simple y su agravante.....	74
2.2.2.5.1. Hurto simple.....	74
2.2.2.5.2. Hurto agravado.....	75
2.2.2.5.2.1. Tipo penal.....	75
2.2.2.5.2.2. Tipicidad objetiva.....	78
2.2.2.5.2.2.1. Tipicidad objetiva.....	79
2.2.2.5.2.2.2. Tipicidad subjetiva.....	79
2.2.2.5.2.2.3. Antijuricidad.....	80
2.2.2.5.2.2.4. Culpabilidad.....	81
2.2.2.5.2.2.5. Penalidad.....	81
2.2.3. Jurisprudencia Delito de Hurto Agravado.....	82
2.3. Marco conceptual.....	84
III. HIPOTESIS.....	88
3.1. Hipótesis General.....	88
3.2. Hipótesis Especificas.....	89
IV. METODOLOGIA.....	89
4.1. Diseño de la investigación.....	89
4.2. Población y muestra.....	91
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	93
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	95
4.5. Plan de análisis.....	97
4.6. Matriz de consistencia.....	98
4.7. Principios éticos.....	101
V. RESULTADOS.....	104
5.1. Resultados preliminares.....	104

5.2. Análisis de resultados	108
VI. CONCLUSIONES	118
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	122
ANEXOS	133
Anexo N° 01: Evidencia empírica del objeto de estudio	134
Anexo N° 02: Cuadro de operacionalización de la variables e indicadores	176
ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos.	182
ANEXO 04: Procedimiento de recolección datos y determinación de variable la variable.	194
ANEXO N° 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	207
Anexo N° 06: Declaración de compromiso ético	253
Anexo 7: Cronograma de actividades	254
Anexo 8: Presupuesto	255

ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

Pág.

Cuadro N° 1: Calidad de sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; de acuerdo a los parámetros normativos de doctrina y jurisprudencia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022. 104

Cuadro N° 2: Calidad de sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; de acuerdo a los parámetros normativos de doctrina y jurisprudencia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022. 106

I. INTRODUCCION

1.1.Descripción de la realidad problemática

No hace menos de tres años la ciudadanía mostro su desconfianza en cuanto a la administración de la justicia en nuestro país y en una encuesta realizada por Pulso Perú de Datum en el año 2017 la desconfianza de la ciudadanía en cuanto a la labor que cumplen los administradores de justicia se reflejó en un 79% y que esta cifra puede variar según como los administradores de justicia cumplen su labor encomendada.

Para Palacios (2018) dice lo siguiente:

El Estado Peruano cumple la función esencial de administrar la justicia y esto se ve establecido en la Constitución Política de 1993, desde esta perspectiva el Estado debe garantizar la tutela jurídica de quien en uso de sus derechos ponga en acción a los órganos encargados administrar la justicia de manera imparcial, objetiva y cumpliendo con la veracidad que les faculta las leyes y normas establecidas literalmente en los códigos sustantivos y adjetivos.

No cabe duda que el Poder Judicial es un Poder del Estado al mismo nivel que el Ejecutivo (Gobierno) y el legislativo (parlamento nacional) y en ese sentido, ocupa un lugar protagónico en el sistema de justicia. Los otros poderes del Estado y ciertos órganos constitucionales autónomos ejercen funciones muy importantes en el buen o mal servicio de justicia que brindan a los ciudadanos. En otras palabras, el Poder Judicial y los jueces no son los únicos responsables si la justicia marcha o no marcha bien en nuestro país, aunque tienen una cuota grande de responsabilidad.

Si bien el artículo 139°.1 de la Constitución consagra el principio de exclusividad jurisdiccional, en virtud del cual el Poder Judicial es el único que ejerce la potestad de administrar o impartir justicia, el mismo contempla excepciones a dicha exclusividad, como la justicia militar, el Tribunal Constitucional, entre otros (p. s/n).

Simone (2008) manifiesta:

Al estudiar el trabajo en el ámbito de la administración de la justicia nos encontramos, contrariamente a la imagen generalizada, con que dicho ámbito está siendo atravesado por situaciones cambiantes a las que tiene que dar respuesta. En este sentido, la cantidad de causas que ingresan a los juzgados, como el contenido y complejidad de las mismas, son variables del proceso de trabajo e influyen en la forma de organizarlo al interior de cada juzgado, tribunal y fuero de que se trate. Los cambios legislativos y procesales, modifican procesos y normas anteriores e imponen nuevas, situación que provoca la inflación normativa y el manejo cada vez más complejo del corpus de norma (p. 54).

La administración de la Justicia en realidad resulta ser muy complejo ya que un problema a combatir, es la corrupción que se ha enquistado en todas las esferas institucionales, sumado a ello la falta de criterios objetivos para solucionar los conflictos sociales y lo más grave la falta de valores, principios y buenas costumbres para resolver con veracidad un caso en particular.

En el Distrito Judicial de Ucayali es muy a menudo escuchar en los ciudadanos sobre una insuficiente y corrupta administración de justicia, esto supone una desconfianza de los ciudadanos hacia los magistrados en las emisiones de las resoluciones judiciales que muchas veces favorecen a intereses particulares, olvidando su verdadera función en defensa de la legalidad y del País, así lo informo la revista La Ley – El Ángulo Legal de la Noticia en su publicación de fecha 13 de mayo de 2014.

La Ley (2014) en una publicación informa:

Por los graves cuestionamientos a la labor del presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Francisco Boza Olivari y el desempeño de los jueces supernumerarios nombrados por este, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dispuso la intervención de esa jurisdicción por parte de una Comisión Especial Evaluadora.

De acuerdo con la Resolución Administrativa N° 143-2014-CE-PJ, publicada el viernes 9 de mayo en el diario oficial, existen serios cuestionamientos a la labor que se viene desempeñando en el distrito judicial de Ucayali, lo que sin duda pone en tela de juicio la adecuada conducción de la impartición de justicia, así como la idoneidad de quienes ejercen el cargo de jueces y personal jurisdiccional de la referida sede judicial (parrs. 2 y 3).

Por otro lado, desde el ámbito formativo universitario es un requisito fundamental

desarrollar investigación para optar el título profesional de la carrera; es decir, recibimos como abogados y aportar con nuestras investigaciones a una mejor administración de justicia en nuestra región y país.

Al respecto Domínguez (2019) afirma:

El Proyecto Educativo Institucional Uladech Católica (Proyecto Educativo Institucional, 2014) describe los propósitos de la institución a largo plazo y prioriza la investigación formativa en la que participan estudiantes y docentes a través de líneas de investigación, incorporación de asignaturas de tesis al currículo, actividades de investigación en todas las asignaturas, inclusión de los resultados de las investigaciones en las asignaturas, titulación por tesis en todas las carreras profesionales, difusión permanente de los resultados de la investigación de los docentes y estudiantes a través de publicaciones digitales, entre otros (p. 9).

1.2. Problema de investigación

En tal sentido, el presente trabajo investigación se plantea lo siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre el delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Exp N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022?

Así mismo para determinar la calidad de sentencias se procederá a recoger los datos de un expediente previamente seleccionado utilizando la técnica de observación y un análisis profundo del expediente antes mencionado. La investigación adquiere importancia jurídica

y connotación social, ya que en estos tiempos se ha observado el incremento desenfrenado de la delincuencia y que pone en evidente peligro la convivencia social y las buenas costumbres.

El Poder Judicial es un organismo autónomo de la República del Perú, su función principal es administrar justicia, basados en leyes y normas establecidas para su fin y es su deber impartir justicia con objetividad, basado en normativas de carácter sustantiva y objetiva que para su cumplimiento es necesario utilizar criterios concordantes que determinen una verdadera administración de justicia.

1.3.Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - hurto agravado; según, en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

De esto se desprende los objetivos específicos de la investigación, tales como:

1.3.2. Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio – hurto agravado, en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo en cuenta los elementos o parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales establecidos en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03;

perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – hurto agravado, en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo en cuenta los elementos o parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales establecidos en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

1.4. Justificación de la investigación

Teniendo en cuenta los múltiples problemas sociales que se suscitan permanentemente en el ámbito de la administración de la justicia, he visto por conveniente investigar y dar alternativas de solución y sugerencias en cuanto al desempeño de los magistrados que administran justicia; así mismo dar a conocer a la sociedad el rol importante que cumplen los magistrados en función a su labor encomendada y que sirva como punto de partida para recuperar la confianza plena de la justicia, reflejándose en la calidad de sentencia que emiten los administradores de justicia. En tal sentido la presente investigación se **justifica** debido a las necesidades para resolver conflictos de manera imparcial, objetiva y veraz en pleno ejercicio de la función jurisdiccional responsable, lo cual contribuirá para la mejora en la calidad de la administración de justicia y mejorar la imagen del Poder Judicial y Ministerio Público; ya que está mal vista por los ciudadanos, de acuerdo a encuestas realizadas por instituciones particulares. Este trabajo implicará de mucha dedicación y empeño para determinar de manera objetiva la calidad de las sentencias.

Por todo lo expuesto con anterioridad, los resultados tienen como principal premisa

contribuir y fortalecer la mejora continua y progresividad de la administración de justicia en la Región de Ucayali y el Perú en general. Así mismo, de estos resultados obtenidos se les proporcionara a los que administran justicia un apoyo significativo, para que mejoren en la calidad de sus fallos y realicen una apropiada y justa motivación de sus sentencias, cosa que al momento de pronunciarse las sentencias estén bien fundamentadas en relación con los hechos y los derechos establecidos en la dogmática jurídica.

Finalmente, las **conclusiones** del presente estudio determinarán que la calidad de las sentencias cumple con los parámetros establecidos en cuanto a la norma, doctrina y jurisprudencia; y, estos aportes serán útiles para fortalecer la administración de la justicia en el Perú y desterrar los prejuicios en la colectividad que aspira una justicia impecable.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Los precedentes que relacionan el objeto de estudio deben orientar el cumplimiento de los objetivos para determinar la calidad de las resoluciones judiciales una correcta administración de justicia, esto implica una garantía plena de los derechos constitucionales y mas no una decisión en base a prejuicios o arbitrariedades de los jueces.

Espinosa (2010) en Ecuador; en su investigación “*Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*” en una de sus conclusiones manifiesta lo siguiente: La sentencia, como un acto complejo realizado por el juez, involucra elementos de carácter volitivo y una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia. Ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado razonamiento sólido que le dote de coherencia formal y material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia (p. 133).

Coloma et al., (2009) en Chile en su estudio la “*Fundamentación de sentencias*”

judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal” concluyen: Lo expresado apunta a que entre los jueces no existiría, en principio, un consenso fuerte en sus concepciones acerca del tipo de conocimiento necesario para sustentar las sentencias. Asimismo, difieren en algunos aspectos considerados claves para diferenciar discursos dotados de calidad epistémica y discursos que no alcanzan dicho estatus. Aparentemente, la matriz común de saberes y de prácticas podría ser mucho más distinguible en otros ámbitos de su accionar, como es el caso de la determinación del derecho vigente o de los mecanismos de interpretación de enunciados normativos. De esto podrían extraerse algunas implicaciones teóricas y prácticas, a las cuales calificaremos de meramente exploratorias y que, como tales, ameritarían nuevos estudios específicos que les dotasen de mayor fuerza o bien las mostrasen como erróneas:

A) La carencia de un cuerpo de prácticas comunes en relación a cómo debieran interpretarse los comportamientos y actitudes de los testigos, presenta importantes desafíos para asegurar la igualdad entre las personas acusadas en un juicio; B) La discrepancia en los saberes de los jueces, -en lo que respecta a la construcción del conocimiento que se lleva a cabo desde las declaraciones de los testigos- debiera llevar a analizar la manera en que están concebidos los programas de formación universitarios y de especialización dirigidos a abogados y a jueces; y, C) La evaluación del impacto que representa la ausencia de consenso epistémico entre los jueces, dependerá en una medida importante de las expectativas respecto del tipo de conocimiento que se espera sea generado en el contexto de un proceso judicial (p. s/n).

Becerra (2019) en Piura; en su artículo publicado “*El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales*” y sus conclusiones fueron: 1) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto derecho fundamental, no solo garantiza al justiciable obtener una respuesta jurisdiccional expresa y explícita con relación a la pretensión sometida a decisión judicial, sino que permite el ejercicio de los demás derechos procesales como el de defensa y el de pluralidad de instancias; 2) La dimensión objetiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales impone al juez el deber de explicitar las razones jurídicas y fácticas de la decisión adoptada; y, 3) La delimitación del contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales permite determinar cuándo una decisión judicial está o no justificada (p. s/n).

Cabel (2016) en Lima; en su investigación “*La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*” establece las siguientes conclusiones: 1) En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación; 2) Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un

caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho esta mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto; y, 3) Todo el sistema judicial debe ahorrar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todos los institutos que forman y capacitan a los magistrados, para entender el nuevo paradigma del Estado Constitucional y, desde luego, tener una adecuada preparación en Argumentación Jurídica para con ello entender y plasmar en sus resoluciones una correcta motivación a plenitud y en respecto a los derechos fundamentales» (parr. 39 - 41).

Campos (2018) en Lima; en su investigación el “*Debido proceso en la justicia peruana*” concluye. Es por ello, que diversos juristas coinciden en precisar que el **debido proceso** es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso (parr. 14).

2.1.2. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Lizarraga (2019) en Chimbote; en su investigación “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado, en el expediente N° 00905-2011-0-2501-JR-PE-04, del distrito judicial del Santa - Chimbote. 2019*” concluyó. La calidad de

las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 00905-2011-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (p. 170).

Salinas (2018) San Martín – Tarapoto; en su investigación *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 00718-2013-12-2208-JR-PE-01, del distrito judicial de San Martín; Tarapoto. 2018, concluye. Se analizó la parte considerativa de la primera sentencia resultó de muy alta calidad, se tuvo en cuenta el análisis de los medios probatorios, verificamos si se realizó la valoración conjunta de las pruebas acorde con los requisitos de fiabilidad, se hallaron los datos que permiten determinar si los hechos se enmarcan en un delito específico. Así como la determinación de la pena de manera proporcional al daño ocasionado y la reparación civil* (p. 112).

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Los organismos generales jurídicos procesales y su relación con la sentencia penal

2.2.1.1.El Derecho Penal y su poder disciplinario (punitivo)

2.2.1.1.1. Derecho Penal

Cuando hablamos de derecho penal automáticamente podemos responder que es un medio de control social y que busca sancionar, rehabilitar y sobre todo brindar seguridad jurídica a los bienes jurídicos amparados por la ley penal. Terragni (2000) afirma. “El derecho penal no es cualquier derecho, sino el que se ocupa de las reacciones que causan un mal al infractor. El establecimiento penal no es cualquier instituto, sino aquel en el que se hace efectiva uno de las formas de imponer el sufrimiento” (p.8).

En base a esta afirmación el derecho penal busca sancionar al infractor que haya cometido un delito o haya afectado un bien jurídico y que tiene que ser recluido en un establecimiento penitenciario para cumplir su sanción.

Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia (Mir, 2003, p. 8).

Es lógico, pues, que se defina entonces el derecho penal en conexión con un presupuesto unitario: el delito, que aparece como antecedente común de penas y medidas de seguridad (Mir, 2003, p. 13).

2.2.1.1.2. El poder disciplinario (punitivo) del derecho penal

El poder disciplinario (punitivo) recae en el Estado y es esta Nación quien tiene la autoridad que la ley macro le otorga y es la encargada de convertir en legitima las leyes de naturaleza penal con el firme propósito de salvaguardar la paz social del Estado y de todos los ciudadanos.

Torres (2011) manifiesta:

Un razonamiento más plausible para sustentar la titularidad del Estado sobre el ejercicio del ius piniendi parece encontrarse en el hecho de que los intereses lesionados o puestos en peligro por la realización de la conducta prohibida o, en su caso, por la omisión de realizar la conducta ordenada, son de carácter público. Ahora bien, siendo que el llamado a garantizar la integridad y seguridad de los intereses públicos es el Estado, la sanción de los comportamientos que atenta contra ellos se convierte en un asunto estatal (p. s/n).

Mir (2003) manifiesta:

En conclusión, de admitirse lo dicho, podrías afirmarse que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian al delito, cometido o de probable comisión, penas o medidas de seguridad (postdelictuales y predelictuales) (p. 16). Así mismo, el derecho penal, implica un poder sancionador frente a una conducta atípica, sea por comisión u omisión.

2.2.1.2. Principios constitucionales aplicables en materia del derecho penal procesal

El derecho penal es un medio de control social y su finalidad es garantizar la paz y la convivencia social, así mismo posee una serie de principios constitucionales que garantizan y limitan el poder punitivo o sancionador del Estado.

Salinas (2015) señala:

Se trata de convertir al derecho penal en una disciplina de garantías en un sistema democrático de derecho, de modo que la intervención punitiva del Estado sea

reducida al mínimo y toda fundamentación de ella sea al mismo tiempo una base de limitación y no de extensión de su control. Desde una perspectiva crítica del sistema, el derecho penal pasa a identificarse con un garantismo máximo y, por ende, a constituirse en un derecho penal mínimo (p. 25).

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Sierra & Cantaro (2005) señala:

El principio de Legalidad es una característica distintiva de las constituciones modernas de los países civilizados. Es la máxima garantía del Derecho Penal Liberal en cuanto constituye la más poderosa limitación del poder punitivo. La exigencia de la legalidad supone que la ley penal debe ser previa, escrita, formal y estricta. Por otro lado, la legalidad es una garantía contra la arbitrariedad, en cuanto impide al Estado sancionador personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que están cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta. Del principio de legalidad se derivan entonces diversas prohibiciones: la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa; la prohibición de aplicación de pena sin ley formal; la prohibición de analogía; y la prohibición de indeterminación (p. 121 y 122).

Islas (2009) precisa:

El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación (p. 1).

Este principio, garantiza que ninguna persona productos de sus actos o conductas será sancionado o sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentre establecido en la ley penal.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Existe una frase legal que está escrito en muchos cuerpos normativos que dice así: “Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”. Este es un principio jurídico penal que garantiza un proceso adecuado y donde se debe demostrar la culpabilidad del hecho punible cometido por el investigado.

Uriarte & Farto (2007) al respecto:

La presunción de inocencia supone considerar inocente a toda persona acusada de un delito, mientras no se demuestre su culpabilidad con arreglo a la ley, y aparece recogida en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Artículo 24.2. de la Constitución Española (p. 692).

Aguilar (2015) manifiesta:

El respeto y tutela de la presunción de inocencia, en consecuencia, es un elemento esencial para una debida defensa, inherente a toda persona sujeta a proceso, desde su tramitación hasta el momento en que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad o una absolutoria decreta su libertad. En este contexto de ponderación y convencionalidad, el principio de presunción de inocencia, como derecho humano, no es una idea, sino un derecho regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, el cual de conformidad con la dinámica actual tiene fuerza obligatoria por encima de las leyes federales y plano de igualdad jerárquica con la Constitución (p. 42 y 43).

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

Nuestra carta magna señala en su artículo 139° inciso 3, sobre el debido proceso y que este principio supone el cumplimiento absoluto de todos los requisitos y garantías que se tienen que considerar durante el desarrollo del proceso penal.

De acuerdo a lo señalado el debido proceso es la manera más justa de aplicar la justicia penal y sobre todo respetar los derechos establecidos. Tadeo (2001) afirma. “Es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: El derecho mismo” (p. 53). Es evidente apreciar que se basa en respetar los procedimientos penales y garantizar los derechos fundamentales.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

En términos generales es la fundamentación entre los hechos y los derechos que se debe demostrar con objetividad a través de las pruebas actuadas en juicio oral, representa la explicación objetiva del proceso en base a una valoración conjunta que justifica la decisión.

Vásquez (2008) señala:

La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Esas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de la identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. A ellas está sometido el juicio del tribunal de mérito y si resultan violadas el razonamiento no existe, por tanto, aunque la fundamentación de la sentencia aparezca como acto escrito, no

tendrá vida como pensamiento y desde el punto de vista del sistema procesal será nula por falta de motivación (p. 238).

Aliste (2018) señala:

El proceso de decisión judicial a menudo suele asimilarse al razonamiento silogístico, que lejos de la simplicidad con la que a primera vista podemos representarlo, lo cierto es que conlleva una serie de juicios complejos, planteando problemas no solo de justificación interna, es decir, problemas acerca de la validez de las inferencias que permiten establecer una relación de dependencia lógica entre las premisas y la conclusión, sino también de justificación externa, es decir, problemas que trascienden el puro análisis lógico formal centrado en la validez del razonamiento e implican un examen adicional sobre la corrección del razonamiento efectuado o, dicho en otras palabras, la justificación externa supone un ejercicio de búsqueda y elaboración del conjunto de argumentos que permitan resolver con éxito el problema de la aceptabilidad racional de las premisas de un razonamiento internamente justificado o formalmente válido (p. 24).

2.2.1.2.5. Principio de lesividad

Acale (2008) manifiesta:

El principio de lesividad, en el que tantas veces se ha identificado el criterio de diferenciación entre lo delictivo y lo que no lo es, pierde idoneidad cuando se enfrentan a una realidad fuertemente normativizada, en la que crece el riesgo de formalización del injusto, con su consiguiente vaciamiento. Mientras que, de otro

lado, ese mismo principio veta la inhibición estatal a comportamiento cuya dañosidad, de la mano de las nuevas tecnologías y de las desmesuras de los mercados no tiene precedente.

No se trata solo del Principio de Lesividad. Todo los demás, como caracterizadores del derecho penal del Estado democrático, sufren crecientes embates cuando el legislador toma decisiones incriminadoras que, en buena parte de casos al menos, vienen exigidas por las novedosas manifestaciones de delincuencia grave, pero no siempre son fruto -sometidas como están al trafago parlamentario o a lupa deformante de los medios- de la reflexión sosegada (p. 12).

2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal

Prat (2003) señala:

Es el elemento que relaciona la consecuencia jurídica abstracta contenida en la norma con la consecuencia concreta que se va imponer al autor del hecho. Por ello, la pena contenida en la ley no puede vivir sin el principio de culpabilidad, pero ello es así porque necesita del autor. Al autor del hecho no se le puede imponer una pena sin su culpabilidad. Conviene distinguir entre el principio de culpabilidad abstracto y la culpabilidad concreta del autor de una infracción normativa (p. 78).

2.2.1.2.7. Principio acusatorio

Este principio debe guardar una correlación entre lo que se acusa y la determinación de la resolución judicial; es decir, ninguna persona se le puede imponer una pena por un

hecho punible que no ha sido acusado. Así mismo, es una forma de garantía fundamental de nuestros derechos y libertades constitucionales.

Gómez (2008) señala:

Contempla la actividad del órgano jurisdiccional frente a las partes (imparcialidad) y frente al objeto del proceso (vinculación a sus elementos esenciales). La contradicción está en función, por contra, la intervención de las partes del proceso, principalmente del acusado, garantizando que conozca la acusación formulada, que sea realmente oído en la causa y que tenga la oportunidad real de defenderse, en cuanto al fondo y en cuanto a la forma (p. 88).

Hernandez (2014) manifiesta:

El principio acusatorio, por estar íntimamente vinculado con la acusación, también debe proyectarse a los actos anteriores a esta como la investigación y la imputación. Esto es, teniendo en cuenta que la acusación fundamentará el proceso –fijando así su objeto– no puede dejarse al margen lo imprescindible que resulta que aquella esté sustentada en una exhaustiva investigación que haga posible formular una imputación firme, sólida y convincente (p. 71 y 72).

2.2.1.2.8. Principio de oralidad

Este principio tiene como premisa que todos los actos procesales se realicen de manera oral frente al juez; es decir, los sujetos procesales expresan los actuados haciendo uso de la oralidad como una técnica y facilitando el proceso penal en todas las etapas.

Hurtado (2006) señala:

Es un ideal al que se aspira, pues lo cierto es que la mayor parte de las actuaciones que conforman los procesos penales peruanos y españoles son escritas. Solo es oral la denominada vista, que es una fase de juicio oral o plenario, aunque es suficiente con ello porque en la misma se aportan los materiales facticos y probatorios en los que se basara la sentencia del juez oralmente, que es lo decisivo para la vigencia del principio (p. 124).

Hernandez (2010) manifiesta:

La oralidad es importante porque consiente al juez al menos una valoración aproximativa de la personalidad del sujeto al fin de discernir su credibilidad sobre cuánto ha afirmado; de consecuencia, esas observaciones particulares sobre la persona interrogada o sobre hechos concretos acontecidos en el curso del interrogatorio se deberían unir –con tal de que sea respetado el principio de la caridad y de la prudencia– a la acta de la audiencia con el propósito de iluminar al órgano judicial en su decisión (p. 653).

2.2.1.2.9. Principio de contradicción

Cubas (2005) explica:

Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno

de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores (p. 159).

2.2.1.2.10. Principio de publicidad del juicio

Cubas (2005) señala:

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial (p. 160).

2.2.1.3.El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definición

Es un procedimiento jurídico de carácter penal donde la entidad u órgano estatal emplea la ley en un determinado caso específico, esto implica procedimientos preliminares de

investigación e investigación de los hechos facticos producto de las conductas atípicas del sujeto o sujetos inmerso en la presunta comisión de un delito.

Jaén & Perrino (2015) sostiene:

El nuevo proceso penal habrá de afrontar las transformaciones necesarias para hacer realidad la eficacia de la justicia penal, capaz de hacer frente a las exigencias de la sociedad actual, entre las que destaca, sin duda, la necesidad de una mejor agilidad y eficacia, pues solo con las decisiones, en el marco del proceso, se logren en un tiempo razonable y con el menor coste posible, se podrá afirmar la calidad que la justicia y la sociedad demandan. De ahí que, desde esta perspectiva, deba aplaudirse el interés de la reforma ahora aprobada en logra la agilización de la justicia penal para evitar dilataciones indebidas. No debe olvidarse que la reforma del proceso penal es una de las de mayor importancia jurídica, pues el proceso penal implica, ni más ni menos, que la realización del derecho penal (p. 16).

Es preciso señalar que el proceso penal es un mecanismo que utiliza la justicia para agilizar los actos sucesivos que gradualmente van apareciendo hasta llegar a su fin. Robles (2017) afirma. “El derecho procesal penal, podemos decir que es el conjunto de normas jurídicas respecto al derecho público interno que van a normar o regular cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin” (p. 15). Resultan ser procedimientos establecidos en base a su propia normativa.

2.2.1.3.2. La acción penal

2.2.1.3.2.1. Definición

Bailón (2003) al respecto señala:

Si la acción civil es la facultad de perseguir en juicio lo que no es debido o de acudir al juez para hacer valer nuestros derechos, la acción penal es la facultad que la ley concede al Ministerio Público para acudir a los tribunales para pedir la aplicación de la ley penal a un caso concreto (p. 49).

Robles (2017) manifiesta:

La palabra acción proviene de agere, que es su acepción gramatical y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En las instituciones romanas, la acción era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe. En la actualidad entendemos a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia. La acción penal va a ser, entonces, la posibilidad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto de que se investigue, juzgue y sancione, si fuere el caso, al autor o partícipe de un hecho punible (p. 54).

2.2.1.3.2.2. Características de la acción penal

Bailón (2003) señala:

Son las características de la acción penal: A) Es pública, por ser obligatoria su ejercicio; B) Es general, porque abarca todas las conductas típicas; C) Es indivisible, porque produce efectos para todos los que participan en un delito; D)

Es intrascendente, porque no trasciende de la persona del delincuente a terceros; y
E) Es irrevocable, dicen algunos juristas, opinión que no compartimos porque el Ministerio Público se puede desistir de la acción penal o sobreseerse (p. 65 y 66).

2.2.1.3.3. Clases del proceso penal el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.3.3.1. Proceso ordinario

2.2.1.3.3.1.1. Definición

Castillo (2020) define:

El proceso penal común es la forma ordinaria de procesar penalmente a una persona por la comisión de un delito a fin de determinar su responsabilidad en los hechos. Durante la persecución penal se puede imponer medidas de coerción, llamadas también medidas limitativas de derechos, contra las personas involucradas, las que son dictadas por la autoridad jurisdiccional a requerimiento del fiscal. Dichas medidas limitativas pueden ser con fines, ya sea de **carácter personal** (prisión preventiva, comparecencia con restricción, impedimento de salida del país) **carácter real** (caución, embargo, entre otros). Asimismo, pueden ser con fines de búsqueda de prueba (interceptación telefónica, allanamiento, incautación, intervención corporal, etc.) (p. s/n).

2.2.1.3.3.1.2. Estructura del proceso penal ordinario

Se caracteriza por tres fases bien definidas que actúan como un filtro para acusar con objetividad al presunto comisado de un delito y demostrar en juicio oral con las pruebas actuadas la responsabilidad penal del sujeto.

Oré (2005) al respecto:

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios: A) La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada; B) La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio; y C) La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia (p. 165).

2.2.1.3.3.1.3. Roles del proceso común

A) Ministerio Público

Oré (2005) al respecto:

El Fiscal juega un rol clave en el nuevo modelo procesal al actuar como verdadera bisagra entre el ámbito policial y judicial. o sea, como un puente de plata para transformar la información obtenida en la investigación. El Fiscal dejará de ser un auxiliar de la justicia y se convertirá en una parte procesal que actuará con criterio de objetividad policial en un caso judicialmente sustentable y ganable. El Fiscal en el nuevo modelo debe tener iniciativa y posibilidad de organizar la investigación, sosteniendo sus pretensiones oralmente en las audiencias (p. 166).

Plataforma Digital del Estado Peruano (2020) señala:

Artículo N° 01 de la Ley Orgánica del Ministerio Público “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (p. 1)

B) Abogado defensor

Oré (2005) al respecto:

El abogado defensor se convierte- en el nuevo modelo en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado. Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuva en el proceso penal, pues al ser una parte busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado (p. 166).

C) Poder judicial

Oré (2005) al respecto:

El nuevo Código confiere al Poder Judicial una nueva organización. El Juez se convierte en un ente imparcial, a quien las partes expondrán sus alegatos y a quien tratarán de convencer de sus pretensiones, basadas en sus respectivas teorías del caso. Pasar de un juez inquisitivo a un juez que resuelva el debate representa un complejo desafío para nosotros. Ahora el Juez resolverá inmediatamente, dejando de lado, muchas veces, el uso del papel. El papel del Juez está en ser el garante de los derechos fundamentales y del control de la sanción penal (p. 167).

2.2.1.3.3.2. Procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.3.3.2.1. Definición

Son mecanismos excepcionales de simplificación del proceso penal y están previstos en el ordenamiento jurídico penal de manera concreta y específica, en los que se debate una pretensión punitiva producto de la manifestación de voluntad ante un órgano jurisdiccional.

Es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad (Mavila, 2010, p. 1).

2.2.1.3.3.2.2. Clases de procesos especiales

El Nuevo Código Procesal Penal en su Libro Quinto establece los procesos especiales y a continuación paso a detallar:

A) Proceso inmediato

Establecido en el Libro Quinto, Sección I del NCPP.

Calderón (2001) al respecto:

Un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de la investigación preparatoria; además, carece de etapa intermedia. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios (p.185).

Herrera (2017) manifiesta:

El proceso inmediato es especial, permite la simplificación y celeridad en el proceso penal, el fiscal es quien solicita al juez de investigación preparatoria el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión de un delito. Realizada la audiencia, luego de expedido el auto que declara fundada su incoación, el fiscal dentro de las 24 horas formula su requerimiento acusatorio, que es remitido al juez penal unipersonal o colegiado, según la gravedad del delito (p. 6).

B) El proceso por la razón de la función pública

Establecido en el Libro Quinto, Sección II del NCPP.

Castillo (2020) al respecto:

Son procesos que tienen la característica de responder a la prerrogativa de protección que ostenta determinados funcionarios públicos contra un

procesamiento inmediato que les impida ejercer sus funciones. “Una prerrogativa funcional como indica la doctrina española no es más que un privilegio otorgado a un determinado funcionario público que lo ubica en un estatus preferente sobre el resto del grupo general de personas.” Dichas prerrogativas son para delitos que se cometen en el ejercicio de sus funciones. En el ordenamiento procesal peruano, se establece dos formas de procesos especiales por razón pública; altos funcionarios del artículo 99° de la Constitución (procesos por delitos de función y procesos por delitos comunes) y otros funcionarios por delitos de función (p. s/n).

C) El proceso de seguridad

Establecido en el Libro Quinto, Sección III del NCPP.

Calderón (2001) al respecto:

Es un proceso especial en razón a condiciones singulares, requeridas por la condición del procesado inimputable, pero como todos tiene derecho a juicio y a la presunción de inocencia. Como bien se señaló la Corte Suprema la diferencia entre un proceso común y uno de seguridad se encuentra en el cambio del objeto jurídico, de modo que el debate se centra en el binomio peligrosidad/medida de seguridad, y no sobre la responsabilidad y la pena como se realiza en todos los demás procesos (p. 190).

Robles (2017) manifiesta:

El proceso de seguridad es un proceso especial que se va a aplicar cuando se presente alguno de los supuestos del artículo 75° del nuevo Código Procesal Penal,

es decir, que se trate de una persona con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o sea menor de edad, cualidades que les confiere una presunta condición de inimputables. Este proceso, por la naturaleza de las personas que en él intervienen, es de carácter reservado, por lo que puede realizarse incluso sin la presencia del imputado, pues su objetivo es la imposición de una medida de seguridad dirigida a la atención especializada del involucrado en el delito, la cual puede ser internación o tratamiento ambulatorio, de acuerdo a lo establecido expresamente en el art. 71° del Código Penal (p. 48).

D) Proceso por delito de ejercicio privada de la acción penal

Establecido en el Libro Quinto, Sección IV del NCPP.

Editorial CEP (2017) señala:

A parte de la posibilidad de que el perjudicado ejerce como tal la acción penal como acusador particular en los delitos públicos y semipúblicos, el ejercicio privado de la acción se refiere al ejercicio de la acción penal por el perjudicado en los delitos privados a través de aquella, excluyéndose de esta forma la posibilidad de la acción penal pública tanto del Ministerio Fiscal como popular. En el caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser ejercida por su conyugue no separado legalmente o de hecho y por los hijos de esta o del conyugue no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos. En el ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro legitimado. Cuando exista una pluralidad de

víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación (p. 85).

Robles (2017) al respecto:

Este proceso, más conocido como querrela, ya se encontraba regulado en el antiguo Código de 1939, y procede en aquellos casos en donde la acción penal no está a cargo del Ministerio Público, sino del agraviado por el delito. Estos procesos son los relativos a los delitos de lesiones culposas leves, difamación, injuria, calumnia y violación de la intimidad. Algunos aspectos destacables en este proceso son que contra el querrellado solo procede mandato de comparecencia simple o restrictiva, razón por la que puede ser declarado reo contumaz y disponerse su conducción compulsiva, reservándose el proceso hasta que sea habido. Asimismo, si se produce tres meses de inactividad procesal se dará por abandonado el proceso (p. 48).

E) Proceso de terminación anticipada

Establecido en el Libro Quinto, Sección V del NCPP.

Calderón (2001) al respecto:

Es un proceso especial que permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa (se basa en principio de consenso). No debe ser considerada como una manera incidencia del proceso común, sino que tiene autonomía al ostentar una estructura propia y singular. Una vez formalizada la investigación preparatoria, se presenta una solicitud de terminación anticipada por parte del Ministerio Público, el imputado, o ambos.

Realizada la admisión del pedido, corresponde la convocatoria a una audiencia privada, en que se llevan a cabo los acuerdos que finalmente serán sometidos a la aprobación judicial (p. 188).

Robles (2017) manifiesta:

En tal sentido, este proceso se va a aplicar cuando el fiscal y el imputado han llegado a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil, y proponen al juez concluirlo con base en el mismo. Como podemos apreciar, es una forma de simplificación y rapidez en el proceso penal, en el cual, el fiscal va a requerir al juez de la investigación preparatoria, realice una audiencia especial, que es privada y no admite pruebas, y que necesita para su realización la asistencia obligatoria del fiscal y del imputado con su abogado defensor (p. 49).

F) Proceso por colaboración eficaz

Establecido en el Libro Quinto, Sección VI del NCPP.

Hurtado (2006) al respecto:

La finalidad de este procedimiento es de llegar a conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, como intervinieron determinadas personas, que medios se utilizaron en su ejecución, que autoridades tuvieron participación, como se trató de ocultar información, donde se encuentran los efectos del delito, como se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, como interviene el sector empresarial o privado, que participación tuvieron o no algunos

medios de comunicación social, etc. En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no solo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado permiten, para conocer la organización o grupos delictivos que tanto daño ha hecho una nación (p. 245).

G) El proceso por faltas

Establecido en el Libro Quinto, Sección VII del NCPP.

In. SlideShare (2009) manifiesta:

Jurídicamente se entiende por faltas a las infracciones penales que lesionan o contravienen los derechos personales, patrimoniales y sociales que por su mínima lesividad vulnera bienes jurídicos de menor intensidad, se trata de infracciones pequeñas de una reducida trascendencia social, pero lo suficiente para la intervención de la autoridad judicial. Podemos mencionar como faltas: contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública, contra la tranquilidad pública y contra las personas (p. s/n).

Robles (2017) al respecto:

Este proceso especial es de competencia de los jueces de paz letrados y excepcionalmente, a falta de ellos, de los jueces de paz. Puede aplicarse en los casos de faltas, conforme a la tipificación existente en el libro tercero del Código Penal, y que las clasifica en faltas contra la persona, faltas contra el patrimonio, faltas contra las buenas costumbres, faltas contra la seguridad pública y faltas

contra la tranquilidad pública. El proceso se inicia por denuncia del agraviado, verificándose los hechos a través del informe policial correspondiente cuando es necesario a criterio del juez, el cual una vez recabado, dará lugar a que se fije la fecha para el juicio, el mismo que podrá realizarse en el acto si están presentes el agraviado y el denunciado (p. 50).

2.2.1.3.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.3.4.1. Definición

Las pruebas son todo los actuados con motivo o razón de los hechos y circunstancias producto de la presunta comisión de un delito; es decir, acción y efecto de probar.

Universidad C.A.B (2005) al respecto:

La primera dificultad que se atribuye al estudio de la prueba judicial, nace de la diversidad de acepciones del vocablo “prueba” en el derecho procesal. Con el término “prueba” se designa el estado de convencimiento que producen los medios o elementos de juicio. Es decir, la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de caer el pronunciamiento judicial. En este sentido se dice “que hay prueba o no lo hay”. En sentido ordinario “prueba” es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de adquirir la bondad, eficacia o exactitud de algo, trátase de una cosa material o de una operación mental traducida o no en actos, en resultados (p. 7 y 8).

Robles (2017) al respecto:

En un proceso penal necesariamente se va a producir el aporte, inversión de medios de prueba tanto de cargo como de descargo (es lo que se reconoce como actividad probatoria), de allí que lo que se alega debe probarse, a fin de acreditar la existencia o no del hecho delictivo. En esta última hipótesis, se debe establecer las circunstancias y móviles de realización del hecho punible, la identificación del presunto autor (individualizándolo), así también, quién resultaría ser la víctima como la existencia del daño causado (p. 108).

2.2.1.3.4.2. El objeto de la prueba

Es muy cierto que el objeto de la prueba son los hechos en relación a la imputación objetiva, la culpabilidad y la punibilidad que se determina de la valoración conjunta de todo lo presentado en juicio oral.

Universidad C.A.B. (2005) señala:

Debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello lo que se puede probar en general, aquello lo que puede recaer la prueba; es una noción objetiva y abstracta, no limita a los problemas concretos de cada proceso ni a los intereses ni pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir que como la noción misma de prueba se extienden todos los campos de la actividad científica e intelectual (p. 15).

2.2.1.3.4.3. La valoración de la prueba

Schonbohm (2014) al respecto:

Según el art. 156 inc. 1 del NCPP, son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas. En caso se hubiera producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueran necesarios para fundamentar la sentencia, entonces éstas podrían ser excluidas de la fundamentación sin necesidad de brindar explicación alguna. Como ya se ha manifestado en varias oportunidades a lo largo de este texto, solamente se debería incorporar a la fundamentación de la sentencia lo que se necesita para fundamentar el fallo y su resultado

En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral (p. 106).

Robles (2017) al respecto:

Cuando hablamos de valoración de las pruebas nos referimos al juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, consiste en evaluar si esas informaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. El análisis que realiza el juez para

valorar la prueba puede tener diferentes concepciones o sistemas de valoración; se identifican dos principales: el de la prueba tasada o tarifa legal y el de la libre valoración o sana crítica (p. 113).

La valoración de la prueba debe ser evaluada en conjunto por el juzgador usando el razonamiento lógico, la sana crítica y la máxima de las experiencias, la objetividad de las pruebas valoradas determinara una decisión en el juez para la debida motivación de la sentencia.

2.2.1.3.5. Las pruebas actuadas en el juicio oral del proceso judicial en estudio

2.2.1.3.5.1. La prueba Testimonial

2.2.1.3.5.1.1. Definición

Barrios (2005) define:

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio. El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que, en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho (p. 6).

Artavia (2019) manifiesta:

La prueba testimonial es una fuente de prueba personal, en un sentido mas estricto por cuanto aquello de lo que los testigos van a declarar es lo percibido por sus sentidos, así deriva de la norma “podrá ser testigo cualquier persona física”. La razón, en nuestro ordenamiento, se justifica, además, al exigir el juramento previo, las generalidades de ley y calidades de la persona al ofrecerse la prueba y ordenarse su evacuación (p. 10).

La prueba testimonial está regulada en el artículo 162° del NCPP, hace hincapié que todo individuo es hábil para rendir testimonio siempre y cuando goce de una capacidad y lucidez para relatar lo hechos de una conducta punible.

2.2.1.3.5.1.2. El testimonio en el proceso judicial de estudio

La declaración testimonial de J.G.B.H, quien en juicio oral ha manifestado que el día 31 de marzo del 2017 en horas de la mañana salió a trabajar a bordo de su vehículo motocarro, puesto que el mismo brinda el servicio de transporte en el citado vehículo, momento en el que dos sujetos, tomaron sus servicios y los movilizó a diferentes direcciones, siendo la primera parada en una casa ubicada en el AA.HH. Señor de Los Milagros, en donde supuestamente el acusado iba a realizar la venta de una “**maquina**”, la misma que el agraviado no puede precisar con exactitud, para lo cual el encausado le solicitó la suma de S/. 20.00 soles, a lo que el agraviado respondió que no contaba con tal monto ya que recién iniciaba su jornada de trabajo. Posteriormente, llevo a los sujetos por el AA.HH. Portocarrero, en donde nuevamente el acusado bajó del motocarro y dobló por una esquina de un domicilio. A su regreso, le indica al agraviado que no contaba con sencillo para

cancelar el servicio de transporte-carrera por que le solcito que los lleve hasta el mercado minorista de Pucallpa para cambiar S/. 100.00 soles que tenía en su poder. Estando en el lugar, F.G.L, ingresa al mercado, quedándose fuera su acompañante –Elías- junto al agraviado. Transcurrido 15 minutos aproximadamente ingresan al mercado a buscar al acusado a propuesta de Elías, encontrándolo, percatándose el agraviado que el acusado le hace una seña a “Elías”, momento en que este último sale del mercado, generando duda en el agraviado, por lo que e indica al acusado que se dirijan a las afuera del mercado, siendo que al salir se da con la sorpresa que la persona “Elías” se encontraba llevando su vehículo motocarro. Conforme a la declaración del agraviado, ha dado una versión uniforme respecto a la sustracción de su vehículo, el mismo que le fue despojado en momentos que se bajó a buscar al acusado quien había ingresado al mercado.

Estos mismos hechos esgrimidos por el agraviado en juicio oral, están corroborados con el **Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPRIRV**, de fecha 31 de marzo del 2017.

2.2.1.3.5.2.La prueba documental

2.2.1.3.5.2.1. Definición

Benavente (2010) al respecto:

La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral. En principio, cuando son declaraciones de personas, la regla es que

las mismas asistan a la audiencia del juicio oral, para que lo que expresen en la citada audiencia tengan valor probatorio: las denominadas pruebas personales. Sin embargo, si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del declarante, éste no puede concurrir a la audiencia del juicio oral, entonces la ley, en aras de solucionar el conflicto de intereses surgido por la comisión del delito, así como en la búsqueda de la verdad histórica, justifica la lectura de sus declaraciones previas, así como los registros de prueba anticipada existentes, dotándoles de valor probatorio (p. 198).

La prueba documental está prevista en el artículo 184° del NCPP, donde precisa su incorporación al proceso como un medio de prueba y su valoración respectiva por el juzgador. Así mismo, el artículo 185° del NCPP, son documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares (Juristas Editores, 2015, p. 472).

2.2.1.3.5.2.2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el presente estudio se evidenciaron los siguientes documentos actuados en el juicio oral:

1. Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIV/POS-DEPRIRV, de fecha 31 de marzo del 2017 – Acta de Intervención Policial; **2.** Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S, de fecha 31 de marzo del 2017 – Parte Policial; **3.** Hojas de Datos Identificatorios N° 073-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIPSO-DEPPIRV-U, de fecha 31 de marzo del 2017; Acta de Declaración del Imputado F.G.L, de fecha 31 de marzo del 2017; **4.** Acta de Comprobación de Domicilio del

Imputado F.G.L, de fecha 31 de marzo del 2017; **5.** Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo menor; y, **6.** Oficio N° 2398-2017-REDIJU-CSJU-PJ, de fecha 31 de marzo del 2017.

2.2.1.3.6. Los medios impugnatorios en proceso penal

2.2.1.3.6.1. Definición

Son recursos que la ley penal le confiere a quien corresponda hacer uso de impugnación ante el juez frente a la disconformidad de una resolución judicial y que esta debe estar debidamente fundamentada para que surta efectos posteriormente.

Peña (2009) manifiesta:

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación (parrs. 12 y 13).

Robles (2017) al respecto:

Los medios impugnatorios son una institución procesal que encuentra su sustento principal en la disposición constitucional contenida en el art. 139°, inc. 6, de nuestra norma fundamental, el cual establece como un principio de la función jurisdiccional a la pluralidad de instancia. En efecto, ese principio significa que las

partes procesales, no solo en materia procesal penal sino también en otras especialidades procesales ante el Poder Judicial, tienen derecho a recurrir a una segunda instancia para que sea revisada la decisión de la primera; esto se hará efectivo a través de un recurso impugnatorio (p. 114).

2.2.1.3.6.2. Clases de medios impugnatorios en el NCPP

El código procesal penal establece en el Libro Cuarto, Sección II y artículo 413° las clases de los recursos impugnatorios frente a las resoluciones judiciales. Salas (2015) afirma: “La Ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son pues, en simples términos, los llamados medios Impugnatorios” (parr. 2). Estos recursos impugnatorios que presenta la ley de procedimientos penales son: de reposición, de apelación, de casación y de queja.

2.2.1.3.6.2.1. Recurso de reposición

Salas (2015) al respecto:

La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y,

de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones (p. s/n).

Robles (2017) manifiesta:

El recurso de reposición procede únicamente contra los decretos, teniendo por objeto que el mismo juez que los dictó, los vuelva a examinar y emita la resolución correspondiente. En las audiencias puede plantearse verbalmente, debiendo ser resuelto en el mismo acto por el juez. Su tramitación es bastante sencilla y se encuentra regulada en el inciso 2 del art. 415° del Código Procesal Penal (2004), que hace una diferenciación entre si se interpuso en audiencia o no. En el primer caso, si el juez advierte que en efecto existe un vicio o error, lo declara sin más trámite; del mismo modo, resuelve en el acto si el recurso es manifiestamente inadmisibile. En el segundo caso, es decir, planteado fuera de audiencia, si el juez lo considera necesario confiere traslado por el plazo de dos días a las otras partes para que contesten, vencido este, resuelve, se haya contestado o no (p. 117).

Este recurso procede frente a los decretos y es el mismo juez quien vuelve a examinar la resolución, así lo establece el artículo 415° del NCPP.

2.2.1.3.6.2.2. Recurso de apelación

Vidal (2019) al respecto:

La segunda instancia es una fase procesal cuya finalidad es permitir el nuevo examen e una cuestión litigiosa sobre lo que ha recaído sentencia definitiva. Esta

segunda instancia se abre a petición de parte, y de ordinario mediante la interposición del recurso de apelación. Interpuesto el recurso de apelación, el apelado puede adoptar distintas posturas: guardar silencio, oponerse al recurso de apelación, e impugnar a su vez la sentencia en lo que resulta desfavorable (p. 19).

De los cuatro recursos que estamos estudiando, el de apelación es, sin lugar a dudas, el más conocido y su término el más utilizado en las distintas ramas del derecho procesal. Implica el conocimiento, por el superior en grado, de una resolución en materia procesal penal que puede ser una sentencia o un auto (Robles , 2017, p. 117).

Este recurso procede frente a las sentencias y os autos de sobreseimiento que la ley procesal penal establece y esta atribución está a cargo de la Sala Penal Superior y su veredicto puede ser anulada o revocada, si se trata de una sentencia podrá confirmar el fallo de sentencia condenatoria. Así lo establece el artículo 416° del NCPP.

2.2.1.3.6.2.3. Recurso de casación

Salas (2015) señala:

Es el recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas (p. s/n).

Robles (2017) al respecto:

La casación es un recurso extraordinario que se interpone contra sentencias o autos y que es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema. La casación, a diferencia de la apelación, solo permite la revisión jurídica de la resolución cuestionada; en tal sentido, el art. 429° del Código Procesal Penal (2004) establece las causas que pueden ser ventiladas en el recurso de casación, y que detallamos a continuación:

A) Si ha existido inobservancia o errónea aplicación de alguna garantía constitucional de carácter procesal o material; B) Si se ha inobservado normas procesales sancionadas con la nulidad; C) Si existiera una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas; D) Si existe manifiesta ilogicidad de la motivación; y, E) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial existente (p. 119).

2.2.1.3.6.2.4. El recurso de queja

Ferro (2020) al respecto:

El recurso de queja puede imponerse contra los autos que no admiten a trámite el recurso de apelación o el de casación y contra determinados autos del órgano judicial instructor no susceptibles de apelación (p. 66).

Robles (2017) manifiesta:

El recurso de queja solo procede en dos casos, los cuales se configuran cuando el juzgado penal declara inadmisibile el recurso de apelación o cuando la sala penal de la Corte Superior declara inadmisibile el recurso de casación. El recurrente debe

precisar el motivo de su interposición y acompañar las copias del escrito denegado y resolución que lo deniega (p. 120).

Este recurso procede frente a la resolución inadmisibile de apelación y de casación. Así lo establece el artículo 437° del NCPP.

2.2.1.3.7. La sentencia

En el presente estudio de investigación está relacionado con la calidad de las sentencias penales sobre el delito de HURTO AGRAVADO; en tal sentido, se observa y analiza las sentencias emitidas por los juzgados correspondientes en cuanto a su CALIDAD y que debe cumplir los parámetros establecidos en la decisión del fallo. Los jueces se pronuncian en base a sus posturas relacionados al derecho y es una forma de cómo comunicarse con la sociedad y esta a su vez expresa su conformidad o disconformidad con lo decidido.

Nava (2010) manifiesta:

La sentencia se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz; el instrumento por el que la jurisdicción se manifiesta primordialmente y cuyo contenido lleva el mensaje, la orden, no sólo a las partes en el litigio sino también a la ciudadanía en general, de lo que el Derecho es, en tanto portadora de la interpretación autorizada de un enunciado normativo (p. 55 y 56).

2.2.1.3.7.1. Definición

Rumoroso (n.d.) al respecto:

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio. Desde un punto de vista lógico, la sentencia, constituye un silogismo compuesto por una premisa mayor (ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto); el silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual por supuestas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto, por lo que el acto procesal más importante de cualquier órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución de la litis planteada sometida a la consideración del juez. Éste es quien tiene que decidir la elección de la premisa mayor, sobre la cual se va a fundamentar la sentencia, si es que se presenta el problema de que haya más de una premisa posible, cada una de ellas vigentes en el ordenamiento jurídico positivo, pero las premisas son elegidas en función de lo que se estima como el fallo correcto, toda vez que con propiedad es posible afirmar que sentenciar no es conocer sino valorar. (p. 2 y 3).

Schonbohm (2014) al respecto:

La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia (p. 67).

La sentencia es la máxima decisión del juzgador frente a las pruebas actuadas en el juicio oral y respetando estrictamente las garantías constitucionales. Así mismo la sentencia debe estar debidamente motivada y en concordancia con los hechos y las leyes penales; esta decisión da por concluido el conflicto surgido por una conducta comisiva por parte del sentenciado.

Nava (2010) precisa:

De calidad, consistentes en que, como documento, la sentencia debe constar por escrito, en lengua castellana (de ahí que las citas de máximas y aforismos en latín deban evitarse o, en su defecto, seguirse inmediatamente de su traducción); anotar fechas y cantidades con letra; evitar abreviaturas y raspaduras, y hacerla inteligible a través de la claridad en sus palabras y redacción. Al efecto, se deben evitar tecnicismos, reiteraciones, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 58 transcripciones innecesarias, y usar frases cortas, con uso adecuado de signos ortográficos, puntuación, adverbios, complementarios, en fin, atender las reglas

gramaticales. Los razonamientos deben ser precisos, concisos y convincentes cuyo objeto sea la austeridad literaria. Adicionalmente se debe favorecer la unidad del texto, buscando una exposición hilada y congruente, como un todo ordenado. Es indispensable que de la idea principal a la secundaria exista un nexo coherente y lógico (p. 57 y 58).

2.2.1.3.7.2. Clasificación de las sentencias

El NCPP, establece dos clases de sentencias respectivamente y estos están previstos en el artículo 398° y 399°, su aplicación de la misma se materializa al concluir las audiencias del juicio oral; en tal sentido, el juez o la sala penal convocara a la lectura de sentencia (artículo 396 del NCPP) para la lectura del fallo frente a quienes comparezcan a la audiencia.

2.2.1.3.7.2.1. La sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria está prevista en el artículo 399° del NCPP.

En cuanto a la sentencia condenatoria el juzgador debe determinar las penas o medidas de seguridad que correspondan según la naturaleza del delito y en concordancia con la aplicación de la pena y su individualización (artículos 45° y 45°-A). Esta sentencia en resumen es la convicción del juez sobre la responsabilidad penal del acusado y por lo tanto merece ser sancionado con pena privativa de libertad o efectiva o suspendida.

Al respecto SCHÖNBOHM (2014) señala:

El tribunal que emite la sentencia debe transmitir a las partes y al tribunal de alzada la convicción que con la sanción impuesta no ha violado los principios de la proporcionalidad de la pena con el grado de culpabilidad del imputado y la gravedad del delito. La omisión de una debida fundamentación respecto de la sanción dictaminada en la sentencia viola el derecho material, contemplado por las normas del Código Penal y provoca la interposición de un recurso de apelación, e incluso, posteriormente, también de casación contra la sentencia. Por tanto, la determinación de la pena así entendida debe basarse en una valoración de todos los elementos y sucesos que conforman el delito, las circunstancias concurrentes y también en la personalidad del imputado. Para determinar la pena entonces también es necesario abordar la personalidad del acusado, su carácter, sus condiciones sociales y económicas además de las circunstancias del hecho criminal y los motivos. Si el tribunal impone una pena mínima o máxima, tiene que justificarlo en la fundamentación de la pena. En caso el acusado haya realizado esfuerzos para reparar el daño económico o moral a la víctima, estas circunstancias deberán ser tomadas en cuenta a favor del acusado, pero ello no disminuye la gravedad del delito y sus consecuencias ni la culpabilidad del acusado (p. 133 - 135).

2.2.1.3.7.2.2. La sentencia absolutoria

En cuanto a la sentencia absolutoria es el antónimo de la sentencia condenatoria; es decir, la convicción del juzgador es que no se ha podido probar/demostrar el hecho punible del sujeto acusado o en su efecto no existió una conducta reprochable que determine su

responsabilidad penal. Esto significa, que ha este sujeto no se le puede aplicar ninguna pena privativa de la libertad, ya sea efectiva o suspendida.

Al respecto SCHÖNBOHM (2014) señala:

La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso. En ese sentido, el art. 398, inc. 1 del NCPP, dispone que la motivación deberá destacar la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye un delito, por ejemplo, en el caso en que los medios probatorios no sean suficientes para establecer la culpabilidad subsiste una duda sobre la misma o cuando está probado una causal que exime de responsabilidad penal, entonces si la disposición antes citada ordena precisar las razones de derecho y de hecho por las cuales se deba absolver al imputado, esto debe ser claramente especificado para dejar evidencia del convencimiento del tribunal sobre la absolución. Ello implica pronunciarse sobre la existencia de cualquier duda razonable, respecto de la existencia del hecho delictivo o los elementos de la tipicidad, así como, de la autoría o culpabilidad del imputado (p. 147 y 148).

2.2.1.3.7.3.Motivación de la sentencia

SCHÖNBOHM (2014) al respecto:

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces

en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado. En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión (p. 68).

Ezquiaga (2012) al respecto:

Está generalmente aceptado que en el proceso es importante distinguir en todo momento entre los elementos de hecho y los de Derecho, ya que la sentencia judicial debe pronunciarse en su motivación separadamente sobre ambos para luego, en su parte dispositiva, ponerlos en conexión y dar al litigio una solución ajustada a Derecho, es decir disponer para esos hechos la consecuencia jurídica que una norma válida del sistema contempla para ellos (p. 7).

2.2.1.3.7.4. Estructura de la sentencia

Elderecho.com citado por Ruiz (2017) al respecto:

La sentencia aparte del encabezamiento formal donde deberán expresarse los nombres de las partes, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio, debe poseer básicamente tres partes o segmentos: **1.** Los

antecedentes de hecho, los cuales consignan con claridad y concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso. **2.** Los fundamentos de derecho, que expresan, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso, y **3.** El fallo, que contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia (parr. 9).

2.2.1.3.7.5. Los elementos de la sentencia y su orden lógico

Schonmohm (2014) al respecto:

La organización del art. 394 –incisos 1 al 6– contiene un orden lógico para la estructuración de la sentencia y corresponde también a la práctica en muchos países. En todo caso, siempre se tiene que tener presente que el orden y la estructuración de la sentencia debe obedecer a las exigencias de la comprensibilidad. Su adecuada organización también es clave para convencer a las

partes que el tribunal no tenía otra opción que la tomada y explicar por cual razón fueron excluidas otras opciones introducidas y discutidas durante el juicio oral. El art. 394 prevé en el inc. 3 que después de la descripción de los hechos introducidos por las partes y sus pretensiones se motive en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se da por probadas o improbadas (debidamente motivación) (p. 73).

En cuanto a los elementos, debería tener lo siguiente: **A)** La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; **B)** Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena. Esto también se podría desarrollar después de la determinación de la responsabilidad penal del acusado antes de fundamentar la pena; **C)** Las narraciones de la historia de los hechos de los cuáles el tribunal se ha podido convencer en el transcurso del juicio oral debe incluir todos los hechos que fundamentan el hecho delictivo, y de ser el caso, también la responsabilidad civil; asimismo, se indicará el lugar, la fecha y hora del hecho delictivo, el desarrollo objetivo histórico de los hechos y además los elementos subjetivos del actuar criminal; **D)** La motivación de la valoración de las pruebas. En esta parte se tiene que exponer todos los motivos de prueba que han influido en el veredicto y se debe discutir en el caso concreto, todos los aspectos que podrían influir en el resultado de la valoración probatoria; **E)** La subsunción de los hechos y circunstancias que el tribunal ha dado como probado bajo las normas penales que se aplica; **F)** Los hechos que fundamentan la pena, su ponderación y

apreciación; y, **G**) La parte dispositiva sobre la pena con todas las decisiones accesorias, la reparación civil y las costas (SCHÖNBOHM, 2014, p. 75 y 76).

2.2.1.3.7.6. Los requisitos de la sentencia penal

El NCPP, establece los requisitos de la sentencia penal en su artículo 394° y al momento de resolver el juez deberá considerar estos requisitos como regla estricta de una resolución judicial y deberá contener lo siguiente: **1.** La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; **2.** La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; **3.** La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; **4.** Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; **5.** La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; y, **6.** La firma del Juez o Jueces (Juristas Editores, 2015, p. 530).

2.2.1.3.7.7. Esquema general de la sentencia penal

El siguiente es el esquema que se presenta en la sentencia penal y es el más habitual y difundido según la Academia Nacional de la Magistratura del Perú y los artículos 394 al 399 del Código Procesal Penal peruano, coincidente con la práctica en muchos países (AMAG (2015) citado por Ruiz, 2017, parr. 30).

- Encabezado
- Nombre del secretario
- Número de expediente
- Numero de resolución
- Lugar y fecha
- Nombre del procesado
- Delitos imputados
- Nombre del tercero civil responsable
- Nombre del agraviado
- Nombre de la parte civil

Se consignará también, designación del Juzgado o Sala Penal, nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo (Schönbohm 2014, citado por RUIZ, 2017, parr. 31).

La sentencia al momento de su redacción deberá estar definido en tres segmentos o partes bien definidas por el juzgado, las cuales son:

1.- Parte expositiva. Contiene lo siguiente: *A) En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:* La identificación del acusado, los hechos imputados en la acusación fiscal, la calificación jurídica de los hechos y la consecuencia penal que solicita; *B) Respecto a la defensa del acusado:* Los hechos alegados por la defensa, la defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos y La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.); *C) En relación a la pretensión civil:* La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil y la pretensión de la defensa; *D) Es útil recordar el itinerario del procedimiento, o incidencias del expediente principal:* denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc. y de los cuadernos de trámite incidental: excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc. (AMAG, 2015 citado por RUIZ, 2017, parr. 32).

En esta parte de la sentencia contiene el relato de los hechos o acciones de la presunta comisión u omisión del sujeto que causo el hecho punible y que es materia de juzgamiento, además debe contener los nombres y apellidos o en su efecto los alias si tuviera los acusados, así como también los nombres y apellidos de los agraviados.

2.- Parte considerativa. Contiene lo siguiente: *A) Determinación de la responsabilidad penal:* Los hechos, la norma (la ley penal, delito imputado, punibilidad), juicio de subsunción (tipicidad, antijuricidad y responsabilidad) y pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concurso ideal); *B) Individualización de la pena;* y, *C)*

Determinación de la reparación civil (AMAG, 2015; Cardenas Ticona, 2008; citado por RUIZ, 2017, parr. 33).

La parte considerativa es el corazón de una sentencia, ya que se basa en el análisis y la convicción del juez o sala para determinar la sanción penal o su absolución, esto debe estar debidamente argumentada entre los hechos y las normas penales en base a todo lo actuado y la valoración conjunta de las pruebas. En esta parte de la sentencia también se determina la pena, teniendo en cuenta los presupuestos y fundamentación de la pena y su individualización de la misma, sus circunstancias de atenuación y agravación, así como la reparación civil. En términos concretos en la parte considerativa se basa en la motivación de la sentencia por excelencia.

3.- Parte resolutive. En esta parte de la sentencia solo se determina la responsabilidad penal del acusado o en su efecto la absolución. Así mismo se precisa la reparación civil y otros mandatos. En el caso que la resolución emitida es condenatoria, el juez establece una sanción penal de privación de la libertad según la naturaleza; y, esta sanción penal debe estar en base a criterios señalados en la ley penal en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código Penal.

Estos tres segmentos se consideran para las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente, con la única diferencia que la valoración probatoria de los hechos y su relación con los derechos, con respecto de la primera lo emite un juez penal unipersonal y el segundo una sala penal conformado por tres magistrados.

2.2.2. Los organismos generales jurídicos sustantivos y su relación con la sentencia penal en estudio

2.2.2.1.El delito

2.2.2.1.1. Definición

Boltas & Boyé. Abogados (2017) al respecto:

Un **delito** es un acto contrario a las normas, definido como tal en el Código Penal, que conlleva la imposición de un castigo por parte de un juzgado o tribunal. Los delitos pueden clasificarse bajo diferentes puntos de vista. Por ejemplo, podemos distinguir entre **dolosos** y **culposos** (o imprudentes): el delito doloso consiste en realizar un acto con plena conciencia y voluntad; la persona que lo comete lo hace con conocimiento e intención: Por el contrario, el delito culposo es el resultado de una imprudencia, es decir, por la falta de cuidado o por no observar unas mínimas medidas de diligencia, aunque el resultado sea previsible. También podemos distinguir entre el delito **por comisión** y **por omisión**. El primero se comete cuando se realiza una acción (disparar un arma, robar un bolso, conducir bajo la influencia del alcohol, vender drogas, etc.); el delito por omisión consiste en no hacer algo cuando se está obligado a hacerlo, de lo que deriva un daño o perjuicio para un tercero (por ejemplo, no prestar auxilio a una persona que ha sufrido un accidente) (parr. 1 al 3).

Zafaroni, Citado por Pacheco (2013) manifiesta:

“Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto

jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable)” (p. 5).

La acción y omisión es el elemento básico del delito conforme a la teoría finalista. Comprende dicha acepción tanto la acción positiva, como la acción omisiva, es decir, la acción que origina el delito bien sea de forma comisiva; bien lo sea de forma omisiva (Barrado, 2018, p. 4).

2.2.2.2.La teoría del delito

2.2.2.2.1. Definición

Muñoz (2002), citado por Peña & Almanza (2010) al respecto:

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática (p. 19).

Gonzales (2008) al respecto:

Así mismo, debe tenerse presente que la teoría del delito, dentro del quehacer del proceso penal y más concretamente dentro del derecho penal, representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de una

persona procesada por la supuesta comisión de un hecho delictivo. En este sentido, la teoría del delito señala una serie de parámetros que, en cada caso en particular, deben ser analizados con la finalidad de establecer, si se ha dado afectación a un bien jurídico considerado fundamental, y, por ende, si la potestad persecutoria que ejerce el Ministerio Público, debe aplicarse o no (p. 74).

Barrado (2018) manifiesta:

Todos esos elementos (acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, etc.) constituyen los pilares desde los que se erige el sistema de la teoría del delito, que debe ser coherente para cumplir adecuadamente su función principal en la práctica jurídica: resolver problemas específicos de aplicación. Por ello, la teoría del delito debe construirse desde los cimientos que proporcionan las mismas normas penales, pues de nada serviría el sistema si entrara en contradicción con lo expuesto en los textos legales. Por ello, no debe haber contradicciones internas al propio sistema, pues éstas podrían aniquilar el sistema (p. 4).

2.2.2.2.2. Características de la teoría del delito

Zaffaroni (1998), citado por Gonzales & Almanza (2010) al respecto:

Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito: **A)** Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos; **B)** Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias; **C)** Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura

con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo; y, **D**) Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad (p. 19 y 20).

2.2.2.3.Elementos de la teoría del delito

Peña & Gonzales (2010) al respecto:

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: **acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad** (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la **punibilidad**). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos (p. 59).

Barrado (2018) al respecto:

Todos esos elementos (acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, etc.) constituyen los pilares desde los que se erige el sistema de la teoría del delito, que debe ser coherente para cumplir adecuadamente su función principal en la práctica jurídica: resolver problemas específicos de aplicación. Por ello, la teoría del delito

debe construirse desde los cimientos que proporcionan las mismas normas penales, pues de nada serviría el sistema si entrara en contradicción con lo expuesto en los textos legales. Por ello, no debe haber contradicciones internas al propio sistema, pues éstas podrían aniquilar el sistema (p. 4).

2.2.2.3.1. La acción o conducta

Welzel (1987), citado por Peña & Almanza (2010) al respecto:

Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo. La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo. La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo (p. 102).

Barrado (2018) manifiesta:

La acción y omisión es el elemento básico del delito conforme a la teoría finalista. Comprende dicha acepción tanto la acción positiva, como la acción omisiva, es decir, la acción que origina el delito bien sea de forma comisiva; bien lo sea de forma omisiva. Esa característica apriorística, se traduce en que la acción supone la exteriorización de la voluntad humana como consecuencia del pensamiento previo que toma su materialización en la realidad. No requiere de la libertad de la persona y, de hecho, si falta ésta, conculca el elemento de la culpabilidad. Lo relevante es que la acción manifestada como consecuencia de la voluntad del

sujeto, no ya el contenido de dicha voluntad. Para que la conducta sea constitutiva de delito, debe ser típica, antijurídica y culpable (p. 4 y 5).

2.2.2.3.1.1.Elementos de la acción o conducta

Los elementos de la acción o conducta son:

A) La manifestación de la voluntad (impulso volitivo). Se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente (Peña & Almanza, 2010, p. 102).

B) El resultado. Es el efecto externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Es un efecto de modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal. Asimismo, hay que notar que es elemento de la acción sólo en los delitos materiales (Peña & Almanza, 2010, p. 103).

C) La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado. Si hay tal, se sigue el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si no hay relación, se suspende el seguimiento del supuesto porque no hay acción. Por ejemplo, hay relación cuando alguien dispara y mata o cuando alguien arroja un animal feroz a otro, en ambos se comete delito de homicidio (Peña & Almanza, 2010, p. 103).

2.2.2.3.1.2. Ausencia de acción

El obrar no dependiente de la voluntad del hombre no es “acción”. Por tal razón no hay delito cuando median (Bacigalupo, 1996 citado por Peña & Almanza, 2010, p. 104).

A) Fuerza irresistible. Podemos definirla como aquella fuerza que imposibilita desde todo punto al sujeto para moverse (o para dejarse de mover). Esto es, lo mantiene en el mismo estado en que el sujeto se encontraba en el momento en que se ve sorprendido por esa **vis physica**. La fuerza física irresistible puede provenir de la naturaleza o de un tercero, lo importante es que produce que una persona actúe sin capacidad de control. Esta fuerza física irresistible debe ser absoluta, es decir, el sujeto no debe tener la posibilidad de actuar de otra forma (Peña & Almanza, 2010, p. 104).

B) Acto reflejo. No es factible impedir movimientos reflejos que provienen del automatismo del sistema nervioso. Estos reflejos condicionados no constituyen acción ya que dichos movimientos no son controlados —o producidos— por la voluntad de la persona (Peña & Almanza, 2010, p. 107).

C) Estados de inconsciencia o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo). Se trata de momentos en los que el sujeto que realiza la acción no es plenamente consciente de sus actos. Para ser admitidos como excluyentes de la acción requiere de análisis y estudios cuidadosos (Peña & Almanza, 2010, p. 107).

D) Impresión paralizante. No hay posibilidad de actuar oportunamente y adecuadamente cuando el sujeto está paralizado, aunque sea momentáneamente, por una intensa impresión física (deslumbramiento, por ejemplo) o psíquica (como un acontecimiento imprevisto, por ejemplo, ver a la mujer de uno con otro en un estado de adulterio), pues los mecanismos volitivos precisan de un tiempo para desplegar su eficacia (Peña & Almanza, 2010, p. 108).

E) Estado de necesidad (legítima defensa). En la legítima defensa también existe una ausencia de una fase que se llama fase interna de la acción. En este caso las defensas no se lo piensan, no surge en el pensamiento ese querer defenderse (fase interna), sino más bien es la reacción del instinto de supervivencia lo que hace actuar al sujeto (Peña & Almanza, 2010, p. 108).

2.2.2.3.2. La tipicidad en la teoría del delito

Peña & Almanza (2010) al respecto:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (p. 132).

Ticona (2022) al respecto:

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido,

va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (p. 2).

2.2.2.3.2.1.Elementos de la tipicidad

2.2.2.3.2.1.1. Elemento subjetivo

Peña & Almanza (2010) al respecto:

Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tienen que probarse. Precisamente las alocuciones “El que, a sabiendas, ...” o “Quien se atribuya falsamente la calidad de titular...”, que usa el Código Penal para describir tipos delictivos, aluden a los elementos subjetivos de los mismos. Se debe probar que sabía; se debe probar que actuó en calidad de titular, etc. (p. 133).

Ticona (2022) manifiesta:

comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde - a la prueba, prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa (p. 5).

2.2.2.3.2.1.2. Elemento objetivo

Peña & Almanza (2010) al respecto:

Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados

estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal (p. 134).

Ticona (2022) manifiesta:

Para obrar con dolo el autor debe haber tenido conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Por lo tanto, al determinar cuáles son los elementos del tipo objetivo, se define al mismo tiempo, que elementos debe haber conocido el autor para afirmar que su obrar fue doloso. Ejemplo: en el delito de hurto (art. 185 C.P.), el autor debe haber tenido conocimiento de que se apoderaba de una cosa mueble ajena (p. 21).

2.2.2.3.3. La antijuricidad en la teoría del delito

Welzel (1987) y Pozo (2005) citado por Peña & Almanza (2010) al respecto:

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente

antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad (p. 175).

2.2.2.3.3.1. Clases de antijuricidad

2.2.2.3.3.1.1. Antijuricidad formal

Es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). El ordenamiento jurídico penal peruano se guía por el principio de antijuricidad formal (Peña & Almanza, 2010, p. 186).

2.2.2.3.3.1.2. Antijuricidad material

Es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo, la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos (Peña & Almanza, 2010, p. 186).

2.2.2.3.4. La culpabilidad en la teoría del delito

Peña & Almanza (2010) al respecto:

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la

pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad. La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (p. 201 y 210).

2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.4.1. La pena

2.2.2.4.1.1. Definición

Ríos (2011) al respecto:

Puede conceptuarse la pena, desde un punto de vista formal, como “un mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo”. Una vez definida la pena, hay que visualizar el problema en cuál es la naturaleza de ese mal o, al menos, para qué se impone y, en este sentido, indicar que el derecho penal, por sí solo, no ha encontrado una respuesta unívoca, es más, ha tenido que acudir a la filosofía y a la sociología a la hora de consensuar soluciones. Por tanto, la pregunta que debemos hacernos es ¿por qué un grupo de hombres que representan al Estado priva de libertad a otros semejantes que también pertenecen al mismo o interviene de algún modo u otro, determinando su vida de alguna manera?, es decir, se trata de buscar una línea argumental a través de la cual se pueda incidir con cierta contundencia en el hecho de porqué es necesario

castigar. Debemos advertir que, desde el punto de vista de la justificación de la pena, no parece existir ninguna incoherencia al entender que ésta se justifica como medio de represión indispensable para observar condiciones de vida fundamentales de las personas en comunidad, puesto que sin esa pena la convivencia sería prácticamente imposible (p. 7).

2.2.2.4.1.2. La pena en el proceso judicial en estudio

La pena impuesta por el juez unipersonal y la sala penal fue de **cinco años y cuatro meses** de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computara a partir de su detención, esto es, desde el día 31 de marzo del 2017 y vencerá el 30 de julio del 2022 (Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03).

2.2.2.4.2. La reparación civil

2.2.2.4.2.1. Definición

Rodríguez (1999) y Ghersi (1997), citado por Guillermo (2009) al respecto:

Así, la doctrina, ha buscado establecer semejanzas y/o diferencias entre reparación, resarcimiento e indemnización. Indemnizar, según la Real Academia Española, es resarcir un daño. A su vez resarcir, se define como reparar, compensar. Por otro lado, desde el punto de vista jurídico, la ley peruana no diferencia entre indemnizar y resarcir. Del mismo modo, nuestro ordenamiento legal utiliza la palabra reparar como sinónimo de indemnizar (Código Civil), aunque este último no es aplicable, en estricto sentido, en el Código Penal (artículo 93°). Sin embargo, lo importante no es tanto buscar pequeñas diferencias conceptuales, sino comprender que estos

conceptos, utilizados como sinónimos, hace referencia a la reparación del daño, en forma integral (p. 14).

Poma (2013) al respecto:

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone –conjuntamente con la pena– a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño (p. 96).

2.2.2.4.2.2. La reparación civil en el proceso judicial en estudio

La reparación civil impuesta por el juez unipersonal y la sala penal fue de **mil quinientos soles** que deberá pagar el sentenciado en favor de los agraviados (Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03).

2.2.2.5. El delito de hurto simple y su agravante

2.2.2.5.1. Hurto simple

Carnelutti (2007) al respecto:

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación” (p. 166).

Ministerio Público (2011) al respecto:

“En el Código Penal peruano existen tres tipos penales de hurto: hurto simple, hurto agravado y hurto de uso. El hurto simple se sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El hurto agravado prevé tres grupos de agravantes, cada uno con un rango específico de penas: no menor de tres ni mayor de seis años para el primer grupo, no menor de cuatro ni mayor de ocho años para el segundo y no menor de ocho ni mayor de quince años para el tercero. El hurto de uso se sanciona con una pena no mayor de un año” (p. 2).

2.2.2.5.2. Hurto agravado

2.2.2.5.2.1. Tipo penal

Salinas (2014) al respecto

Es común que los códigos penales de la cultura romano occidental regulen junto al hurto simple, el hurto agravado, es decir, hurtos con agravantes en razón a circunstancias de modo, lugar, tiempo, utilización de medios, etc., o hurtos calificados en atención a la calidad del sujeto activo o a las características de

la víctima. El Código peruano regula una lista de circunstancias agravantes que aumentan la ilicitud del hurto, y, por tanto, merecen sanciones más severas (Salinas Siccha, 2014).

Es preciso señalar que el delito de hurto agravado es una derivación del hurto simple y que solo se cuantifica en cuanto a los agravantes y esto se penaliza de acuerdo a cada legislación de un determinado país. Así mismo requiere de una serie de hechos y circunstancias que deben estar señaladas o codificadas para su determinación como delito de hurto agravado.

La ley penal lo establece en el artículo 186° del Código Penal, con una pena no menor de tres ni mayor de seis años y especifica sus agravantes en el primer párrafo, tales como: 1. Durante la noche; 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos; 3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particularidad del agraviado; 4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero; y mediante el concurso de dos o más personas (Juristas Editores, 2015, p. 167).

Así mismo en su párrafo segundo del mismo artículo (186°), con una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años y establece los siguientes agravantes: 1. En inmueble habitado; 2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; 3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación; 5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica; 6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la

destrucción o rotura de obstáculos; 7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales; 8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima; 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios; 10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones; 11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor; y, 12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia (Legis.pe, 2020, p. s/n).

En cuanto a:

La identificación del delito investigado

De acuerdo a la determinación del fiscal en su denuncia y en los hechos evidenciados en el presente estudio sobre las sentencias, el delito fue: Hurto Agravado, Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali.

La ubicación del delito de hurto agravado en el Código Penal

Este delito que afecta el bien jurídico protegido del Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado se encuentra tipificado en el Código Penal, previsto en el artículo 185° - Tipo Base, con los agravantes del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° de la ley penal.

2.2.2.5.2.2. Tipicidad objetiva

Salinas (2014) al respecto:

Objetivamente para estar ante una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal. Se exige sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo; bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, la finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo. La interpretación jurisprudencial tiene claro tal supuesto (p.937).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, por resolución del 11 de junio de 1998, afirma: "que el tipo penal define el delito de hurto agravado y exige como presupuestos objetivos: la preexistencia de un bien mueble; que el agente se apodere ¿ilegítimamente de un bien mueble para obtener un provecho; que exista sustracción del bien del lugar donde se encuentre; que dicho bien sea total o parcialmente ajeno; además del elemento subjetivo del dolo, es decir la conciencia y voluntad de la realización de todos los elementos objetivos y ánimo de lucro" (Expediente N° 445-98, 1999, p. 262, citado por Salinas, 2014, p. 937).

Los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto, cuya estructura típica depende del tipo básico, pero que conservan en relación con este un específico margen de autonomía operativa (Vargas, 2000, citado por Salinas, 2014, p. 938 y 937).

2.2.2.5.2.2.1. Tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

López & Darío (2004) al respecto:

Es el autor de la conducta típica. Por lo general, se alude a dicho sujeto con las expresiones “el que” o “quien”. En estos casos, sujeto activo del delito puede ser cualquiera, dando lugar al que se denominan delitos comunes. Sin embargo, puede ocurrir que la ley requiera determinadas cualidades para ser sujeto activo de un delito (p. 174).

B. Sujeto pasivo

Ferreiro (2005) al respecto:

La doctrina penal utiliza habitualmente el termino de sujeto pasivo del delito, que es definido como el titular del bien jurídico protegido por la norma concreta o el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito. Se diferencia también usualmente entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción típica, siendo este segundo aquel sobre el que recae eventualmente la acción punible y, que puede ser diferente de quien ve lesionados sus intereses y bienes por el delito (p. 116).

2.2.2.5.2.2.2. Tipicidad subjetiva

Salinas (2014) al respecto:

De la redacción del delito que venimos realizando por hermenéutica jurídica, sin problema se concluye que se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico. No cabe la comisión culposa. El sistema peruano no exige solo la concurrencia del dolo para perfeccionarse el delito, sino que requiere desde el inicio de la acción delictiva la presencia de un segundo elemento subjetivo que viene a reforzar al dolo, esto es, la intención del agente de obtener un provecho económico con la sustracción del bien (p. 928 y 929).

2.2.2.5.2.2.3. Antijuricidad

Salinas (2014) señala:

Bien sabemos que la antijuridicidad es de dos clases: formal, definida como la simple verificación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, es decir, consiste en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna. Material, consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido (p. 931).

En cuanto al delito en mención si se verifica que la acción o conducta analizada aparecen los agravantes típicos previstos en el artículo 186° del Código Penal, el

administrador de justicia deberá determinar la lesión o puesta en peligro el patrimonio del sujeto pasivo-agraviado.

2.2.2.5.2.2.4. Culpabilidad

Salinas (2014) al respecto:

Después de verificar que estamos frente a un injusto penal (conducta típica y antijurídica), corresponde al operador jurídico determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente. En esta etapa del análisis, corresponde verificar si el agente de la sustracción ilegítima del bien mueble es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica; además se verificará que aquel agente al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir, que estaba prohibida por el derecho; caso contrario, si se verifica que el agente no conocía que su conducta estaba prohibida, pues tenía la firme creencia, por ejemplo, que podía sustraer bienes muebles de la víctima para hacerse pago de una deuda que esta lo tenía, la conducta no será atribuible al agente, pues estaremos frente a un caso típico de error de prohibición previsto en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal (p. 931 y 932).

2.2.2.5.2.2.5. Penalidad

De configurarse la comisión del delito en contra del patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, la pena privativa de libertad con lo que se sancionaría al sujeto activo sería conforme lo señalado líneas arribas.

2.2.3. Jurisprudencia Delito de Hurto Agravado

Corte Suprema de Justicia de la Republica

VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria

ACUERDO PLENARIO N° 4-2011/CJ-116

Lima, seis de diciembre de dos mil once.

Asunto: Relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186° CP.

Alcances del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186° CP

9°. Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186° CP. Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa [Cfr. RAMIRO SALINAS SICCHA: Derecho Penal - Parte Especial, 2da Edición, Editorial Grijley, Lima, 2007, p. 867]. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (artículo 185° CP) y daños (artículo 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados (...).

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad 3379-2014, Lima Este

Lima, trece de julio de dos mil quince.

Fundamento destacado. - Décimo primero. En definitiva, las pruebas de cargo son idóneas para enervar la presunción de inocencia del procesado Carranza Ruiz, más aún cuando del análisis de los hechos se concluye fehacientemente que el citado acusado, conjuntamente con otros dos sujetos no identificados (un hombre y una mujer), en distribución de roles, planificaron apoderarse ilegítimamente del dinero que previamente había

retirado la víctima del banco, para lo cual puso en práctica el denominado “Cuento de la cascada”.

Así quedó acreditado que la participación del imputado consistió en manejar el vehículo donde luego se fugarían los dos sujetos que sustrajeron el dinero de la agraviada; sin embargo, gracias a la rápida intervención del personal de Serenazgo y un efectivo policial, capturaron al acusado; lo que constituye un hurto consumado con la circunstancia agravante de haber sido realizado en pluralidad de sujetos; conducta subsumida en el inciso seis, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y seis, del Código Penal.

Sumilla: Existe flagrante delito cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, es descubierto.

ACORDARON:

14°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9° al 12°.

15°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

16°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente

RN 1915-2017, LIMA SUR

Lima, nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Sumilla. - **[I]** La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que así no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. **[II]** El

elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de **hurto agravado**, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas).

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente

Casación 795-2014, Madre de Dios

Sumilla. - i) El empleo de arma de fuego aparente configura la agravante prevista en el inciso tres del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. ii) El concurso real de delitos exige la sumatoria de penas; el error en la determinación de esta circunstancia con el concurso ideal, puede ser rectificado en sede Casacional.

DECISIÓN: Declarar Fundado el recurso de Casación interpuesto por el representante del Ministerio Público – Fiscal Adjunto Superior (p) encargado del Primer Despacho de la Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Madre de Dios, en consecuencia, CASAR y declarar NULA la sentencia de vista expedida el siete de noviembre de dos mil catorce por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. REFORMÁNDOLA: CONDENÓ a xxxxxxxxxx (4 años de PPL efectiva) y xxxxxxxxxxxxxx (Tres años de PPL Suspendida) como autores del **delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado** previsto y sancionado en los incisos 2 y 6 del artículo 185 del C.P.

2.3. Marco conceptual

Bien jurídico.

Interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico (KIERSZENBAUM, 2009).

Calidad.

Constituye el conjunto de cualidades que representan a una persona o cosa; el hombre siempre ha tenido un concepto intuitivo de la calidad en razón de la búsqueda y el afán de perfeccionamiento como constantes del hombre a través de la historia (Nava, 2006).

Criterios.

Son las “herramientas” que se utilizan para hacer mejores juicios, es decir, para que los juicios sean más ponderados y reflexivos (Melo, 2006).

Delito.

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad (Machicado, 2010).

Distrito Judicial.

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Wikipedia, 2013).

Expediente.

Se refiere al conjunto de documentos que pertenecen a un determinado asunto. Además, puede asociarse a la serie de procedimientos de carácter administrativo o judicial que lleva algún orden (Definicion, 2018).

Hurto

El hurto (furtum) consiste en el apoderamiento ilícito y clandestino (furtim) de una cosa mueble ajena contra la voluntad de su propietario u otro titular de derecho real (Betancourt, 2007).

Hurto Agravado

Es una variedad diversa del hurto simple (Carnelutti, 2007).

Juzgado Penal.

Generalmente, los jueces y tribunales competentes para investigar y tramitar un proceso penal son los correspondientes al lugar en el que se ha cometido el delito (Abogadoj, 2018).

Medios probatorios.

Cumplen un papel trascendental en la fundamentación de una afirmación, en la medida que son los instrumentos a través de los cuales se obtiene información para acreditar un hecho (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Motivación

Es una actitud continuada en el tiempo con el objetivo de satisfacer una necesidad u objetivo (PEIRO, 2022).

Motivación judicial.

Entendida en el doble sentido de explicación del fundamento de derecho en la que se basa la decisión y, sobre todo, del razonamiento seguido por el órgano judicial para llegar a esa conclusión (Salah, 2015).

Parámetro.

Es un valor, medida o indicador representativo de la población que se selecciona para ser estudiado (Blogsport.com, 2010).

Primera instancia.

El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta (Vega, 2014).

Proceso penal.

Son los procedimientos encaminados a la investigación, identificación y penalización de las conductas fuera de lo establecido en la Ley (Definición XYZ, 2022).

Segunda instancia.

Segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior (Enciclopedia Jurica, 2020).

III. HIPOTESIS

En tal sentido, el sistema de hipótesis se divide de la siguiente manera:

3.1.Hipótesis General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el de Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2022, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la parte expositiva, considerativa y resolutive alcanzo un rango de alta y muy alta respectivamente.

3.2.Hipótesis Especificas

3.2.1. La calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2022, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzo un rango de alta respectivamente.

3.2.2. La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2022, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzo un rango de muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1.Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación es:

No experimental:

Gómez (2006) al respecto:

Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente la variable. Lo que hacemos es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. En la investigación no experimental no es posible asignar aleatoriamente a los participantes o tratamientos. De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. En un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan las situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En resumen, el estudio no experimental los sujetos ya pertenecían a un grupo o nivel determinado de la variable independiente por autoselección (p. 102).

Retrospectiva:

Para Calderón y Alzamora (2011) al respecto:

En múltiples ocasiones, la investigación busca determinar las relaciones causa – efecto. Los estudios no experimentales emplean, para este propósito, diseños retrospectivos o prospectivos. El estudio retrospectivo, en este tipo de diseño el investigador observa la manifestación de algún fenómeno (v. dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes y causa (v. independiente) (p. 73).

Transversal:

Gómez (2006) al respecto:

Los diseños de investigación transaccionales o transversales recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (o describir comunidades, eventos, fenómenos o contextos). Es como tomar una fotografía de algo que sucede. Por ejemplo, un censo, que nos indica el estado de una población. (p. 102).

La presente investigación que, de acuerdo a su propia naturaleza, **no se pudo operar la variable;** en tal sentido, la técnica de observación y el análisis detallado aplicados en el fenómeno (expediente) se hicieron tal y cual se presenta su estado normal, ya que este hechos o manifestación ocurrió en el pasado una sola vez.

Para concluir, la particularidad de no experimental, se evidencia en la acumulación (recopilación) de datos de la variable: **calidad de sentencia;** porque estudia lo ya existente y no se puede manipular intencionalmente su forma o su ambiente natural; es decir, no hay un control directo sobre la variable. En cuanto a lo retrospectivo está basado en los sucesos o acontecimientos anteriores, esto quiere decir, que el análisis de la variable se basa en una decisión judicial del pasado y firmemente sentenciada en primera y segunda instancia. Así mismo, esto implica principalmente el almacenamiento (recopilar) de datos, y, los datos se extrajeron de la sentencia en estudio de un material documental donde quedaron registrados los hechos facticos y jurídicos (sentencia), por tanto, su condición documental nunca cambio, se mantuvo tal y cual lo suscribieron.

4.2.Población y muestra

En cuanto a la población y muestra:

Población

Fuentelsaz et al. (2006) al respecto:

Es el conjunto de individuos que tienen ciertas características o propiedades que son las que se desean estudiar. Cuando se conoce el número de individuos que la componen, se habla de población finita y cuando no se conoce su número, se habla de población infinita. Esta diferenciación es importante cuando se estudia una parte y no toda la población, pues la fórmula para calcular el número de individuos de la muestra con la que se trabajara variara en función de estos dos tipos de población (p. 55).

Muestra

Fuentelsaz et al.(2006) señala:

Ya se ha demostrado la imposibilidad practica de estudiar toda la población y lo que se hace estudiar una parte. La muestra es el grupo de individuos que realmente se estudiarán, es un subconjunto de la población. Para que se puedan generalizar los resultados obtenidos, dicha muestra ha de ser representativa de la población. Para que sea representativa, se han de definir muy bien los criterios de inclusión y exclusión y sobre todo, se han de utilizar las técnicas de muestreo apropiadas (p. 55).

Frente a los aspectos señalados anteriormente, tenemos como población todos los expedientes judiciales del Distrito Judicial de Ucayali en materia penal, sobre la comisión de delitos de HURTO AGRAVADO, que viene hacer una población finita plenamente

identificada. Por consiguiente, la muestra en el estudio desarrollado es el expediente judicial N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03; sobre hurto agravado perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022, en materia penal sobre la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, previsto en el artículo 185° - tipo base, con agravante del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal.

Finalmente, el objeto de estudio y análisis son las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado y determina su calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En cuanto a la variable Naghi (2000) manifiesta:

El problema de investigación se presenta como una serie de conceptos. Para pasar de la etapa conceptual de la investigación (marco conceptual) a la etapa empírica, los conceptos se convertirán en variables. Las variables son presentaciones de los conceptos de la investigación que deben expresarse en forma de hipótesis. **Los conceptos se convierten en variables al considerarlos dentro de una serie de valores.** La variable que el investigador desea explicar se considera variable dependiente. La variable que se espera que explique el cambio de la variable dependiente es referida como variable independiente. Se supone que la variable independiente causara cambios en los valores de la variable dependiente; es decir, la variable dependiente es el resultado esperado de las variables independientes. A

las variables dependientes también se les conoce como variables de criterio y a las variables independientes, como variables predictores (p. 66).

La variable del presente trabajo de investigación fue: la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

Al respecto sobre la calidad, Nava (2006) define:

Constituye el conjunto de cualidades que representan a una persona o cosa; es un juicio de valor subjetivo que describe cualidades intrínsecas de un elemento; aunque suele decirse que es un concepto moderno, el hombre siempre ha tenido un concepto intuitivo de la calidad en razón de la búsqueda y el afán de perfeccionamiento como constantes del hombre a través de la historia (p. 15).

En cuanto a la calidad, el juez unipersonal y los colegiados de la Sala Penal deben argumentar sus fallos con un alto raciocinio en coherencia con los hechos y los aspectos jurídicos de manera conjunta. Esta calidad debe basarse en fuentes del derecho como: las normas, las jurisprudencias y la doctrina.

Al respecto de los indicadores Ruiz y Bravo (1998) manifiestan:

Los indicadores sirven para acercarnos a fenómenos más generales. En la investigación social el proceso por medio del cual se pasa de conceptos generales a elaboración de indicadores se llama operacionalización. Esto significa un proceso por medio del cual tratamos de descomponer un concepto en sus dimensiones más concretas para así poder encontrar y definir indicadores específicos para cada dimensión (p. 22).

La investigación presenta indicadores coherentes y que están relacionados con la materia de la sentencia en sí, las especificaciones están previstas en la ley y en el cuerpo jurídico más alto (Constitución) y están en completa armonía con los aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios. Así mismo, el presente estudio presenta sus indicadores respectivos por cada sub dimensión de las variables en un número no mayor de cinco, esto ayudo a tener un dócil manejo de la metodología; además presenta cinco rangos o jerarquías de calidad que están expresamente establecidas, tales como: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

4.4.Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Respecto a la técnica utilizada:

En cuanto al recojo de datos informativos y de acuerdo al presente estudio se aplicó la técnica de observación: *es el punto de inicio del conocimiento para obtener información mediante un registro; y, el análisis: es obtener una visión más completa del objeto en estudio*, en relación al contenido del expediente judicial que a su vez ha permitido determinar las características de la problemática planteada.

Fernández (2004) señala:

La observación es una técnica que permite tener obtener información mediante el registro de las características y comportamientos de un colectivo de individuos o elementos sin establecer un proceso de comunicación y por lo tanto sin la necesidad de colaboración por parte del colectivo analizado (p. 84).

Pérez (2000) señala:

El sentido de análisis de datos consiste en reducir, categorizar, clarificar, sintetizar y comparar la información con el fin de obtener una visión lo más completa posible de la realidad del objeto en estudio. La reducción de los datos facilita su tratamiento a la vez que su comprensión de los mismos. Su aportación principal es una mejor inferencia de los resultados. En esta investigación se utiliza de contenido, dado que ofrece gran número de procedimientos diferentes para realizar diversos tipos de análisis. La característica que define el análisis de contenido son: la objetividad, sistematización, cuantificación y contenido manifiesto u oculto (p. 273).

El presente estudio tiene como principal fuente de información en el expediente judicial N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03; sobre hurto agravado perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022; es decir, en este documento se aplicó la observación y el análisis, describiendo la realidad problemática, en la interpretación de las sentencias, en la recopilación de datos, en el análisis de los resultados, etc.

Respecto al instrumento utilizado:

Medina & Verdejo (2008) señala:

Se caracteriza por la versatilidad ya que puede utilizarse para recopilar información de la observación de cualquier comportamiento. Es apropiado cuando los comportamientos o las características que se van observar se conocen de antemano y cuando no hay necesidad de proveer un indicador de la frecuencia o calidad. El

interés es solo indicar la presencia o ausencia de una característica o un comportamiento (p. 152).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo y fue validada mediante juicio experto. El instrumento muestra los detalladamente los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el documento de las resoluciones judiciales; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación.

4.5. Plan de análisis

Bonilla & Rodríguez (2005) al respecto:

La calidad, la validez y pertinencia de los resultados en una investigación depende del proceso de recolección de información. Los datos – ya sean estos cuantitativos o cualitativos representan la “realidad empírica” que el investigador quiere conocer, pero si dichos datos se registran de manera inadecuada, todo el proceso investigación pierde su legitimidad, y ni aún los métodos de análisis más sofisticados pueden remediar un proceso de recolección deficiente. (p. 174).

El plan de análisis se realizó en etapas:

Etapa N° 01:

Esta actividad se ejecutó de manera gradual, ecuánime y con aproximación hacia el fenómeno, guiadas por los objetivos planteados en la investigación; cada revisión y nuevo conocimiento adquirido es de vital importancia en el logro de los objetivos. Esto se

conquistó gracias al análisis exhaustivo y una observación tolerante, esto determino el primer contacto en la recopilación de datos.

Etapa N° 02:

En esta actividad se orienta en un nivel intermedio que requiere de un análisis sistemático respondiendo a los objetivos planteados en la investigación. Se ejecutará la técnica de la observación y para asegurar los resultados se hará un análisis de los contenidos.

Etapa N° 03: consistente en un análisis sistemático

La presente etapa será una actividad basada en la observación, análisis, de un nivel más profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

Para el desarrollo de las etapas el investigador aplico las técnicas de observación y de análisis en el objeto de estudio; es decir, las resoluciones judiciales (sentencias) del Juzgado Penal Unipersonal y de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el expediente judicial N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03; sobre hurto agravado. Esto resulta de una manifestación de un hecho o suceso (fenómeno) acontecido en un momento tiempo exacto y quedo registrado o evidenciado en un documento (expediente judicial).

4.6. Matriz de consistencia

Vera & Lugo (2016) al respecto:

Una matriz de consistencia consiste en presentar y resumir en forma adecuada,

general y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, la cual mide, evalúa y presenta una visión panorámica elabora al inicio del proceso; si solo formulamos variables, no tiene utilidad; tenemos que integrarla directamente al “objetivo y al problema”, pues la integración o sistematización de ellos es la base de la investigación; en conclusión, la matriz de consistencia posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del Proyecto de Investigación (parr. 1).

De acuerdo a la naturaleza de la investigación su matriz de consistencia será básica, en lo cual se mencionará: el problema de investigación y los objetivos, general y específicos.

Paso a detallar la matriz de consistencia:

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
--	-------------------------	-------------------------	--------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, en el Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.	Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022. Alcanzaron el rango de muy alta y muy alta, respectivamente.
ESPECIFICOS	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, en el Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en relación con la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.	Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022. Alcanzó la calidad de muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia,	Calidad de conformidad con los procedimientos y

	sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, en el Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022?	sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en relación con la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.	parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022. Alcanzó la calidad de muy alta.
--	--	---	--

4.7.Principios éticos

El presente código tiene por finalidad establecer los principios y valores éticos que guíen las buenas prácticas y conducta responsable de los estudiantes, graduados, docentes, formas de colaboración docente, y no docentes, en la Universidad, que se canaliza a través del Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI) (ULADECH, 2019, p. 1).

Toda investigación en que participen seres humanos debe realizarse de acuerdo con cuatro principios éticos básicos, a saber, el respeto por las personas, la beneficencia, la no maleficencia y la justicia. Se da por sentado habitualmente que estos principios guían la preparación concienzuda de propuestas para los estudios científicos(Universidad de Chile, n.d., parr. 1) .

Los principios éticos en la investigación es sinónimo de buenas prácticas; es decir, respeto

por los demás y para cumplir con estos principios se asumió el compromiso de suscribir una Declaración de Compromiso Ético, en este documento el investigador(a) se obliga a sí mismo ha no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis de las sentencias.

V. RESULTADOS

5.1.Resultados preliminares

Cuadro N° 1: Calidad de sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; de acuerdo a los parámetros normativos de doctrina y jurisprudencia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	48		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	32	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]		Mediana	

		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	Muy baja				
									[9 - 10]	Muy alta				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión			X			7	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En la sentencia de primera instancia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente.

Cuadro N° 2: Calidad de sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; de acuerdo a los parámetros normativos de doctrina y jurisprudencia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	55		
			[7 - 8]	Alta									
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta			
							X						
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]		Alta	
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]		Mediana	
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación						X	8	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En la sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01211-2017-92-2402-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

El Cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

En cuanto al análisis de los resultados de la presente investigación está basado en la variable de análisis de la calidad de la sentencia sobre el proceso penal en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, previsto en el artículo 185° - tipo base, con agravante del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal; y, del expediente N° **01211-2017-92-2402-JR-PE-03**, Distrito Judicial de Ucayali Lima, 2022. En resumen, se calificó como **alta** y **muy alta**, teniendo en consideración los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales las cuales han sido aplicados en la presente investigación (cuadro 1 y 2)

Respeto a la sentencia de primera instancia

Esta sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de Coronel Portillo. El estudio y análisis de la calidad de la sentencia de primera instancia se tuvo como resultado la categoría de rango **alta**, según los indicadores establecidos en la presente investigación (cuadro 1).

Así mismo se pudo identificar los resultados obtenidos en la sentencia de primera instancia que tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se tuvo como resultado las categorías de rango **muy alta**, **alta** y **muy alta** respectivamente (Anexo - cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

De esto se resume lo siguiente:

1. La calidad de la parte expositiva es de categoría muy alta. Estos datos se originaron de la introducción y postura de las partes, que obtuvieron una categoría de calidad de **muy alta y alta**, producto del análisis de la introducción y postura de las partes, respectivamente (Anexo -Cuadro 5.1).

Respecto a la introducción se calificó como categoría **muy alta**, tomando en cuenta los siguientes indicadores: Encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

Así mismo, la postura de las partes se calificó como categoría **alta**, tomado en cuenta que se cumplió los 4 de los 5 parámetros establecidos en el análisis siendo las siguientes: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la claridad respectivamente. No se encontró: la pretensión de la defensa del acusado

2. La calidad de la parte considerativa es de categoría alta. Estos datos se originaron de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, obtuvieron una categoría de **alta, alta, alta y muy alta** respectivamente (Anexo - cuadro 5.2).

En tal sentido en la **motivación de los hechos** se calificó con una categoría de **alta**, se encontraron cuatro (4) indicadores establecidos (previstos) en el cuadro siendo: Los argumentos de convicción de los hechos pertinentes que acreditan y desacreditan; los argumentos de convicción en la valoración conglomerada o conjunta de los hechos; los argumentos de convicción de la confiabilidad de las pruebas y la limpidez (claridad). No

se encontró los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia; es decir, faltó una mayor profundización de este aspecto.

Por otro lado, en la determinación o **motivo de derecho** se muestra el cumplimiento de cuatro (4) de los cinco indicadores (5) establecidos que se señalan, siendo: los argumentos de convicción que describe la antijuricidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad y la limpidez (claridad). Los argumentos de convicción que describe entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución (decisión), no cumple con mayor análisis según su naturaleza.

Seguidamente, en cuanto a la determinación o motivo de **imposición de la pena**, convergieron los cinco indicadores establecidos que son: los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45 y 46 del Código Penal Peruano; los argumentos de convicción del equilibrio que describen proporcionalidad del perjuicio o lesividad; los argumentos de convicción de las manifestaciones del acusado; y la limpidez (claridad). La proporcionalidad de la culpabilidad no se encuentra con una argumentación sólida.

Para concluir, en la determinación del resarcimiento causado o **reparación civil**, se evidenciaron de los cinco (5) indicadores señalados solo cuatro (4): los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal; los argumentos de convicción de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (víctima) en los hechos punibles específicos; los argumentos de convicción

sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la limpidez (claridad). No se encontró las razones evidencian apreciación del valor y de la naturaleza del bien jurídico protegido.

En esta parte de la sentencia debe existir razones fundamentales que anime al juez a actuar o realizar algo, teniendo un panorama claro de los hechos facticos y la congruencia jurídica que determinan los aspectos legales para tomar una decisión acorde a las leyes penales.

Según Caselles (2017) menciona sobre la motivación lo siguiente:

La motivación se extiende tanto a la parte fáctica (hechos probados) como a la parte jurídica (fundamentos de derecho). Los hechos probados deben explicar lo siguiente: los hechos que han quedado probado que tengan trascendencia jurídica para el fallo, de manera clara, contundente, terminante y no contradictorio; razonar por que el órgano judicial no está seguro de los hechos o dudas sobre su producción; excluir cualquier tipo de valoración o de predeterminación del posterior fallo, sin expresar calificaciones jurídicas; y la prueba debe ser valorada concretamente para que las partes sepan el origen de la convicción del juzgador, especialmente cuando la prueba obtenida haya vulnerado derechos fundamentales. Los fundamentos de derecho deben explicar los preceptos legales que afectan a la calificación de los hechos probados, la participación de los acusados en los mismos y las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes, en su caso. En cuanto a la parte dispositiva o fallo, debe ser congruente con la motivación, absolviendo o

condenando no solo por el delito principal y sus conexos sino también por las faltas incidentales enjuiciadas en la causa (p. 257).

El derecho penal persigue dos fines claramente establecidos: la aplicación de la pena; es decir, el juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tener en cuenta ciertos presupuestos que no excedan de los límites establecidos en la ley penal y por otro lado el resarcimiento del daño causado al bien jurídico protegido.

3. **La calidad de la parte resolutive es de categoría alta.** Estos datos se originaron de la aplicación del principio de congruencia o correlación y la descripción de la decisión de las cuales obtuvieron una categoría de rango **muy alta** y **mediana** respectivamente (Anexo cuadro 5.3).

En el aspecto de la aplicación del **principio de congruencia o correspondencia** calificado como **muy alta** porque se encontraron los 5 parámetros establecidos en la investigación, siendo las siguientes: La emisión del pronunciamiento demuestra concordancia lógica entre los actos alegados y la acreditación jurídica que imputa el fiscal; la emisión del pronunciamiento demuestra concordancia con los propósitos de carácter penal y civil enunciados por el defensor de la legalidad (fiscal) y la parte civil; la emisión del pronunciamiento tiene la convicción concordante con las intenciones de la defensa técnica del acusado; la emisión del pronunciamiento tiene la certeza concordante con la parte expositiva y considerativa de la sentencia; y la limpidez (claridad).

Al respecto de la exposición de la resolución (decisión), se calificó en la categoría **mediana** y se observa que solo cumplió con solo tres (3) indicadores de los cinco (5)

señalados, siendo: evocación explícita y precisa de la conducta comisiva del delito aplicada al condenado; evocación explícita y precisa de la imposición de la pena y el resarcimiento del daño causado (reparación civil); y la limpidez (claridad). No se encontraron dos (2) indicadores establecidos, siendo: evocación explícita y precisa de la identificación del condenado (sentenciado) y la evocación explícita y precisa de la identificación del lesionado (agravado).

Para Schönbohm (2014) señala:

El tribunal que emite la sentencia debe transmitir a las partes y al tribunal de alzada la convicción que con la sanción impuesta no ha violado los principios de la proporcionalidad de la pena con el grado de culpabilidad del imputado y la gravedad del delito. La omisión de una debida fundamentación respecto de la sanción dictaminada en la sentencia viola el derecho material, contemplado por las normas del Código Penal y provoca la interposición de un recurso de apelación, e incluso, posteriormente, también de casación contra la sentencia (p. 133).

En resumen, una sentencia debe estar debidamente motivada (fundamentada) y ser congruente en toda su estructura (expositiva, considerativa y resolutive) y sobre todo debe respetar principios establecidos en la ley penal ya sea de carácter cualitativo y cuantitativo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de Coronel Portillo. El estudio y

análisis de la calidad de la sentencia de segunda instancia se tuvo como resultado la categoría de rango **muy alta**, según los indicadores establecidos en la presente investigación (cuadro 2).

Así mismo se pudo identificar los resultados obtenidos en la sentencia de segunda instancia que tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se tuvo como resultado las categorías de rango **alta**, **muy alta** y **alta** respectivamente (Anexo - cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La calidad de la parte expositiva es de categoría muy alta. Estos datos se originaron de la introducción y postura de las partes, que obtuvieron una categoría de calidad de **muy alta** y **alta**, producto del análisis de la introducción y postura de las partes, respectivamente (Anexo - cuadro 5.4).

Respecto a la introducción se calificó como categoría **muy alta**, tomando en cuenta los siguientes indicadores: Encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

Así mismo, la postura de las partes se calificó como categoría **alta**, tomado en cuenta que se cumplió 4 parámetros establecidos en el análisis siendo las siguientes: se evidencio la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. No se evidencio el objeto de la impugnación.

5. La calidad de la parte considerativa es de categoría muy alta. Estos datos se originaron de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, obtuvieron una categoría de **muy alta, muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Anexo - cuadro 5.5).

En tal sentido en la **motivación de los hechos** se calificó con una categoría de **muy alta**, se encontraron los cinco (5) indicadores establecidos (previstos) en el cuadro siendo: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Por otro lado, en la **motivación de derecho** se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros que se señalan siendo: los argumentos de convicción que describe la antijuricidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad; los argumentos de convicción que describe entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución (decisión); y la limpidez (claridad).

Seguidamente, en cuanto a la determinación o motivo de **imposición de la pena**, convergieron los cinco indicadores establecidos que son: los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45 y 46 del Código Penal Peruano; los argumentos de convicción del equilibrio y la proporcionalidad de la culpa; los argumentos de convicción de las manifestaciones del acusado; y la limpidez (claridad).

Para concluir, en la determinación del resarcimiento causado o **reparación civil**, se evidenciaron de los cinco (5) indicadores señalados solo cuatro (4): los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal; los argumentos de convicción de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (víctima) en los hechos punibles específicos; y la limpidez (claridad). No se encontró los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y los argumentos de convicción de apreciación del valor y de la naturaleza del bien jurídico protegido.

6. La calidad de la parte resolutive es de categoría alta. Estos datos se originaron de la aplicación del principio de congruencia o correlación y la descripción de la decisión de las cuales obtuvieron una categoría de rango **muy alta** y **mediana** respectivamente (Anexo - cuadro 6).

En el aspecto de la aplicación del **principio de congruencia o correspondencia** calificado como **muy alta** porque se encontraron los 5 parámetros establecidos en la investigación, siendo las siguientes: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

En cuanto, a la **descripción de la decisión**, se calificó en la categoría **mediana** y se observa que solo cumplió con solo tres (3) indicadores de los cinco (5) señalados, siendo: evocación explícita y precisa de la conducta comisiva del delito aplicada al condenado; evocación explícita y precisa de la imposición de la pena y el resarcimiento del daño causado (reparación civil); y la limpidez (claridad). No se encontraron dos (2) indicadores establecidos, siendo: evocación explícita y precisa de la identificación del condenado (sentenciado) y la evocación explícita y precisa de la identificación del lesionado (agravado).

Según La Ley- El ángulo Legal de la Noticia (2019) informa:

La sentencia de vista obedece a la lógica de un tribunal revisor, por ello, sus términos deben ser de aprobación o desaprobación de la actuación jurisdiccional del juez de primera instancia. Deberá calificar si el pronunciamiento inicialmente recurrido cumple con la garantía de motivación. Se requiere, además, que los jueces superiores expresen su juicio y la causa de su convicción dentro de los límites sustantivos y procesales respecto a la actuación de primera instancia, y esencialmente, sobre la validez del fallo recurrido (parrs. 2 y 3).

VI. CONCLUSIONES

Del análisis de la presente investigación se concluyó que la calidad de las resoluciones de primera y segunda instancia sobre el proceso penal en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, previsto en el artículo 185° - tipo base, con agravante del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal; y, del expediente N° **01211-2017-92-2402-JR-PE-03**, Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022 se calificó con una jerarquía de **alta** y **muy alta**, teniendo en consideración los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales las cuales han sido aplicados en el presente estudio (cuadro 1 y 2).

En la sentencia de primera instancia su calidad se concluyó que fue de una jerarquía (rango) **alta**. Así mismo se pudo identificar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de jerarquía (rango) **muy alta** (Criterios: introducción y postura de las partes), **alta** (Criterios: motivación de hechos, derechos, de la pena y la reparación civil) y **alta** (Criterios: principio de congruencia y la descripción de la decisión) respectivamente (revisar cuadros 1, 2 y 3). Esta sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de Coronel Portillo, su dictamen fue **condenar al acusado “A”**, la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, previsto en el artículo 185° - tipo base, con agravante del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal en **agravio de “B y C”**, determinando **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** al sentenciado “A”, la misma que se

computará a partir de detención, esto es desde el **31 de marzo del 2017** y vencerá el día **30 de Julio del 2022**, en su efecto se fijó; como **reparación civil** el monto de MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00), que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviados **“B y C”**. **Se IMPONE**, al sentenciado **“A”** el pago de costas en ejecución de sentencia se las hubiera generado este proceso, al haber sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. También **SE DISPONE**, al sentenciado **“A”** la ejecución provisional de la pena en el extremo penal, conforme al artículo 402° inciso 1 del Código Penal; oficiándose al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, para que se ejecute el internamiento en calidad de sentenciado; y, **MANDO**, firme que sea la presente sentencia, se inscriba la condena en donde corresponda y cumplido sea, se remita la causa a la secretaria de ejecución para los fines de su competencia (EXPEDIENTE N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022).

En la sentencia de segunda instancia su calidad se concluyó que fue de una jerarquía (rango) **muy alta**. Así mismo se pudo identificar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de jerarquía (rango) **muy alta** (Criterios: introducción y postura de las partes), **muy alta** (Criterios: motivación de hechos, derechos, de la pena y la reparación civil) y **alta** (Criterios: principio de congruencia y la descripción de la decisión) respectivamente (revisar cuadros 4, 5 y 6). Esta sentencia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de Coronel Portillo. **CONFIRMAR** la resolución número **cinco**, que contiene la sentencia de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, expedida por el

Segundo Juzgado Penal Unipersonal, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a “**A**” como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 185° - tipo base, con las agravantes del primer párrafo, inciso 2 y 5, y del segundo párrafo, inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de “**B y C**”; imponiéndole **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención, esto es, desde el 31 de marzo del 2017 y vencerá el 30 de julio de 2022, fecha en que será puesto libertad, siempre que no exista otro mandato de detención emitido en su contra por autoridad competente; y fijo como reparación civil el monto de **MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00)** que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados “**B y C**”. Así mismo **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

*Frente a los hechos suscitados con anterioridad y teniendo en cuenta aspectos de forma y de fondo del expediente observado y analizado, sobre el proceso penal en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, previsto en el artículo 185° - tipo base, con agravante del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal; y, del expediente N° **01211-2017-92-2402-JR-PE-03**, Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022; lo juzgados correspondientes emitieron sus fallos bajo la estricta aplicación de la norma penal sustantiva y objetiva, respetando las garantías constitucionales del procesado y los principios elementales del derecho penal. Así mismo, al operacionalizar la variable según el instrumento validado por la universidad, se materializa cada dimensión y sub-*

*dimensión con sus respectivos indicadores; y, se va obteniendo los resultados, donde se concluye que la **calidad de las sentencias** de primera y segunda instancia es **alta y muy alta** respectivamente.*

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acale Sánchez, M. (2008). *Nuevas tendencias en derecho penal económico: Seminario Internacional de Derecho Penal, Jerez 24, 25 y 26 de septiembre de 2007*. (S. P. UCA. (ed.)).
- Aguilar, M. (2015). *Presuncion de Inocencia: Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. D.F. Mexico: Instituto de la Judicatura Federal Calle Sidar y Rovirosa #236 Col. Del Parque.
- Aliste, T. (2018). *La Motivacion de las Resoluciones Judiciales 2da Edicion*. Buenos Aires.
- Artavia, S. (2019). *Medios probatorios. A&B Artavia y Barrantes*.
- Bailón Valdovinos, R. (2003). *Derecho Procesal Penal* (E. Limusa (ed.); Primera re).
- Barrado, R. (2018). *Teoría del delito, evolución, elementos integrantes. Seminario XIX Interuniversitario*.
- Barrios Gonzales, B. (2005). *El Testimonio Penal*. Editorial Juridica Ancón.
<https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>
- Becerra Suárez, O. (2019). *El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Blog de Orlando Becerra*.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/18/el-derecho-fundamental-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Benavente Chorres, H. (2010). *La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano. Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, Pp. 197 - 218 ISSN 0717 - 2877*. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf>

- Betancourt, F. (2007). *Derecho romano clasico* (U. de Sevilla (ed.); Tercera Ed).
https://books.google.com.pe/books?id=Xd-RcfpIbOMC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Bonilla Castro, E., & Rodríguez Sehk, P. (2005). *Más allá del dilema de los métodos: la investigación en ciencias sociales* (Editorial Norma (ed.); Tercera Ed).
https://books.google.com.pe/books?id=REOIWoQuAL4C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Cabel Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Legis.Pe. <https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Calderón Saldaña, J. P., & Alzamora de los Godos, L. A. (2011). *Investigación Científica Para la Tesis de Postgrado*. (Lulu Internacional (ed.); Primera Ed).
- Calderón Sumarriva, A. (2001). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis Critico* (EGACAL: Escuela de Altos Jurídicos (ed.)).
- Campos Barranzuela, E. (2018). Debido proceso en la justicia peruana. *Legis.Pe*.
<https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Carnelutti, F. (2007). *Teoría general del delito* (E. Reus (ed.)).
- Caselles Fornés, J. J. (2017). *Derecho de marcas y proceso penal*. (Editorial Reus S.A. (ed.)).
- Castillo Córdova, L. (2020). *Los procesos en el sistema jurídico peruano* (P. Editores (ed.); Primera ed).
- CEP, Editoril. (2017). *Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración*

de Justicia. Promoción Interna. Temario Vol. II. (EDITORIAL CEP (ed.); Volumen II).

Coloma Correa, R., Pino Yancovic, M., & Montecinos Sanhueza, C. (2009). *Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal.* Revista de Derecho de La Pontificia Universidad Católica de Valparaíso n.33 Valparaíso Dic. 2009. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200008#0

Cubas Villanueva, V. (2005). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal.* Derecho & Sociedad - Asociación Civil. file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/17021-Texto del artículo-67602-1-10-20170425 (3).pdf

Definicion, X. (2018). *¿Qué es un expediente judicial?* Concepto de Expediente. <https://www.definicion.xyz/2018/09/expediente.html>

Dominguez Granada, J. B. (2019). *Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI)* (Gráfica Real S. A. C (ed.); Tercera Ed).

Ezquiaga , F. (2012). La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano. *Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea UPV-EHU.*

Espinosa Cueva, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral.* (V&M GRAFICAS (ed.); Primera ed). file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/teoriadelamotivacion de la resoluciones judiciales y jurisprudencia de casacion y electoral.pdf

Fernández Nogales, Á. (2004). *Investigación y técnicas de mercado* (ESIC Editorial (ed.)). <https://books.google.com.pe/books?id=LnVxgMkEhkgC&dq=Investigación+y+Téc>

nicas+de+Mercado&hl=es&source=gbs_navlinks_s

- Ferreiro Baamonde, X. (2005). *La víctima en el proceso penal*. (L. L.-A. S.A. (ed.); Primera Ed).
- Ferro Veiga, J. M. (2020). *Perito Judicial en recursos en el proceso penal y ejecución de sentencias penales*. (E. Lulu (ed.)).
- Fuentelsaz Gallego, C., Icart Isern, M. T., & Pulpón Segura, A. M. (2006). *Elaboración y presentación de un proyecto de investigación y una tesina*. (B. Edicions Universitat (ed.)).
- Gómez Colomer, J. L. (2008). *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. (INACIPE (ed.); Primera ed).
- Gómez, M. M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. (E. Brujas (ed.); 1º Edición).
- Gonzales, J. (2008). *Teoria del Delito*. San Jose : ISBN 978-9968-770-46-0.
- Guillermo Brigas, L. G. (2009). Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Economico del Daño Causado por el Delito. *Revista Electronica Del Instituto Latinamericano de Estudios En Ciencias Penales y Criminologia*.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)
- Hernandez, D. (2014). El principio acusatorio y la reforma a la justicia penal.
- Hernandez, M. (2010). Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción "Dignitas. *Revista de Derecho*.
- Herrera , D. (2017). La audiencia única del juicio inmediato. *Juridica: Suplemente de analisis legal de El Peruano*.

- Hurtado Pozo, J. (2006). *La reforma del proceso penal peruano*. (F. E. PUCP (ed.); Primera ed).
- Islas, R. (2009). *Corteidh*. Obtenido de Corteidh: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>
- Jaén Vallejo, M., & Perrino Pérez, ángel L. (2015). *La Reforma Procesal Penal de 2015*. (Dykinson (ed.)).
- Jurica, E. (2020). *Enciclopedia jurídica*. Segunda Instancia. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/segunda-instancia/segunda-instancia.htm>
- Juristas Editores. (2015). *Código Penal* (J. E. E.I.R.L. (ed.); Edición Es).
- La Ley: El Ángulo Legal de la Noticia. (2014). *Ucayali, "El Paraiso de los Amparos y Habeas Corpus."* La Ley: El Ángulo Legal de La Noticia. <https://laley.pe/art/1334/-por-que-se-ha-intervenido-la-corte-superior-de-ucayali->
- La Ley: El Ángulo Legal de la Noticia. (2019). *Los Extremos a Resolver en la Impugnacion Corte Suprema: ¿Cómo deben motivarse las sentencias penales de segunda instancia?* <https://laley.pe/art/8057/corte-suprema-como-deben-motivarse-las-sentencias-penales-de-segunda-instancia>
- Fornés, J. J. (2017). *Derechos de marcas y proceso penal*. Madrid: Reus Editorial.
- Gómez, M. M. (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Cordova - Argentina: Brujas.
- Lizarraga, A. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, Sobre Hurto Agravado, en el Expediente N° 00905-2011-0-2501-JR-PE-04, Del Distrito Judicial del SNTA - CHIMBOTE*. 2019. Chimbote.
- López Camelo, R. G., & Darío Jarque, G. (2004). *Curso de Derecho Penal - Parte General*

- (E. Universidad Nacional del Sur (ed.)).
- Lovatón Palacios, D. (2018). *Sistema de justicia en el Perú* (F. E. de la PUCP (ed.)).
- Mavila, R. (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Obtenido de Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf
- Medina Díaz, M., & Verdejo Carrión, A. (2008). *Evaluación Del Aprendizaje* (Isla Negra Editores (ed.)). https://books.google.com.pe/books?id=Zw7PpmkYTxsC&hl=es&source=gbs_navlinks_s
- Melo Moreno, V. (2006). *Identidades 10: sociales* (E. N. S.A. (ed.); Primera edición).
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. Guía Para Asesores Jurídicos Del Estado. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires : IB de F.
- Naghi Namakforoosh, M. (2000). *Metodología de la investigación*. (E. Limusa Noriega (ed.); Segunda Edición).
- Nava Carbedillo, V. M. (2006). *¿Qué es la calidad?: conceptos, gurús y modelos fundamentales* (S. A. Editorial Limusa (ed.)).
- Nava Gomar, S. O. (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*.

Oré Guardia, A. (2005). *La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Derecho & Sociedad - Asociación Civil. file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/17025-Texto del artículo-67611-1-10-20170425 (1).pdf

Pacheco, L. (30 de Enero de 2013). *Escuela del Ministerio Publico*. Obtenido de Escuela del Ministerio Publico: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3701_4.pdf

Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoria del Delito: Manual Practico para su Aplicación en la Teoria del Casdo* (E. N. & T. E.I.R.L. (ed.); Primera Ed).

Peña Labrin, D. E. (2009). *Los Medios Impugnatorios*. Los Medios Impugnatorios NCPP. <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>

Pérez Serrano, G. (2000). *Modelos de investigación cualitativa en educación social y animación sociocultural: Aplicaciones prácticas* (Narcea Ediciones (ed.); Cuarta Edi). https://books.google.com.pe/books?id=iiaMN5VQBnwC&dq=metodologia+de+investigación+cualitativa+el+analisis&hl=es&source=gbs_navlinks_s

Peruano, P. D. (31 de Julio de 2020). *Plataforma Digital del Estado Peruano*. Obtenido de Plataforma Digital del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/986928-ley-organica-del-ministerio-publico>

Poma, F. (2013). La reparacion civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013*.

- Prat Westerlindh, C. (2003). *Las consecuencias jurídicas del delito: análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional*. (L.-E. Dykinson (ed.)).
- Publico, M. (2011). Boletín Semanal: Delitos contra el patrimonio (Hurto) en Lima Metropolitana y Callao. *Observatorio de Criminalidad MP*.
- Ríos Corbacho, J. M. (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito y el cine: un acercamiento a la resocialización en el nuevo siglo*. Facultad de Derecho de Cádiz, España. [file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/Dialnet-LasConsecuenciasJuridicasDelDelitoYElCine-5035067.pdf](file:///C:/Users/AyR%20GABRIELITA/Downloads/Dialnet-LasConsecuenciasJuridicasDelDelitoYElCine-5035067.pdf)
- Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I. Manual Autoformativo Interactivo*. (U. Continental (ed.); Primera ed).
- Robles , F. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. Huancayo: Universidad Continental.
- Ruiz De Castilla, R. G. (2017). *Las Tres Partes de Una Sentencia Judicial*. Crónicas Globales. <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Ruiz, P., & Bravo Lopez, M. (1998). *Lineamientos metodológicos para la incorporación del enfoque de género en la evaluación de proyectos*.
- Rumoroso Rodríguez, J. A. (n.d.). *Las Sentencias*. Filosofía del Derecho. <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasentencias.pdf>
- Salah Palacios, E. (2015). *La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1981-2014*. (Editorial Cultiva Libros S.L (ed.)).
- Salas Beteta, C. (2015). *Tratamiento de los Medios Impugnatorios en el código Procesal Penal del 2004. Herramientas Fundamentales de un Sistema Garantista*. <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5407/tratamientomediosim>

pugnatorios.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salinas , L. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Hurto Agravado, en el Expediente N° 00718-2013-12-2208-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martin; Tarapoto.2018.* Tarapoto.

Salinas Siccha, R. (2014). *Derecho Penal Parte Especial.* (Juridica Grijley (ed.); Quinta Edi).

Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial* (E. Iustitia (ed.); Volumen 1).

SCHÖNBOHM, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales* (I. A. E.I.R.L (ed.); Primera Ed).

SCHÖNBOHM, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales: Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probtoria, Reflexiones y Sugerencias.* Lima - Peru: Biblioteca Nacional del Perú.

Seck, E. B. (2000). *Más allá del dilema de los métodos: la investigación en ciencias sociales.* Santa Fe de Bogota: Grupo Editorial Norma.

Sierra, H. M., & Cantaro, A. S. (2005). *Lecciones del Derecho Penal: Parte General.* (U. N. del Sur (ed.); Primera Ed).

Simone, V. I. (2008). *La organización del trabajo en la administración de la justicia civil. El estudio de un caso de reforma.* [Universidad de Buenos Aires].
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigg-uba/20150825010512/TesisSimone.pdf>

SlideShare, I. (2009). *El Proceso por Faltas.* <https://es.slideshare.net/stegu8726/el-proceso-por-faltas>

Tadeo Lozano, J. (2001). *Constitución política de Colombia: acompañada de extractos*

- de las sentencias de la Corte Constitucional.* (T. M. Editores (ed.); Primera ed).
- Terragni, M. A. (2000). *Estudios sobre la parte general del derecho penal.* (U. N. de Lincol (ed.)).
- Ticona , E. (2022). *Teoria de la tipicidad. ppt [Modo de compatibilidad].* Obtenido de Teoria de la tipicidad. ppt [Modo de compatibilidad]: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Torres Vásquez, F. (2011). *Manual de derecho penal.* (E. USTA (ed.)).
- ULADECH. (2019). *Codigo de Etica para la Investigacion Version 002: Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto del 2019.* ULADECH. <https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>
- Universidad Católica Andrés Bello. (2005). *Pruebas, procedimientos especiales y ejecución penal: VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal (14, 16 y 17 Marzo 2004, 21, 22 y 23 Abril 2005).* (U. C. A. Bello (ed.); Tercera Ed).
- Universidad de Chile. (n.d.). *Principios generales de ética.* Centro Interdisciplinario de Estudios En Bioética. <https://www.uchile.cl/portal/investigacion/centro-interdisciplinario-de-estudios-en-bioetica/documentos/76256/principios-generales-de-etica>
- Valiente, Uriarte, L. M., & Farto Piay, T. (2007). *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada.* (L. Ley. (ed.); Primera ed).
- Vásquez Gonzales, M. (2008). *Nuevo derecho procesal penal venezolano: las*

- instituciones básicas del Código orgánico procesal penal.* (U. C. Andres (ed.)). VBB,
B. A. (2017). *El delito en el derecho penal.* El Delito En El Derecho Penal.
<https://vbbabogados.com/delito-derecho-penal/>
- Vega, J. (2014). *Diccionario Social.* Primera Instancia.
<https://diccionario.leyderecho.org/primera-instancia/>
- Vera Pérez, B. L., & Lugo Ortiz, S. (2016). *Ciencia Huasteca Boletín Científico de la Escuela Superior de Huejutla.* Matriz de Consistencia Metodológica.
<https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/article/view/318>
- Vidal Herrero, Á. (2019). *La apelación «adhesiva» penal.* (E. S. R. DIKYNSON (ed.)).
- Wikipedia. (2013). *Distritos judiciales del Perú.* Wikipedia.
https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Perú

ANEXOS

Anexo N° 01: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias – examinadas de primera y segunda instancia del expediente 01211-2017-92-2402-JR-PE-03.

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED – SEDE CENTRAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01211-2017-92-2402-JR-PE-03
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
MINISTERIO PUBLICO : 5° FISCALIA PROV. PENAL CORP. DE CNEL. PORTILLO.
IMPUTADO : C
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : D
E.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, siete de agosto del dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, “A”, contra “C”, como presunto autor del delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 185° - Tipo Base, con las agravantes del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de “D” y “E”.

- *Los datos personales del acusado, “C”, sin documentos de identidad, natural de Ucayali – Coronel Portillo – Callería; nacido el siete de agosto de mil novecientos noventa; de veintisiete años de edad; de estado civil soltero; domiciliado AA.HH. Jorge Velásquez Portocarrero Mz. 36 Lt. 06 (Ref. ingresando por la derecha del*

colegio Portocarrero) - Manantay; con grado de instrucción secundaria incompleta – 3° año; su madre es doña Belén, padre no recuerda.

A. PARTE EXPOSITIVA

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL:

1.1 Hechos objeto de acusación.- El representante del Ministerio Público ha expuesto sus alegatos de apertura en los siguientes términos:

Circunstancias Precedentes:

Que, con fecha 31 de marzo del 2017 a horas 10:30 aproximadamente, la persona de “D” denuncia haber sido víctima del delito de hurto agravado de su vehículo menor motokar con placa de rodaje N° U1-9732, marca Motokar, modelo CCG-125, color amarillo/rojo, serie N° 8WAKRF0108L002424, motor N° WH156FMI208H75282, en circunstancias que se encontraba trabajando en el motokar de su mamá.

Circunstancias concomitantes:

Siendo que a la altura de la intersección de la Av. Túpac Amaru/AA.HH. Jorge Velásquez Portocarrero, el investigado “C” y otra persona de sexo masculino de nombre “Elias”, le tomaron una carrera con dirección al AA.HH. Señor de los Milagros, el investigado bajó de su vehículo e ingresó a una casa señalando que le espere que iba a hacer un negocio para vender una motosierra, una laptop y un celular, mientras el otro sujeto se quedó en su vehículo, luego regresó y le dijo que le lleve de regreso al lugar donde habían tomado la carrera, siendo que al llegar hasta la Avenida Túpac/AA.HH. Nueva Amazonía – Manantay, el investigado bajó del vehículo e ingresó a una casa, al regresar le dijo al agraviado que le preste S/. 20.00 soles y que los incluya en la carrera, al señalarle que no tenía el dinero le dijo para ir al mercado minorista del K. 6 para cambiar los S/. 100.00 soles, es ahí que el investigado “C” ingresó a dicho mercado supuestamente con la intención de cambiar los S/. 100.00 Soles para pagar su pasaje, dejando afuera al agraviado y a “Elias” a bordo del motocar en su espera; transcurrido treinta minutos Frank no salía del mercado por lo que el agraviado en compañía de “Elias”, ingresaron a

buscarlo, encontrándolo en el interior le increpó por su paga de la carrera, mientras le reclamaba se percató que “Elias” disimuladamente va saliendo del mercado empezando a sospechar el agraviado le dijo a Frank para salir y conversar afuera.

Circunstancias posteriores:

En esas circunstancias, es que sale del mercado, es ahí que se percató que “Elias” se estaba llevando su vehículo motocar con dirección hacia la Av. Centenario, por lo que de inmediato entró a buscar a Frank García López, a quien lo encontró y redujo para llevarlo hasta la garita policial para dar cuenta de lo sucedido, motivo por el cual se le imputa la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en calidad de coautor por cuanto en contubernio junto a “Elias” planearon como hurtar el vehículo menor del agraviado.

1.2 Calificación jurídica.- El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 185° - Tipo Base, con las agravantes del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, que prescriben:

1.3 Pretensión Penal y Civil.- La Fiscalía ha solicitado que se imponga al acusado “C”, **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de la libertad** y se fije en **MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00)** el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

1.4 En sus **alegatos de clausura**, el Representante del Ministerio Público ha manifestado que: A lo largo de esta audiencia hemos podido demostrar la responsabilidad penal y civil del acusado “C”, en mérito a la declaración y manifestación del agraviado “D” quien ha podido detallar e identificar en esta sala de audiencias la responsabilidad penal y los hechos materia de la investigación, en cuanto como se dio las circunstancias y motivaciones dentro de lo que se establece la investigación fiscal; es decir, corrobora los hechos que este Ministerio Público ha investigado de manera sucinta durante los periodos

y los plazos establecidos como son la investigación preliminar, la investigación preparatoria y con la conclusión de la investigación preparatoria.

Iniciamos con una acusación fiscal, de tal manera que el agraviado ha podido identificar en esta audiencia al autor del delito – Hurto agravado delito contra el patrimonio, con el tal Elías sujeto que no es conocido pero que finalmente se habrían puesto de acuerdo para realizar este hecho criminógeno, pero así también vamos a demostrar que el acusado en esta audiencia que no ha sido sincero porque en sus declaraciones ha señalado que no ha tenido ninguna relación amical con el tal Elías, sin embargo en su declaración fiscal con presencia de su abogado, Ministerio Público y la Policía Nacional, él declara que el tal Elías es su amigo, amigo de barrio con el que siempre sale y que conoce sus actividades, incluso señala que conoce que se dedica al hurto de motocarro, de motos, él mismo lo señala, el acusado “C”, pero de otra manera hemos querido demostrar esa responsabilidad penal con sus propias declaraciones, que él señala que su evento es sencillamente utilizar eso para querer sacar veintes soles, una especie de estafa, es una persona que ya es proclive a cometer delitos y esto se ampara justo al oficio que el Poder Judicial emite que este señor ya ha cometido un delito de hurto agravado en agravio de una Institución Educativa, que ha estado firmando incluso con dos años y seis meses. Finalmente hemos podido demostrar que a lo largo del todo el proceso ha existido toda una situación escénica para poder lograr hurtar el trimovil del propietario, porque había toda una experiencia de *iter criminis* para finalmente consumarlo y llevarlo a la materialización de este evento criminógeno.

Por eso estamos pidiendo este Ministerio Publico la sanción penal de 05 años y 04 meses de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de S/. 1500.00 soles a favor de los agraviados “D”, por el delito de hurto agravado.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1 Alegatos de Apertura: La defensa va a comprobar la inocencia de mi patrocinado ya que la Fiscalía en toda la etapa de Investigación Preparatoria no ha podido probar, fehacientemente, la responsabilidad de mi patrocinado ya que mi patrocinado no ha sido coautor en el hecho de que mi patrocinado fue en el motocarro. Él acepta haber

ido con ese tal Elías, no tenía conocimiento que este señor se iba a llevar el motocarro, lo ha perjudicado hasta el momento y estamos buscando a este señor para ponerlo a juicio oral y este señor pague por el daño causado al agraviado ya que mi patrocinado en ningún momento ha sustraído la moto, vamos a determinar la absolución de mi patrocinado en un momento determinado de juicio oral.

2.2 Alegatos de clausura: La defensa ha llegado a la conclusión que a lo largo de la investigación preparatoria, el fiscal no ha podido demostrar fehacientemente la responsabilidad de mi patrocinado por el delito instruido de hurto agravado, puesto que existe la declaración de mi patrocinado en forma uniforme, en la declaración de que mi mismo patrocinado se acerca a la garita y le toma su declaración la comisaria nacional del Perú, indicando que él no tenía conocimiento, indicando que él no participó en el hurto del trimovil, señalando que el solo tomó la carrera que lo llevara a Portocarrero y posteriormente prestar veinte soles y posteriormente llevarlo a su domicilio, él no ha tenido en ningún conocimiento que el tal Elías, que no es su amigo, lo ha vuelto a repetir en el juicio oral, en ningún momento se pusieron de acuerdo para sustraer este vehículo del agraviado e inclusive tenemos la declaración del agraviado y su declaración de juicio oral donde indica que no sabe bien, no tiene conocimiento que ellos se hayan puesto de acuerdo y eso está en los audios, ahora no está probado que eso de las señas que le haya hecho mi patrocinado moviendo la cabeza eso no es una prueba que se pueda probar como lo indica el Ministerio Público que ha existido un *iter criminis* para que mi patrocinado, entre los dos, sustraigan el motocarro del agraviado. Mi patrocinado en ningún momento ha participado en el hurto de este motocarro por lo que la defensa solicita que se le absuelva de la acusación fiscal en su contra por no encontrarse pruebas fehacientes que comprueben su responsabilidad penal.

2.3 Postura del Acusado: Manifiesta que es inocente.

III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

Pruebas actuadas por parte del Ministerio Público:

A) Testimoniales

□ “D” (Agravado)

B) Documentales

- Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPPIRV, de fecha 31 de marzo del 2017.
- Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-C/S, de fecha 31 de marzo del 2017.
- Hoja de datos identificatorios N° 073-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIPSO-DEPPIRV-U, de fecha 31 de marzo del 2017.
- Acta de declaración del imputado Frank García López, de fecha 31 de marzo del 2017. (Se desiste porque el acusado declaró en juicio)
- Acta de comprobación de domicilio del imputado Frank García López, de fecha 31 de marzo del 2017.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo menor.
- Oficio N° 2398-2017-REDIJU-CSJU-PJ, de fecha 31 de marzo del 2017.

Pruebas actuadas por parte del Acusado:

No ha ofrecido medios probatorios.

B. PARTE CONSIDERATIVA

IV. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP), en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose

las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar, primero, individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

4.2 De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: “*el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación (el subrayado es nuestro). Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma “*ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan*” proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación “*genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa*”¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, toda vez que se describe de manera puntual la conducta que habría desplegado el mismo en la comisión del delito que ahora se le atribuye.*

❖ *Marco Normativo sobre el Tipo Penal de Hurto Agravado.*

4.3 Partiendo del fundamento fáctico expuesto por el Ministerio Público, es necesario en primer lugar, identificar los elementos constitutivos que configuran el delito imputado, hurto agravado. El mencionado tipo penal, tendría como objeto el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno que consiste en el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor – de su esfera de posesión - a la del sujeto activo y la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma, aunque sea potencial, sin que medie violencia o amenaza

¹ Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.

contra las personas. Asimismo, se exige el ánimo de obtener provecho (*ánimus lucrandi*) que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho, ya sea de utilidad o de ventaja².

4.4. Esta conducta base o elemental puede agravarse cuando concurren circunstancias que elevan la gravedad del injusto. El artículo 186° contempla varios niveles de agravación; sin embargo, teniendo en cuenta los hechos imputados y conforme a la acusación fiscal, el nivel de agravación en el caso concreto está referido a los incisos 2) y 5) del primer párrafo del artículo señalado, donde se establecen las circunstancias de que el hecho se realiza mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y mediante el concurso de dos personas; así como la agravante del segundo párrafo inciso 9) que indica: sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. La Ley exige que para la configuración de este tipo penal, debe probarse, necesariamente, la existencia del bien sobre el cual recae la acción ilícita, caso contrario no sería posible establecer que nos encontramos frente al delito de hurto agravado.

4.5 Con respecto al *sujeto activo* del delito, la descripción típica hace alusión al término “el que”, de lo cual se puede colegir que la conducta ilícita puede ser ejecutada por cualquier persona, es decir que no es necesario que el individuo cuente con cualidades específicas para ser considerado como sujeto activo, en tanto que no se trata de un delito especial propio.

4.6. Por su parte, el *sujeto pasivo* puede ser cualquier persona que se encuentra en posesión del bien objeto del delito. El bien jurídico protegido es el patrimonio, recaído sobre un bien mueble ajeno, es decir todo objeto susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. Es importante precisar que para la configuración de este ilícito debe despojarse al sujeto pasivo de su patrimonio sin que medie violencia o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

² Código Penal parte especial. Jurisprudencia. Tomo III. Fidel Rojas Vargas. Primera Edición. Octubre 2016. RZ EDITORES. Pag.30.

4.7 El tipo penal en comentario sólo es reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; la esfera cognitiva del agente debe abarcar el hecho de saber que un determinado bien es ajeno, que se encuentra fuera de su esfera de posesión y que no cuenta con la anuencia del poseionario para hacerse de ella; y a pesar de ello, se apodera de dicho bien.

4.8. Habiendo identificado los elementos constitutivos del delito de hurto, corresponde determinar si en el caso materia de análisis se ha logrado acreditar la materialidad del delito y, de ser el caso, la responsabilidad penal del acusado en su comisión, para lo cual debemos remitirnos a la actividad probatoria desplegada durante el juicio oral.

❖ Sobre la Materialidad del Delito: Hurto Agravado.

4.9 La conducta atribuida por el Ministerio Público al acusado “C”, es el delito de hurto agravado, cuyo marco punitivo es como sigue:

Artículo 185°: *“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)”.*
(tipo base)

(Agravantes) Artículo 186°: *“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 5) Mediante el concurso de dos o más personas.”*

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

4.10 Respecto a los hechos, son los expuestos en los alegatos de apertura, del Ministerio Público, descritos en el ítem 1.1 de la presente sentencia, la misma que de

forma resumida podemos advertir que se acusa al procesado de haber planeado con Elias para sustraer el vehículo motocarro del agraviado, lo que se ejecutó con la participación activa del acusado. Por su parte, la defensa técnica del acusado ha cuestionado la imputación fiscal, postulando como teoría la absolución de los cargos, basado en un supuesto de hecho: que su patrocinado no tenía conocimiento sobre el hecho delictivo que iba a tener lugar al tomar el servicio de transporte del agraviado, indicando que él no participó en el hurto del trimovil, siendo su único objetivo el de “sacarle” – en palabras de acusado - S/. 20.00 al agraviado para llevar a su hogar. Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías contradictorias. Siendo esto así, corresponde a este Juzgado determinar cuál de estas teorías presenta mayor coherencia y solidez probatoria, para lo cual debemos remitirnos a las pruebas desplegadas por las partes durante el juicio oral.

4.11 Este hecho fáctico de la sustracción del vehículo del agraviado, postulado por el Ministerio Público está corroborado, en primer lugar, con la **declaración del agraviado “D”**, quien en juicio oral ha manifestado que el día 31 de marzo del 2017 en horas de la mañana salió a trabajar a bordo de su vehículo motocarro, puesto que el mismo brinda el servicio de transporte en el citado vehículo, momento en el que dos sujetos, tomaron sus servicios y los movilizó a diferentes direcciones, siendo la primera parada en una casa ubicada en el AA.HH Señor de los Milagros, en donde supuestamente el acusado iba a realizar la venta de una “maquina”, la misma que el agraviado no puede precisar con exactitud, para lo cual el encausado le solicitó la suma de S/. 20.00 soles, a lo que el agraviado respondió que no contaba con tal monto ya que recién iniciaba su jornada de trabajo. Posteriormente, llevó a los sujetos por el AA.HH. Portocarrero, en donde nuevamente el acusado bajó del motocarro y doblo por una esquina de un domicilio. A su regreso, le indica al agraviado que no contaba con sencillo para cancelar el servicio de transporte – carrera – por lo que le solicitó que los lleve hasta el mercado minorista de Pucallpa para cambiar S/. 100.00 soles que tenía en su poder. Estando en el lugar, “C”, ingresa al mercado, quedándose fuera su acompañante – Elias – junto al agraviado. Transcurridos quince minutos aproximadamente ingresan al mercado a buscar al acusado

a propuesta de Elías, encontrándolo, percatándose el agraviado que el acusado le hace una seña a “Elias”, momento en que este último sale del mercado, generando duda en el agraviado, por lo que le indica al acusado que se dirijan a las afueras del mercado, siendo que al salir se da con la sorpresa que la persona de “Elias” se encontraba llevando su vehículo motocarro. Conforme a la declaración del agraviado, ha dado una versión uniforme respecto a la sustracción de su vehículo, el mismo que le fue despojado en momentos que se bajo a buscar al acusado quien había ingresado al mercado.

4.12 Estos mismos hechos esgrimidos por el agraviado en juicio oral, están corroborados con el **Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPPIRV**, de fecha 31 de marzo del 2017, que en el punto III. ANALISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS – parte pertinente – indica que: *“Conforme al Acta de Intervención Policial instruida por efectivo policial que suscribe, se precisa que a el agraviado “D” (18), fue víctima de hurto agravado del vehículo menor TRIMOVIL DE PASAJEROS de placa N° UI-9732, marca MOTOKAR, modelo CCG-125, color AMARILLO/ROJO, serie N° 8WAKRF0108L002424, motor N° WH156FMI208H75282, cuando tomó carrera a las personas de Frank GARCIA LOPEZ (26) y otro de sexo masculino de quien solo se conoce que responde al nombre de “E L I A S ” (NO HA B IDO) al llegar a mercado minorista del Km. 6, “ C ” (26) ingresó a dicho mercado supuestamente la intención de cambiar S/. 100.00 nuevos soles para pagar su pasaje, dejando afuera al agraviado y a “E L I A S ” a bordo del motokar en su espera, transcurrido 30 minutos “C”no salía del mercado por lo que el agraviado en compañía de “E L I A S ”, ingresaron a buscarlo, encontrándolo, y al increparle por su paga de la carrera se percata que “E L I A S ” disimuladamente va saliendo del mercado empezando a sospechar el agraviado por lo que le dijo a “C ”, hay que salir a conversar afuera, lugar donde se percata que “E L I A S ”, se lleva su vehículo con dirección hacia la Av. Centenario.”* Como podemos observar, en el Informe presentado por la Policía Nacional del Perú, se describen los hechos tal cual lo ha narrado el agraviado, incidiendo en que el día 31 de marzo del 2017 se produjo el hurto del vehículo motocarro de propiedad de “E”, conducido por su hijo y principal víctima “D”, el mismo tuviera lugar en las afueras del mercado minorista del Km. 06 de la ciudad de Pucallpa.

4.13 Asimismo, para probar la materialidad del delito se tiene en autos, el **Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S** de fecha 31 de marzo del 2017, suscrito por S3 PNP xxxxxxxxxxxx. El parte policial es un escrito donde una autoridad de la **policía** detalla un procedimiento, un hecho o algún tipo de acontecimiento vinculado a un posible acto punible; supone el punto de partida para el desarrollo de una investigación, ya que informa cómo, cuándo y dónde sucedió tal acontecimiento y de qué manera intervino el personal de la fuerza del orden, la Policía Nacional en este caso. Dado lo cual, el documento de referencia narra de manera puntual y detallada los hechos que tuvieron lugar el día 31 de marzo del 2017 a las 10:30 horas aproximadamente en el mercado minorista de Pucallpa, ubicado en el Distrito de Manantay, siendo que en la parte pertinente indica lo siguiente: “se presentó la persona de José Gregorio Baldeon Hernandez (...) el cual manifestó ser víctima del hurto de su vehículo motorizado de pasajeros de Placa de Rodaje U1-9732, Marca H ONDA (...)”. Como podemos observar, con esta documental queda fehacientemente acreditada la materialidad del delito, toda vez que queda claro la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio de “D”, quien fuera despojado de su vehículo motocarro en el mercado minorista del Km. 06.

4.14 Ahora bien, respecto a la **preexistencia del bien sustraído**, es de indicarse que *a través de la preexistencia de la cosa se pretende establecer la relación jurídica entre el bien y la víctima*, es decir, *la objetividad real del bien*³. En los delitos contra el patrimonio, la norma procesal penal⁴ establece que *deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo*; en ese extremo se tiene en consideración el quinto considerando del R.N. N° 114 – 2014 – Loreto; en el cual la Corte Suprema estableció que:

“(…) respecto a la **no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos** por medio documental, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el expediente N° **0198 – 2005– HC/TC**,

³ Expediente N° 01690-2013-52-2402-JR-PE-01. Página 11. Parte in fine del segundo párrafo del fundamento 2.12.

⁴ Artículo 201.1° del Código Procesal Penal.

del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: “*Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional – sana crítica -. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medio probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado*”; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal (...).”

4.15 Es de verse que la Corte Suprema ha postulado que *es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído que se asiente en prueba personal*, en tanto que para acreditar la preexistencia de los bienes materia de autos, se tiene que de la **Declaración de “D”**, indica en todo momento haber sido víctima del hurto de su vehículo motocarro en los siguientes términos: “**miro que el señor Elías vato loco comienza a llevar mi motocarro**”, asimismo a la pregunta del Ministerio Público: “**¿Usted puede acreditar la procedencia legal del motocar, tiene la tarjeta de propiedad, tiene algún documento que acredite eso? – Tengo todos sus documentos, SOAT, circulación, tarjeta de propiedad.** A la pregunta del señor Juez: “**¿Ese motocarro era de tu propiedad? – De mi mam á.**” Versiones que toman fuerza probatoria con el **Informe N° 374-17-V- MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS—DEPPIRV** y con el **Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S.** dado que en ambas documentales se describe el hurto de un vehículo menor trimovil de pasajeros de Placa N° U1-9732, marca MOTOKAR, modelo CCG-125, color AMARILLO/ROJO, serie N° 8WAKRF0108L002424, motor N° WH156FMI208H75282, de Rodaje, características que corresponden al vehículo del agraviado; pues en autos también se cuenta con la **Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo menor**, el cual registra la siguiente información:

Placa N° : U1-9732

Marca : Motokar

Color : Rojo Amarillo

Modelo : CCG125

Motor : WH156FMI208H75282

Serie/Chasis: 8WAKRF0108L002424

4.16 Advierte esta judicatura que los datos de la copia de la tarjeta de propiedad coincide con los datos vertidos en los documentos antes citados, por lo que queda claro que se trata del mismo vehículo, en tanto que es posible probar su preexistencia. Debemos precisar, que en la misma medida, durante el interrogatorio del acusado este no ha negado la existencia ni la sustracción del vehículo. Con tales declaraciones y con las documentales señaladas queda corroborada la existencia del vehículo, más aún cuando “D” era el chofer de dicha unidad móvil, resultando evidente su contacto directo con el vehículo, por lo que, indubitablemente, se debe reconocer su existencia.

4.17 Ahora bien, el Ministerio Público imputa **tres agravantes**: la primera respecto al inciso 2) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal: “**mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos**”; la segunda respecto del inciso 5) del primer párrafo: “**mediante el concurso de dos o más personas**”; y la tercera respecto al inciso 9) del segundo párrafo del mismo cuerpo legal: “**Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios**”. Del relato fáctico se extrae que el acusado en confabulación con la persona de “Elias”, idearon un plan con finalidad de ganarse la confianza del agraviado y despistarle de sus real intención para despojarlo de su vehículo motocar, haciendo que los *transporte por diversos lugares* para finalmente *distraer su atención* en el mercado minorista del Km. 06 de la ciudad, en tanto que uno de los supuestos pasajeros entablaba conversación con el acusado dentro del mencionado mercado mientras el otro consuma el delito de hurtar el vehículo motocarro, conductas

que se adecúan a la figura de destreza que describe la agravante del Código Penal.

4.18 Respecto a la segunda agravante, no cabe realizar mayor análisis al respecto, pues es más que evidente que el delito fue perpetrado por dos personas, siendo que tanto el acusado Frank García López, como el agraviado “D”, han indicado en sus respectivos interrogatorios, que efectivamente fueron dos las personas quienes tomaron el servicio de transporte que ofrecía el agraviado, para posteriormente perpetrar el hecho delictivo, si bien no se ha identificado plenamente a Elías, sin embargo, precisamente éste es el que se ha llevado el motocarro del agraviado, materializando el delito con su sustracción.

4.19. En lo que concierne a la tercera agravante, de autos se extrae que el delito de hurto ha recaído sobre un vehículo automotor, en el caso concreto, sobre el vehículo menor trimovil – motocarro, de propiedad de la señora madre del agraviado. Lo que ha sido fehacientemente corroborado en el análisis sobre la preexistencia del bien; por lo que no cabe duda alguna sobre la concurrencia de esta última agravante. Estando a ello, esta judicatura da por acreditada la existencia de las circunstancias agravantes antes descritas.

4.20 Hasta este punto del análisis, podemos dar por acreditada la materialidad del delito en tanto la preexistencia del bien, esto a razón de que se ha demostrado la sustracción del vehículo motocarro de las afueras del mercado minorista del Km. 06 de propiedad de la señora “E”, que conducía su hijo “D”, mediando destreza con el concurso de dos personas; hecho que finalmente fue consumado por la persona que se conoce como “Elias”, configurándose de esta manera el delito de hurto agravado; por lo que ahora corresponde analizar respecto a la responsabilidad penal del acusado.

❖ *Sobre la Responsabilidad Penal del Acusado.-*

4.21 Como ya lo hemos mencionado, se ha demostrado la materialidad del delito de hurto agravado, la misma que recae sobre el vehículo trimovil de pasajeros de propiedad de Isabel Hernández Aguirre, que era conducido por “D”, hecho que tendría como coautores a las personas de Frank García López y otro sujeto de quien solo se conoce el nombre de “Elias”, siendo que en la presente se trajo a juicio al primero de

ellos. El acusado “**C**”, al momento de emitir su declaración ha señalado: *¿Usted el día 31 de marzo del 2017 participo en el hurto agravado del vehículo motocarro en agravio de “D”?* – *Lo que le voy a decir que mi intención no era llevar el motocarro yo no sabía nada;* *¿Participo en ese hecho?* – *No sé porque yo no sabía nada que iba a pasar;* *¿Conoce usted a la persona de Elías?* – *De vista le conozco;* *¿Por donde vive?* – *No sé porque siempre para por donde yo vivo;* *¿Lo conoces?* – *Yo lo conozco porque siempre está por mi zona;* *¿Cuánto tiempo le conoces?* – *Ese día cuando estuvimos habrá sido como dos meses;* *¿Esos veinte soles que usted le pidió al motocarro cual era la intención por la cual usted le había pedido?* – *Mi intención era que yo tengo una pareja, tengo una mujercita que estaba gestando y estaba con ocho meses de embarazo y yo salí con la intención de querer llevar algo a mi hogar porque aparte tengo otros hijos a quien dar, ese era mi intención de querer sacarle los veinte soles;* *¿Elías es su amigo o no?* – *No porque era poco tiempo que estábamos andado, dos meses, le conocí ahí nomas en el barrio, siempre conversábamos;* *¿Por qué usted señala que se encuentra arrepentido de haber pedido los veinte soles y de haber participado con Elías en ese hecho?* – *Yo necesitaba, del Trimovil como le digo ese no era mi intención, necesitaba en ese momento porque mi señora estaba gestando yo apoyaba en mi hogar y ese día he salido para llevar algo para que coman;* *¿Usted tiene antecedentes penales?* – *Si del 2009 que he entrado;* *¿Qué delito?* – *Robo agravado;* *¿Estuvo en el penal?* – *Sí;* *¿participo en la sustracción del vehículo menor de propiedad del agraviado?* - *Yo no participe en ese robo yo no sabía que iba a sustraer esa moto, yo lo estaba haciendo porque le quería sacar veinte soles nada más, pero de la moto yo no sé nada;* *¿Cómo te contactaste con el señor Elías?* - *Cuando yo salía le encontré solo estaba yendo;* *¿Dónde le encontraste?* – *Por donde yo vivo el estaba saliendo y preciso estaba sentando por ahí por un alcantarillado se acerco y me dijo a donde estas yendo, estoy yendo por ahí, vamos pues sácame siquiera con un cinco soles, yo voy solo, no vamos nomas, y como le digo le hago pagar la carrero a él, que me lleve como dijo porque le quería sacar los veinte soles pero mi idea no era de querer llevar la moto;* *¿Tú que querías hacer?* – *Simplemente le quería sacar veinte soles para llevar un mercado a mi casa;* conforme se aprecia de su declaración el acusado ha pregonado su inocencia, aduciendo no haber tenido

conocimiento de la intención de “Elias” de apropiarse del vehículo, por lo tanto no participó en el hecho delictivo.

4.22 Si bien es cierto que los delitos contra el patrimonio no resultan ser delitos ocultos, puesto que pueden darse en un contexto donde existan testigos presenciales de los hechos más que sus propios participantes, esto es, el delincuente y la víctima. Empero, en el presente caso, resulta de los hechos que el único testigo presencial es el agraviado “D”, por ello, ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre los coimputados, en específico sobre “C”, la doctrina procesal penal, como la jurisprudencia, han buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la inculpativa realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio-derecho de presunción de inocencia. A saber, dichos criterios han sido desarrollados en **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamento 10**, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son las siguientes:

- a) ***Ausencia de incredibilidad subjetiva.*** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) ***Verosimilitud.*** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) ***Persistencia en la inculpativa.*** Con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, las afirmaciones deben ser persistentes en el curso del proceso.

4.23 La base de la inculpativa efectuada al acusado es la **declaración del agraviado “D”**, quien en juicio oral ha manifestado lo siguiente: *Todo comenzó en la mañana cuando me fui trabajar normal, fue acá donde los dos sujetos “C”y Elías Vato loco me tomaron la carrera de Portocarrero hacia Milagros donde el señor -apunta al*

acusado- me dice que necesita veinte soles para que saque su máquina, no sé qué máquina será, máquina de cultivar, como otros le llaman máquina a la pistola, fierro no sé cómo será, le dije que no tengo porque recién estaba empezando a trabajar, me dijo está bien llévame nuevamente a Portocarrero, me ha hecho entrar por Nueva Amazonía que queda a una cuadra antes de llegar a Portocarrero, le llevo ahí a una esquina; el señor "C" se mete ahí en una casa y mientras que Elías Vato loco se queda en el motocar, regresa nuevamente y me dice que no tiene sencillo para cambiar para que me pague porque estaba con cien soles, supuestamente. Entonces, él me sugiere para ir al mercado para cambiar, nos vamos allá al mercado, el señor "C" entra al mercado hace quince minutos que no salía, su amigo me ofrece para ir a buscarle, me voy, entro al mercado y nos encontramos con él, le veo que el señor "C" le hace una seña así -**el declarante hace un guiño con el ojo derecho y mueve la cabeza levemente hacia la derecha para explicar la seña**- a su amigo, su amigo ahí sale, donde yo ahí medio sospechoso, ósea dudo y le digo al señor "C" hay que salir afuera para conversar porque mi moto estaba afuera, estaba afuera donde estaba la caseta de la policía, salimos afuera no quería salir el señor "C", ahí es donde yo decido agarrarle a la fuerza y le comienzo a llevar afuera, le miro que el señor Elías Vato loco comienza a llevar mi motocar. Yo con la desesperación le agarre al señor Frank y le lleve a la caseta de la policía, pedí apoyo a los efectivos policiales.

¿Pudiera decirme cual fue la participación del señor "C" en el hurto de su motocar?

–En que los dos se habrán puesto de acuerdo, uno habrá sido la distracción mientras el otro llevaba, el otro quería correrse y yo con la desesperación lo sujetaba no más. ¿Quién se llevó el motocar? – Le llevo su amigo pero acá el señor "C" le ha hecho una seña, porque él era que se quería quedar en el mercado mientras que el otro se fue corriendo normal, y cuando le agarre al señor Frank puso resistencia, entonces a mi parecer él fue la distracción y el otro se le llevo, están participando los dos en el hurto, porque si le digo el señor Frank me propuso una cosa, si retiro la denuncia él me va a llevar en donde está mi motocar, pero yo no retire porque quería que se dé el proceso legal. Estando a la declaración inculpativa del agraviado, corresponde someterla a los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, para determinar su veracidad y

con ello la responsabilidad del acusado, contrastándola además con los otros medios probatorios actuados en juicio.

4.24 Como primer punto de análisis tenemos el elemento de ausencia de "Incredibilidad Subjetiva". La defensa técnica del acusado "C", no ha postulado ninguna circunstancia de espurio que haga incidir que la declaración de la víctima esté direccionado a incriminar al acusado por odio o venganza; aunado a ello, el agraviado ha declarado en juicio oral lo siguiente: A la pregunta del señor Juez: ¿Tú los conocías? – No les conozco a esas dos personas. ¿Antes de esos hechos no les conocías? – No los conocía. Afirmaciones, que como se ha visto en juicio oral, no fueron contradichas por la defensa del acusado; bajo esa perspectiva no resulta amparable cualquier suceso de incredibilidad subjetiva, toda vez que no existen signos que la imputación sea fruto de una venganza, odio o cualquier otro medio espurio que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio del agraviado, descartando de plano el primer supuesto, debiendo continuarse la valoración probatoria.

4.25 Situados en el criterio de "verosimilitud" la Judicatura debe ser exhaustiva en el sentido que no solo nos remitimos al hecho de aceptar todo lo que puede decir una persona en Juicio sino que se analiza el contexto en general, como la coherencia de lo vertido, gesticulaciones, entre otros factores que nos ayudan a determinar una correcta valoración e interpretación, en atención al principio de inmediación. Debiéndose tener presente que los detalles que brinda cada persona durante su testimonio son punto clave para determinar la realidad de un hecho que se imputa. De igual manera la conclusión a la que se arriba se direcciona por una valoración conjunta e individual de todo el acervo probatorio.

4.26 Comprendidas estas peculiaridades de modo preliminar y como sustento incriminatorio de la declaración vertida por el agraviado en juicio oral, tenemos: En primer lugar, la **Hoja de Datos identificatorios N° 073-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL UCA-DIVPOS-DEPPIRV-U**, de fecha 31 de marzo del 2017, suscrito por el SO – PNP xxxxxxxxxxxx, mediante la cual se señalan los datos de identidad de la persona que aparece

en las fotografías, que dicho sea de paso, coincide con la persona acusada en este juicio oral, entre los datos se tiene – parte pertinente:

Nombres y Apellidos	: xxxxxxxxxxxx.
Lugar de Nacimiento	: Pucallpa
Fecha de Nacimiento	: 07-08-1990.
DNI N°	: S/D/P/V.
Grado de Instrucción	: 3ro. De Secundaria.
Señas Particulares	: Dos (02) tatuajes en la parte del brazo lado izquierdo, letras con el nombre de “xxx” y en la parte de arriba lleva el dibujo de una imagen de una mujer con dos alas y una cicatriz a la altura del codo.
Nombre de la madre	: xxxxxxxxxxxxxxxx.

Los mismo que indubitablemente coinciden con los datos brindados por la Fiscalía en su escrito de Acusación Fiscal, respecto a la persona que trae a juicio como oral como presunto autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado. Datos que a su vez fueron contrastados en el acto de la audiencia en la etapa de acreditación de las partes procesales, cuando al consultarle al acusado sobre sus generales de Ley, brindó información idéntica a los vertidos líneas arriba. Asimismo, el agraviado ha reconocido en juicio oral a Frank García López como la persona que participó en el hurto de su vehículo motocarro. En tal sentido, no quepa duda respecto a la identificación del acusado en este juicio oral por el delito que se le sigue, no estando ante casos de homonimia – atendiendo a que el acusado no cuenta con D.N.I – ni otros casos similares, que hagan presumir que se ha traído a juicio oral a persona diferente al real implicado en el hecho delictivo.

4.27 Respecto a la declaración del agraviado, este guarda una relación lógica con la realidad, no tiene rasgos fantasiosos, ha sido coherente en referir que el acusado “C”, le habría hecho una seña a Elías para que este último sustraiga el motocarro del agraviado, esta imputación se encuentra respaldada con el **Informe N° 374-17-V-MR- PNP/H-SM-U/REGPOL UCA-DIVPOS-DEPPIRV**, de fecha 31 de marzo del 2017, que en conjunto con el **Parte N° 202-2017- V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL UCA-C/S**, de fecha 31 de marzo del 2017, describen detalladamente que la persona de “C” fue arrestada por estar inmerso en la comisión del delito hurto agravado, pues participó en complicidad con otro sujeto llamado “Elias” en el hurto del vehículo motocarro perteneciente a “D”. Se indica en ambas documentales, que el acusado en mención fue llevado por el agraviado hasta la garita policial, en donde el efectivo encargado procedió al arresto del mismo, para posteriormente trasladarlo hasta la Unidad Especializada de la DEPPIVIRV-U, hecho que ha sido narrado por la víctima en juicio oral. En este punto, esta judicatura debe manifestar que siendo dos los documentos oficiales expedido por la Policía Nacional del Perú, las que indican como autor del hecho delictivo a “C”, pues, no puede existir duda al respecto, más aun, teniendo en cuenta que el hoy acusado fue puesto a disposición de la Policía inmediatamente después de ocurrido el hecho que además fue retenido por el propio agraviado quien vio efectuar una seña al sujeto que sustrajo el vehículo, que si bien es cierto no fue la persona que directamente se apoderó del bien, empero fue coautor del hecho, pues hubo una confabulación y un plan previo al hurto del motocarro, pues como vemos de la declaración del agraviado, cada acción que realizaban ambos sujetos estaban destinados a la apropiación del vehículo, con ello queda descartada también la posición de la defensa quien ha indicado que el acusado se apersono voluntariamente a la caseta policial para aclarar las cosas.

4.28 En la misma línea de ideas, debemos realizar un análisis respecto a las acciones desplegadas por los sujetos (coautores) durante todo el proceso previo al hurto del vehículo. De los hechos narrados por el agraviado tenemos lo siguiente, el acusado y su acompañante identificado únicamente como Elías, tomaron una carrera al agraviado desde el AA.HH Portocarrero para el siguiente recorrido, en un primer momento, hacia el AA.HH Milagros, donde el acusado le pide los veinte soles al agraviado, diciéndole

que necesita para que saque una maquina, el agraviado le dice que no tiene el dinero, porque recién está empezando a trabajar; al no obtener el dinero, le dice que le haga otra carrera nuevamente a Portocarrero, pero lo lleva por otro lugar AA.HH Nueva Amazonia una cuadra antes de llegar a Portocarrero, nuevamente el acusado baja, regresa y le dice al agraviado que no tiene sencillo para pagar porque estaba con cien soles, sugiriendo ir al mercado para cambiar el dinero, el acusado entra al mercado y pasado unos quince minutos, Elías sugiere al agraviado ir a buscar al acusado, lo encuentran, en donde el agraviado refiere ver al acusado hacer una seña a Elías y al sospechar pide al acusado ir afuera, no quería salir, al lograr salir ve que Elías se llevaba el vehículo, reteniendo al acusado y llevándolo a la caseta policial.

4.29. En primer lugar, “C” ha manifestado que su intención no fue la de apropiarse o ayudar en el hurto del vehículo, si no únicamente quería “sacarle”, en sus palabras, la suma de veinte soles al agraviado porque su pareja se encontraba gestando y quería llevar algo a su casa para comer. Ahora, ha indicado: estaba saliendo y preciso estaba sentando por ahí (refiriéndose a Elías) por un alcantarillado se acercó y me dijo a donde estas yendo, estoy yendo por ahí, vamos pues sácame siquiera con un cinco soles, yo voy solo, no vamos nomas, y como le digo le hago pagar la carrera a él, que me lleve como digo porque le quería sacar los veinte soles pero mi idea no era de querer llevar la moto. De sus propias palabras se advierte, que el acusado salió de casa con la intención de cometer un acto ilícito para poder hacerse de dinero, encontrando a la persona de “Elías” quien le propuso “*ir por ahí*” para conseguir dinero. Ahora bien, si se supone que su única intención era la de apropiarse de veinte soles del agraviado, este dinero lo solicitó en calidad de préstamo en la primera carrera, esto es cuando se encontraban por el AA.HH Señor de los Milagros, y obtuvo negativa por parte del agraviado, ¿cuál fue entonces la necesidad de indicarle al conductor que los llevase nuevamente a Portocarrero, en donde igual se bajó en una esquina y luego al mercado minorista supuestamente para cambiar cien soles, que el agraviado nunca los vio, para pagar el “pasaje”?, si es que ante su intento de solicitarle el dinero al agraviado, no pudo conseguirlo, habiendo indicado el agraviado que recién salía a trabajar, lo lógico, en todo caso, hubiera sido que desista de su plan ilícito de obtener dinero engañando al acusado, sin embargo, hubo una actuación

posterior que concluyó con la sustracción del vehículo motocarro del agraviado, lo que denota su intención no de sustraer únicamente los veinte soles al agraviado, sino de apropiarse de su vehículo, en contubernio con su acompañante Elías.

4.30 El acusado tenía pleno conocimiento de que su acompañante tenía la intención de hurtar el vehículo, así lo aseveró en juicio oral: A la pregunta de la Defensa Técnica: ¿Aquí dice que si sabía que el señor Elías iba a llevar el motocarro? – *De él sí estaba en su idea en querer llevar la moto pero yo no sabía nada, mi idea era solo sacarle su dinero.* Como vemos, sí era consciente de que tenía que llevarse a cabo el hurto del vehículo, lo que hace presumir a esta judicatura que la intención real de ambos, era sustraer el vehículo, y el acusado tenía pleno conocimiento de ello, ya que como el mismo ha referido la idea de su acompañante Elías era llevar la moto, para lo cual se han servido de engaños al agraviado ganados la confianza, toda vez que este no previó el siguiente hecho: no era lógico que “C” le pida prestado la suma de veinte soles para cerrar un “negocio”, y posteriormente indique que tiene la suma de cien soles para pagar la carrera, en tanto que si tenía los cien soles, fácilmente pudo cubrir con ellos los veinte soles que necesitaban y en todo caso, no era necesario dirigirse hasta el mercado minorista para cambiar los supuestos cien soles, si es que la suma veinte soles que necesita era urgente. Empero, debemos alegar al respecto la juventud del agraviado que no le permitió advertir a tiempo la destreza de ambos sujetos para lograr su fin de sustraerle su vehículo. Ahora bien, retomando la idea anterior sobre que el acusado sí conocía los planes de hurto, pues debemos indicar que el mismo sí participó, pues no existe otra justificación para el hecho de ingresar solo al mercado y demorarse un tiempo prolongado. Se colige entonces, que el plan consistía en generar cierta desesperación en la víctima con la finalidad de que ingrese a reclamar su pago por el servicio, alejándolo de la vista y cuidado de su vehículo motocarro, para lo cual, al ingresar al mercado en compañía del otro sujeto, logra encontrar a “C” adentro, notando que “Elías” desacelera el paso y que queda detrás suyo, ante lo cual “C” le hace una seña con el ojo y un movimiento de cabeza, haciendo que inmediatamente el otro sujeto salga de prisa del mercado con dirección al motocarro para consumar el delito. Denota de estos hechos, que sí han existido todas las fases que indica el *iter criminis*, desde la ideación hasta la consumación del hecho. Siendo que del análisis

del hecho, pues se tiene que la versión del agraviado tiene coherencia y lógica, más aún cuando se advierte una riqueza en detalles y momentos específicos, los cuales de alguna manera son corroborados por el acusado, quien no niega en ningún momento el desarrollo de los mismo, incidiendo únicamente en que su intención no era la de hurtar el vehículo; por lo que la declaración del agraviado, se toma como cierta.

4.31 En este punto, recordemos que la teoría de la Defensa Técnica se basa en que su patrocinado no conocía del hurto, empero este argumento es acreditado por la Fiscalía, puesto que durante su interrogatorio a revelado diversas contradicciones entre la declaración primigenia del acusado y su manifestación en juicio oral, específicamente respecto a que si conocía o no a “Elias.” A la pregunta del Ministerio Público: Usted señala en su declaración que es su amigo de barrio que lo conoces desde el año 2016, ya que va a dormir al lado de su casa y que mayormente para donde su mamá. –Vive por ahí, sí, vo no sé dónde, vive como te digo son dos semanas que vo le conocí. Este declaración sin duda llama la atención a esta magistratura, toda vez que el agraviado durante el interrogatorio indica que: (...) el señ or “C” me propuso una cosa: si retiro la denuncia él me va a llevar en donde está mi motocar, pero vo no retire porque quería que se dé el proceso legal. Afirmación que tampoco ha sido desmentida por la defensa ni el acusado, que aclara una situación concreta: que el acusado sí conoce a “Elias” con anterioridad tal como lo expresó en su declaración primigenia, y que consecuentemente, era parte del plan de hurto del vehículo. Pues conocía el lugar a donde fue llevado el vehículo, situación que no hubiese ocurrido si efectivamente, no hubiese tenido conocimiento de la intención del hurto; por lo que claramente con eso se ha vencido la teoría de la defensa técnica.

4.32 Por otro lado, se ha traído a juicio el Acta de comprobación del Domicilio del Imputado, de fecha 31 de marzo del 2017, suscrito por S3 PNP xxxxxxxxxxxx, en la cual se describe las características del inmueble del acusado, empero no dota de fuerza probatoria a la teorías de las partes procesales, toda vez que solo se limita a realizar una descripción de una vivienda, acreditando que efectivamente “C” vive en dicho lugar, pero no acredita ni disuade su responsabilidad. Haciendo hincapié de que en dicho lugar no se

ha encontrado el vehículo objeto del hurto. Hasta este punto se ha culminado con el análisis de los medios probatorios presentados por las partes, concluyendo este juzgado que la declaración vertida por el agraviado, está corroborada con los elementos periféricos presentados en juicio, acreditando de esta manera la culpabilidad del acusado.

4.33 Respecto al último requisito del Acuerdo Plenario: “*Persistencia en la incriminación*”, debemos precisar que la manifestación del agraviado es coherente y sólido, asimismo, ha mantenido su versión inculpativa desde el inicio de las investigaciones hasta su deposición en el juicio oral, respecto a la forma y circunstancias en que ha ocurrido los hechos, de forma clara, precisa y detallada y sobretodo reiterativa en el tiempo, por lo que se da por acreditada la persistencia de la inculpativa.

4.34 Con base en todo lo anterior y habiendo agotado hasta este punto la valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, en su individualidad primero y luego de manera conjunta, teniendo en consideración las posiciones de ambas partes, corresponde, por mandato legal, declarar que los medios probatorios son suficientes para establecer la culpabilidad del acusado, llevando a este Juzgado a decidir por la condena de los cargos imputados, con la consiguiente aplicación del artículo 399° del Código Procesal Penal.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

5.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado como en los artículos I, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. En concordancia con el principio de legalidad, “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

5.2 Ahora bien, desde un análisis material, debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en el artículo 45° del Código Penal, que corresponden a las carencias

sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código que contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

5.3 En ese orden de ideas, al encontrarse plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado por el delito de Hurto Agravado, delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; de conformidad con el artículo 45° - A del Código Penal, procederemos a realizar la individualización de la pena, siguiéndose, de modo referencial, el sistema de tercios y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que abordó el asunto relativo a la determinación de la pena – ver séptimo y noveno fundamentos jurídicos-, en lo que resulte aplicable. Obteniéndose los siguientes tercios:

Tercio Inferior	04 años a 05 años y 04 meses
Tercio Intermedio	05 años y 04 meses a 06 años y 08 meses
Tercio Superior	06 años y 08 meses a 08 años

5.4 En el presente caso, tenemos que el Ministerio Público ha solicitado una pena de **05 años y 04 meses**, a partir de la cual esta judicatura debe partir para realizar el análisis respectivo. En primer lugar, debemos atender a las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal, siendo que de autos se extrae que el acusado cuenta con antecedentes penales conforme es de verse del **Oficio N° 2398-2017-REDJIU-CS.JU-PJ** de fecha 31 de marzo del 2017, el cual indica que “C” ha sido condenado mediante Sentencia Anticipada de fecha 12 de diciembre del 2016 por el delito de *Hurto Agravado* a una pena de dos años y seis meses, suspendida en su ejecución por plazo de dos años, bajo reglas de conducta. Que, como es de advertirse, el acusado a la fecha se encuentra cumpliendo dicha condena, la cual, de acuerdo a nuestro cómputo, culminaría el 11 de diciembre del 2018. Si bien es cierto, tal situación no alcanza al acusado la condición de reincidente ni habitual, por lo que no existiría en el presente caso circunstancias

agravantes cualificadas, empero se enerva su condición de agente primario, generando un pronóstico desfavorable en contra del acusado a la vista de esta judicatura, toda vez que demuestra ser proclive a la comisión de hechos delictivos, aun estando bajo reglas de conducta y con pleno conocimiento de los apercibimiento que conlleva el incumplimiento de las mismas. Aunado ello, tal eventualidad, limita la aplicación de una pena con el carácter de suspendida, pues como ya lo hemos mencionado, el acusado no cuenta con un pronóstico favorable que haga inferir a esta magistratura que no volverá a cometer otro hecho ilícito, teniendo en cuenta su conducta de omisión a las reglas de conducta impuestas con anterioridad, por lo que cabe imponer una pena privativa de libertad con carácter efectiva.

5.5 Ahora bien, antes de determinar la pena concreta, debe tomarse en cuenta que respecto a la entidad del injusto, se trata de una conducta que si bien no ha causado mayores daños materiales ni personales, empero sí ha causado perjuicios patrimoniales al agraviado, toda vez que éste no llegó a recuperar su vehículo motocarro, el mismo que le servía como herramienta de trabajo, tal es de verse de los hechos. En relación a las condiciones personales del encausado, es de tenerse en cuenta que se trata de un agente con estudios de primaria incompleta – 3° grado, lo que posiblemente ha limitado que el acusado comprenda en su totalidad las consecuencias de su conducta delictiva, sin embargo, este supuesto es desacreditado debido a que el encausado ya cuenta con una sentencia por el mismo delito, lo que sin duda trae a colación que el mismo conocía plenamente el corolario de su conducta delictiva.

5.6 Con relación a lo anteriormente mencionado, al no advertirse circunstancias agravantes ni atenuantes, y a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45° - A del Código Penal, la pena debe ser fijada en el tercio inferior de la pena, esto es de **04 años a 05 años y 04 meses**. Debiendo precisarse que esta judicatura toma criterio, sobre la imposición de la pena, que considerando la inexistencia de circunstancias agravantes y atenuantes, la pena debe ubicarse en el extremos máximo del tercio inferior, siendo que a mayor presencia de circunstancias atenuantes, la pena se irá disminuyendo prudencial y proporcionalmente. Estando al caso concreto, en la cual no existen mayores atenuantes que coadyuven en la disminución de la pena, concierne tomar como pena

concreta el extremo máximo, la misma que concuerda con lo solicitado por el Ministerio Público. Siendo esto así, esta judicatura estima proporcional y razonable la imposición de **05 años y 04 meses** de pena privativa de libertad **efectiva**.

5.7 El cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente Sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

VI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1 Que a efectos de determinar la reparación civil a imponer se debe mencionar que: "El sujeto que comete un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delicto o ex contractual, dado que la ejecución de un hecho descrito por ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por el encausado".

6.2 Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "*debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente*"⁵. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "*la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "*El daño moral es*

⁵ Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352.

indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

6.3 La Corte Suprema en lo penal ha establecido en línea jurisprudencial consolidada que la reparación civil se fije en atención al principio del daño causado, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: *a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios.* La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

6.4 Corresponde, entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto de la reparación civil, conforme a las características particulares que al presente caso atañen. Así, de autos se extrae que el presente caso se trata de un delito hurto agravado, en agravio de un joven de 18 años de edad, al momento de los hechos, y de señora madre, dueña del vehículo, siendo que a José Gregorio Baldeon Hernandez se le despojó de su herramienta de trabajo - vehículo motocarro - mediante engaño y destreza aprovechándose de su juventud; habiéndose consumado el hecho delictivo, causando gran perjuicio a los agraviados puesto que no se logró recuperar el bien sustraído, poniendo en desasosiego a las víctimas, limitándolos a su fuente de ingresos económicos, a lo que este juzgado considera pertinente y proporcional la suma de **S/. 1 500.00 (un mil quinientos y 00/100 soles)** como monto de la reparación civil a favor de los agraviados, tal como lo solicita el Ministerio Público.

VII. FIJACIÓN DE LAS COSTAS

7.1. Al haber sido el acusado vencido en juicio y declarado culpable por la comisión de este delito, en aplicación del artículo 500°.1 del NCPP, corresponde imponer las costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138°

de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.1, 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1. **CONDENANDO**, a “C”, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como **coautor** del delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 185° - Tipo Base, con las agravantes del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de “E” Y “D”. En consecuencia: Se le impone **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará a partir de detención, esto es desde el **31 de marzo del 2017** y vencerá el día 30 de julio del 2022, fecha en que será puesto en libertad siempre que no exista otro mandato de detención emitido en su contra por autoridad competente.
2. **FLJO**, como **reparación civil** el monto de **MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados.
3. **SE IMPONE**, el pago de costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso, al haber sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
4. **SE DISPONE**, la ejecución provisional de la pena en el extremo penal, conforme al artículo 402° inciso 1 del Código Penal; oficiándose al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, para que se ejecute el internamiento en calidad de sentenciado.
5. **MANDO**, firme que sea la presente sentencia, se inscriba la condena en donde corresponda y cumplido sea, se remita la causa a la secretaria de ejecución para los fines de su competencia. *Notifíquese.*

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI PRIMERA SALA PENAL DE APLICACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 01211-2017-92-2402-JR-PE-03

ESPECIALISTA : XXXXXXXXXXXX

IMPUTADO : “C”

DELITO : HURTO AGRAVADO

AGRAVIADOS : “E”

“D”

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Pucallpa, dieciséis de noviembre
del dos mil dieciocho.

VISTA y OÍDA, la audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, XXXXXX (Presidente), XXXXX y XXXXXX como director de debates; en la que interviene como parte apelante el sentenciado “C”.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación la resolución número **cinco**, que contiene la **sentencia** de fecha 07 de agosto del año 2018, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** a “C” como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 185° -tipo base-, con las agravantes del primer párrafo, inciso 2 y 5, y del segundo párrafo, inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de “E” y “D”; imponiéndole **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención, esto es, desde el día 31 de marzo del 2017 y vencerá el 30 de julio del 2022, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato de detención emitido en su contra por autoridad competente; y fijó como reparación civil el monto de **MIL**

QUIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00) que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados.

II. HECHOS IMPUTADOS:

Circunstancias Precedentes: Que, con fecha 31 de marzo del 2017 a horas 10:30 aproximadamente, la persona de “D” denuncia haber sido víctima del delito de hurto agravado de su vehículo menor motokar con placa de rodaje N° U1-9732, marca Motokar, modelo CCG-125, color amarillo/rojo, serie N° 8WAKRF0108L002424, motor N° WH156FMI208H75282, en circunstancias que se encontraba trabajando en el motokar de su mamá.

Circunstancias concomitantes: Siendo que a la altura de la intersección de la Av. Túpac Amaru/AA.HH. Jorge Velásquez Portocarrero, el investigado “C” y otra persona de sexo masculino de nombre “Elias”, le tomaron una carrera con dirección al AA.HH. Señor de los Milagros, el investigado bajó de su vehículo e ingresó a una casa señalando que le espere que iba a hacer un negocio para vender una motosierra, una laptop y un celular, mientras el otro sujeto se quedó en su vehículo, luego regresó y le dijo que le lleve de regreso al lugar donde habían tomado la carrera, siendo que al llegar hasta la Avenida Túpac/AA.HH. Nueva Amazonía – Manantay, el investigado bajó del vehículo e ingresó a una casa, al regresar le dijo al agraviado que le preste S/. 20.00 soles y que los incluya en la carrera, al señalarle que no tenía el dinero le dijo para ir al mercado minorista del K. 6 para cambiar los S/. 100.00 soles, es ahí que el investigado “C” ingresó a dicho mercado supuestamente con la intención de cambiar los S/. 100.00 Soles para pagar su pasaje, dejando afuera al agraviado y a “Elias” a bordo del motocar en su espera; transcurrido treinta minutos “C” no salía del mercado por lo que el agraviado en compañía de “Elias”, ingresaron a buscarlo, encontrándole en el interior le increpó por su paga de la carrera, mientras le reclamaba se percató que “Elias” disimuladamente va saliendo del mercado empezando a sospechar el agraviado le dijo a “C” para salir y conversar afuera.

Circunstancias posteriores: En esas circunstancias, es que sale del mercado, es ahí que se percató que “Elias” se estaba llevando su vehículo motocar con dirección hacia la Av. Centenario, por lo que de inmediato entró a buscar a “C”, a quien lo encontró y redujo para llevarlo hasta la garita policial para dar cuenta de lo sucedido, motivo por el cual se le imputa la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en calidad de coautor por cuanto en contubernio junto a “Elias” planearon como hurtar el vehículo menor del agraviado.

III. RESUMEN DE LOS ALEGATOS EFECTUADOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

a. La defensa técnica del sentenciado “C”.

- *En el transcurso de todo el proceso el Ministerio Público, no ha podido probar fehacientemente la responsabilidad penal de su patrocinado, ello por cuanto solamente existe la sindicación del agraviado, la cual tiene muchas contradicciones, en cuanto a la explicación de los hechos en su declaración policial con la declaración que dio en juicio oral.*
- *En la policía ha indicado que no tenía conocimiento si se han puesto de acuerdo o no las dos personas para que se lleven su motokar; sin embargo en juicio oral refirió que su patrocinado con señas le indicó al señor Elías para que se vaya y sustraiga el vehículo; estas son pruebas subjetivas, son solo suposiciones que tiene al agraviado, quien a nivel de toda la investigación preparatoria y antes del juicio oral no se ha presentado para su ampliación, se le ha notificado en cuatro oportunidades; en la diligencia de constatación policial tampoco se presentó; solamente se ha presentado en juicio oral a cambiar su versión con el fin de perjudicar a su patrocinado.*
- *Su patrocinado no ha participado en este hecho; no tiene antecedentes por el delito de hurto agravado de vehículo; solamente tuvo un problema de haber hurtado unos tarros de leche en un centro educativo, toda vez que su familia lo necesitaba; y este delito es de hace tres años atrás donde le han dado dos años de pena suspendida.*
- *Su patrocinado en ningún momento ha planificado con el señor Elías hurtar el motokar del agraviado,*
- *Estando a que no se ha desvanecido el principio de presunción de inocencia y la fiscalía no ha podido probar la responsabilidad de su patrocinado, **solicita que se le absuelva de los cargos imputados.***

b. El Ministerio Público.

- *El Ministerio Público considera que sí existe material probatorio que ha destruido la presunción de inocencia en función a los siguiente:*
- *En el caso concreto está fuera de discusión que se ha cometido el hurto del motokar, no se ha puesto en cuestión por parte de la defensa en ese extremo, la materialidad del delito se ha configurado y no está siendo objeto de controversia, lo que ha postulado la defensa en su recurso de apelación como en la presente audiencia es respecto a la responsabilidad de su patrocinado, y fundamentalmente sostiene que él no tenía conocimiento de la acción que iba realizar o que realizó*

el tal Elías, en ese sentido es verdad que solamente se tiene la declaración del agraviado, pero esta declaración se encuentra corroborada con determinados indicios (corroboraciones periféricas), que la dotan de verosimilitud, independientemente de que no hay algún ánimo de parte del agraviado de querer perjudicar al investigado, a quien no conocía antes de los hechos; lo central es ver si esa declaración brindado por el agraviado es o no creíble o verosímil, y si se encuentra mínimamente corroborado tal como lo señala el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

- *La defensa ha señalado que existe una contradicción entre la declaración policial y la declaración que brindo en juicio oral el agraviado, en su recurso de apelación nos dice que a nivel preliminar el agraviado habría dicho que solamente ingresó él mientras que Elías se quedó en el motocarro sentado, y en juicio oral que ambos ingresaron; es decir, él con Elías; empero, eso no es exacto porque en la declaración que brindó el agraviado a nivel policial ante la pregunta 4 él respondió: "estuve esperando como media hora aproximadamente y no venía el chato y su amigo que estaba esperando en el motokar se quería ir pero yo le dije que no se vaya y que me ayude a ubicar al chato y me dijo que ya, entramos al mercado", lo que ha sido corroborado con la misma versión del acusado, quien ha señalado que ambos ingresaron, vale decir, el agraviado y Elías; entonces, no hay contradicción en la versión del agraviado, sí existe una persistencia de la incriminación contra el señor "C".*
- *Se tiene los siguientes indicios tal como los ha señalado el acusado y también lo ha reiterado la defensa; en la sentencia se aprecia que el señor ha cometido un delito con anterioridad, lo que revela un **indicio de capacidad para delinquir**; y si bien es cierto este indicio no es suficientes para inferir su responsabilidad penal en el caso en concreto, pero si nos indica que esta persona puede transgredir la norma.*
- *En segundo lugar también se tiene un **indicio de móvil ilícito**, él ha aceptado que desde que salió de su casa tenía la idea de cometer un hecho ilícito, si bien es cierto inicialmente no es el hurto, pero quería bajo un engaño sacar u obtener un provecho económico de parte del agraviado, entonces, él tenía un indicio de móvil ilícito.*
- *También se tiene un **indicio de mala justificación**, es conforme a las máximas de la experiencia poco creíble que una persona a quien recién se conoce se suba al motokar en el que uno se va a transportar, y lo traslade a varios lugar; el sentido común nos dice que cuando uno va conjuntamente con una persona a quien conoce sabe lo que va a hacer, en este caso, según el acusado el señor Elías simplemente*

se subió sin saber a dónde iba; es decir, simplemente lo trasladaba, lo que atenta o va en contra de las máximas de la experiencia.

- *Se tiene también el siguiente hecho: el agraviado ha señalado que cuando se dirigió al AA.HH. Señor de los Milagros, es ahí donde el acusado le pide que le preste veinte soles porque quería recoger y vender una laptop, pero el agraviado le dijo que no tenía plata porque recién estaba saliendo de trabajar. De lo expuesto se entiende que si su propósito era quitarle u obtener los veinte soles bajo engaño, ¿por qué le indicó que lo transportara al AA.HH Nueva Amazonía y luego al mercado minorista?, si ya en el AA.HH Señor de los Milagros el agraviado le había dicho que no tenía esa cantidad de dinero; entonces, este es un **indicio de mala justificación**, su cuartada en el sentido de que quería obtener veinte soles es desbaratada con la declaración del agraviado, quien no tiene ningún interés de querer perjudicar al acusado.*
- *Por último, el juez en el juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción ha valorado o ha dado credibilidad a la versión del agraviado, en el sentido de que él pudo darse cuenta del guiño que realizó el señor “C” al tal Elías, así como un ligero movimiento de cabeza, que en este contexto se debe interpretar como una indicación a un plan previo; es decir, que el tal Elías aprovechara que el agraviado estaba en el mercado minorista discutiendo y exigiéndole al acusado que le pague la carrera, para llevarse su motokar; ante lo cual, el agraviado inmediatamente aprendió al señor “C”, para luego conducirlo al puesto policial que hay en el mercado minorista, donde el policía a cargo levantó el parte policial respectivo.*
- *Estos hechos corroboran la versión del agraviado, y de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/ CJ-116 son suficientes para destruir la presunción de inocencia, por lo que se infiere más allá de toda duda razonable, que el señor Frank conjuntamente con el señor Elías planificaron el hurto del motokar, lo cual se ejecutó de la forma como ha sido descrita anteriormente. Por estas consideraciones el Ministerio Público solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.*

IV. RESUMEN DE FUNDAMENTOS DEL JUEZ A QUO:

& Sobre la materialidad del delito: hurto agravado.

- *La conducta atribuida corresponde al delito de hurto agravado, previsto en el artículo 185° tipo base, del Código Penal, concordante con las agravantes del*

primer párrafo incisos 29 y 5), y del segundo párrafo, inciso 9), del artículo 186° del Código Penal.

- *El hecho fáctico de la sustracción del vehículo del agraviado, está corroborado con la declaración del agraviado "D" dado en el juicio oral, correspondiendo a una versión uniforme respecto a la sustracción de su vehículo, el mismo que le fue despojado en momentos que se bajó a buscar al acusado quien había ingresado al mercado. Asimismo, está corroborado con el Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPPIRV, de fecha 31 de marzo del 2017, donde se describen los hechos tal cual lo ha narrado el agraviado, incidiendo en que el 31 de marzo del 2017, se produjo el hurto del vehículo motocarro de propiedad de "E", conducido por su hijo y principal víctima "D", el mismo que tuviera lugar en las afueras del mercado minorista del kilómetro 06 de la ciudad de Pucallpa.*
- *Asimismo se demuestra la materialidad del delito con el Parte Policial N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S de fecha 31 de marzo del 2017*
- *En cuanto a la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, debe de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0198-2005-HC/TC del 18 de febrero del 2005, que precisa que aún cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la pre existencia del bien sustraído, que se asienten en prueba personal, y la Corte Suprema ha postulado que es válido el juicio que tiene por acreditada la pre existencia del bien sustraído que se asiente en prueba personal, en tanto que para acreditar la pre existencia de los bienes se tiene que de la declaración de "D", indica en todo momento haber sido víctima de hurto de su vehículo motocarro, cuya versión toma fuerza probatoria con el Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPPIRV y con el Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S, dado que ambos documentos describen el hurto de un vehículo menor trimovil de 3pasajeros de placa N° U1-9732, marca Motokar, modelo CCG-125, color amarillo/rojo, serie N° 8WAKRF0108LOO2424, motor N° WH156FMI208H75282.*
- *Del relato fáctico se extrae que el acusado en confabulación con la persona de "Elías", idearon un plan con finalidad de ganarse la confianza del agraviado y despistarlo de su real intención para despojarlo de su vehículo motokar, haciendo que los transporte por diversos lugares para finalmente distraer su atención en el mercado minorista del kilómetro 06 de la ciudad, en tanto que uno de los supuestos pasajeros entablaba conversación con el acusado dentro del mencionado mercado mientras el otro consuma el delito de hurtar el vehículo motocarro, conductas que se adecúan a la figura de destreza que describe la agravante del Código Penal. Respecto a la segunda agravante, fue perpetrado por*

dos personas. En lo que concierne a la tercera agravante, el delito de hurto ha recaído sobre un vehículo automotor menor trimovil.

Sobre la responsabilidad penal del acusado “C”.

- *Respecto a la responsabilidad del acusado , conforme a su declaración dicho acusado ha pregonado su inocencia, aduciendo no haber tenido conocimiento de la intención de "Elías" de apropiarse del vehículo, por lo tanto, no participó en el hecho delictivo. En el presente caso resulta de los hechos que el único testigo presencial es el agraviado José “D”, por lo que ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre los coimputados, en específico sobre “C”, la doctrina procesal penal como la jurisprudencia, han buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la inculpativa realizada sobre el acusado y de ese modo superar la valla que representa el principio-derecho de presunción de inocencia. Dichos criterios han sido desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 2-005/CJ-116, Fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, está dado por la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa. La declaración del agraviado guarda relación lógica con la realidad, no tiene rasgos fantasiosos, ha sido coherente en referir que el acusado “C”, le habría hecho una seña a Elías para que este último sustraiga el motocarro del agraviado, esta imputación se encuentra respaldada con el Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPPIRV de fecha 31 de marzo del 2017, que en conjunto con el parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL UCA-C/S de fecha 31 de marzo del 2017, describen en forma detalla la comisión del delito por parte de “C”.*

V. PREMISAS NORMATIVAS:

- 5.1 El artículo 188 del Código Penal(tipo base)**, prevé para el delito de **ROBO**: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, con las **AGRAVANTES del artículo 189° primer párrafo incisos 2) y 5) del mismo código**: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Mediante

destreza, escalonamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 5. Mediante el concurso de dos o más personas.”

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

- 5.2 De conformidad con los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *A-quo* para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta.
- 5.3 En el artículo 418 inciso 1 del Código Procesal Penal, se establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”*.
- 5.4 En el caso materia de autos, los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado, cuya pretensión es que se revoque la impugnada y se le absuelva de los cargos imputados; consecuentemente, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de estos extremos, a partir de los datos y pretensiones propuestas en el alegato oral realizado durante la audiencia de apelación frente a los argumentos esbozados por el representante del Ministerio Público; siendo menester indicar, que el recurso de apelación, permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior, de manera que el tribunal *Ad quem* tiene el poder para **confirmar**, **revocar** o declarar **nula** una resolución impugnada luego del examen pertinente, según sea el caso, ello además constituye el objeto y finalidad perseguida por el recurso de apelación.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

- 6.1 El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías sino que menoscaba el sistema de control social formal.
- 6.2 La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal Penal, establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una **motivación clara, lógica y completa** de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, asimismo resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el *“razonamiento que la justifique”*, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse de la resolución más importante que se dicta en el proceso penal.

6.3 Siendo así, respecto a la **materialidad del delito**, de lo expuesto en audiencia de apelación se advierte que este extremo no se encuentra en discusión; por tanto, se entiende que existen suficientes medios probatorios que lo acreditan conforme ha sido glosado ampliamente de la sentencia apelada; en consecuencia, no cabe emitir pronunciamiento respecto a dicho extremo.

6.4 Ahora bien, en cuanto a la **responsabilidad penal** del encausado “C”, luego de evaluar y reexaminar la motivación de la sentencia impugnada en cuanto a los medios probatorios recabados en el decurso del presente proceso y que sustenta la condena y pena impuesta, éste Tribunal comparte la decisión adoptada por el A quo del Juzgado Penal Colegiado, además por los siguientes fundamentos:

- a. La defensa alega que el fiscal no ha podido demostrar fehacientemente la responsabilidad de su patrocinado en el delito de hurto agravado imputado, ya que la declaración de su patrocinado ha sido uniforme en el sentido que no tenía conocimiento ni participó en el hurto del vehículo trimovil, señalando que él solo tomó la carrera que lo llevara a la zona denominada Portocarrero. Que solo existe la sindicación del agraviado que contiene contradicciones.

Pues en cuanto a este punto cuestionado por la defensa técnica, se advierte de la sentencia apelada que se ha valorado correctamente todos los medios de prueba, específicamente la declaración del agraviado quien en el juicio oral ha reiterado que el día 31 de marzo del 2017, en horas de la mañana salió a trabajar en su vehículo motocarro, específicamente, en el transporte público, siendo que en dichas circunstancias dos sujetos le tomaron sus servicios de transportista y los movilizó a distintos lugares, como el haberse dirigido a una casa ubicada en el Asentamiento Humano Señor de Los Milagros, donde supuestamente el encausado iba a realizar la venta de una "máquina", venta que no está acreditado, para lo cual este encausado “C” solicitó al agraviado la suma de s/. 20.00 soles, lo cual no fue accedido según refiere el encausado porque no contaba con dicho monto al estar que recién iniciaba su labor de transportista. Es necesario resaltar este extremo porque resulta extraño la conducta del encausado de haber solicitado dinero al agraviado, a quien no conocía, no le unía ningún lazo, excepto de ser un pasajero desconocido así como el sujeto que lo acompañaba de nombre "Elías". Resulta necesario poner énfasis esta circunstancia a fin de comprender al A-quo cómo aborda el tema en su contexto integral a partir de la gesta de la comisión del delito de hurto agravado, concatenando y vinculando este hecho con los posteriores, como en efecto ocurrió, al solicitar el encausado García López que el agraviado lo lleve al Asentamiento Humano Portocarrero, donde el acusado bajó del motocarro e ingresó a un domicilio, y a su retorno le indicó que no contaba con sencillo para cancelar el servicio de transporte, no obstante ello, a pesar no contar con dinero, continuó pidiendo el servicio de transporte, para que lo traslade hasta el mercado minorista de Pucallpa,

supuestamente para cambiar s/. 100.00 soles que tenía en su poder. Pues, como se puede advertir, el encausado buscaba la oportunidad de distraer al encausado, primero, pidiéndole dinero la suma de s/. 20.00, sin justificación acreditada, segundo, a pesar no tener dinero, continuó solicitando al agraviado el servicio de transporte, tercero, llegar a un domicilio donde se supone conocía a sus habitantes, sin embargo, no solicitó a éstos que le preste dinero, y a pesar de ello, hace que el agraviado lo transportando conjuntamente con el conocido como "Elías" al Mercado Minorista de Pucallpa, para cambiar supuestamente S/. 100.00 soles, dinero que tampoco se encuentra acreditado, solo es el dicho del encausado.

De todo ello se advierte claramente que el acusado "C" y su acompañante "Elías" buscaban la ocasión para despojar al agraviado de su vehículo motocarro, como en efecto ocurrió en los siguientes sucesos, el agraviado transportó al encausado al mercado minorista con la creencia que éste iba a cambiar S/. 100.00 soles, sin embargo, ocurre el desenlace de la consumación del delito de hurto. El encausado bajó del vehículo al llegar al mercado minorista y tratando de hacer creer al agraviado que iba a cambiar s/. 100.00, ingresa a dicho centro de abasto, no sin antes coordinar con el sujeto conocido como "Elías" para despojar al agraviado de su vehículo, siendo que el sujeto "Elías" se quedó en el motocarro y el agraviado en el timón esperando a que retorne el encausado con el supuesto dinero en sencillo para que le pague los pasajes por el transporte, sin embargo, al advertir que el encausado no retornaba, a propuesta del tal "Elías", bajaron para ir a buscar al encausado, logrando con ello el encausado su objetivo, que el agraviado se aleje de su vehículo, para luego con una señal al sujeto "Elías", éste salir del mercado, lo que puso en alerta al agraviado, percatándose de los precisos momentos que este sujeto "Elías" quien acompaña al encausado desde un inicio, se apodera de su vehículo, observando cómo se lo llevaba con rumbo desconocido.

De ello pues se determina que el encausado buscó y logró alejar al agraviado de su vehículo, para facilitar que el tal "Elías" a quien conoce y no ha sido identificado, se apodere del motocarro, e incluso luego el encausado "C" propone al agraviado llevarlo al lugar donde se encontraba su motocarro hurtado, pero con la condición que retirara la denuncia, conforme ha sido precisado por el agraviado.

- b.** Se advierte pues que el A-quo ha realizado una correcta evaluación de la declaración del agraviado en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, al determinarse la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme ampliamente ha sido desarrollado por el A-quo, y si bien es cierto existiría ciertas matizaciones en su declaración, sin embargo, ello no afecta en lo sustancial la imputación directa que desde un inicio hasta el juicio oral ha mantenido el agraviado. Que si bien es cierto la defensa sostiene que su patrocinado no tiene antecedentes, sin embargo, ello no tiene incidencia directa en la imputación, sin

embargo, podría tenerse presente como una atenuante para los efectos de imponer la pena concreta; aún cuando luego informa que su patrocinado solo tuvo un problema por hurtar bienes en un centro educativo, donde le impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida.

- c. Si bien es cierto la defensa técnica sostiene que la declaración del agraviado son suposiciones subjetivos, sin embargo, es una apreciación argumentativa cuya finalidad es evadir el encausado su responsabilidad, quedando desvirtuado tal argumento con la imputación contundente del agraviado, debidamente acreditado además con los respectivos Informe y Parte Policial, que dan cuenta de la secuencia de hechos previos ocurridos hasta cuando el encausado con el sujeto "Elías", logran apoderarse del vehículo del agraviado, cuya preexistencia ha sido ampliamente fundamentado por el A- que en la sentencia recurrida.

Debe resaltarse que en la secuencia de hechos para apoderarse finalmente del vehículo del agraviado, se advierte una participación activa del encausado "C" y el tal "Elías", conforme ha sido desarrollado ampliamente en la sentencia impugnada como es el aparentar pedir al agraviado le transporte en su motocarro, sin tener dinero para pagar el pasaje, no obstante ello continuar pidiendo al agraviado que lo transporte a otros lugares, así como requerirle la suma de s/. 20.00 soles a quien no conocía y no le unía ningún vínculo sino solo de transportista, para ir a recoger una "máquina", nombre que en la jerga del hampa tendría como significado recoger "un arma de fuego", conforme lo ha señalado el agraviado durante el juicio oral.

- d. Finalmente, se advierte que los hechos narrados por el agraviado en el juicio oral, se encuentra corroborado con sus primeras declaraciones y que fue recogido en el Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPPIRVG de fecha 31 de marzo del 2017, así como en el Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S de la misma fecha 31 de marzo del 2017; que sometido al análisis respectivo se determina que se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal del encausado "C" de haber cometido el delito imputado al haberse apoderado de un vehículo automotor mediante destreza y con el concurso de otro sujeto con el nombre de "Elías", cuya identidad no ha sido revelada por el encausado "C"; con lo cual se tiene pues además por acreditado las agravantes establecidas en el artículo 186° del Código Penal, establecidas en los incisos 2) y 5) del primer párrafo, e inciso 9) del segundo párrafo.

VII. SOBRE LAS COSTAS

7.1 En el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

7.2 En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

VIII. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1° CONFIRMAR la resolución número **cinco**, que contiene la sentencia de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a “**C**” como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 185° -tipo base-, con las agravantes del primer párrafo, inciso 2 y 5, y del segundo párrafo, inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de “**E**” y “**D**”; imponiéndole **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención, esto es, desde el día 31 de marzo del 2017 y vencerá el 30 de julio del 2022, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato de detención emitido en su contra por autoridad competente; y fijó como reparación civil el monto de **MIL QUIIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00)** que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados.

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presidente

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Juez Superior

XXXXXXXXXX

Juez Superior

Anexo N° 02: Cuadro de operacionalización de la variables e indicadores

2.1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

		PARTE CONSIDERA TIVA	receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas

			<p><i>de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p><i>Aplicación del Principio de Congruencia</i></p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><i>Descripción de la decisión</i></p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

2.2. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

		<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos.

3.1. Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2.Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2.Motivación de derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3.Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45**

(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4.Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones

normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2.Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado(s). Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1.Instrumento de recolección de datos Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las

partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2.Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**.
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,

ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2.Motivación de derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3.Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados,

importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4.Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2.Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04: Procedimiento de recolección datos y determinación de variable la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia.

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia.

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

1. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ϕ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ϕ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ϕ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

ϕ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

ϕ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

ϕ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ϕ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ϕ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ϕ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- ϕ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ϕ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

ϕ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

ϕ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

ϕ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros

cumplidos conforme al Cuadro 2.

ϕ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

ϕ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

ϕ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

4.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

	dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

ϕDe acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

ϕDe acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

ϕPor esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

ϕEl número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

ϕEl número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

ϕAsimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

φLa determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

4.3.Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

ϕ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

ϕ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01211-2017-92-2402-JR-PE-03 JUEZ : A ESPECIALISTA : B MINISTERIO PUBLICO : 5° FISCALIA PROV. PENAL CORP. DE CNEL. PORTILLO. IMPUTADO : C DELITO : HURTO AGRAVADO AGRAVIADO : D E.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO</p> <p>Pucallpa, siete de agosto del dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, “A”, contra “C”, como presunto autor del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, previsto en el artículo 185° - Tipo Base, con las agravantes del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de “D” y “E”.</p> <p>▪ <i>Los datos personales del acusado, “C”, sin documentos de identidad, natural de</i></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los</p>	X									10	

	<p><i>Ucayali – Coronel Portillo – Callería; nacido el siete de agosto de mil novecientos noventa; de veintisiete años de edad; de estado civil soltero; domiciliado AA.HH. Jorge Velásquez Portocarrero Mz. 36 Lt. 06 (Ref. ingresando por la derecha del colegio Portocarrero) - Manantay; con grado de instrucción secundaria incompleta – 3° año; su madre es doña Belén, padre no recuerda.</i></p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL:</p> <p>1.1 Hechos objeto de acusación.- El representante del Ministerio Público ha expuesto sus alegatos de apertura en los siguientes términos:</p> <p>Circunstancias Precedentes:</p> <p>Que, con fecha 31 de marzo del 2017 a horas 10:30 aproximadamente, la persona de José Gregorio Baldeon Hernández denuncia haber sido víctima del delito de hurto agravado de su vehículo menor motokar con placa de rodaje N° U1-9732, marca Motokar, modelo CCG-125, color amarillo/rojo, serie N° 8WAKRF0108L002424, motor N° WH156FM1208H75282, en circunstancias que se encontraba trabajando en el motokar de su mamá.</p> <p>Circunstancias concomitantes:</p> <p>Siendo que a la altura de la intersección de la Av. Túpac Amaru/AA.HH. Jorge Velásquez Portocarrero, el investigado Frank García López y otra persona de sexo masculino de nombre “Elias”, le tomaron una carrera con dirección al AA.HH. Señor de los Milagros, el investigado bajó de su vehículo e ingresó a una casa señalando que le espere que iba a hacer un negocio para vender una motosierra, una laptop y un celular, mientras el otro sujeto se quedó en su vehículo, luego regresó y le dijo que le lleve de regreso al lugar donde habían tomado la carrera, siendo que al llegar hasta la Avenida Túpac/AA.HH. Nueva Amazonía – Manantay, el investigado bajó del vehículo e ingresó a una casa, al regresar le dijo al agraviado que le preste S/. 20.00 soles y que los incluya en la carrera, al señalarle que no tenía el dinero le dijo para ir al mercado minorista del K. 6 para cambiar los S/. 100.00 soles, es ahí que el investigado Frank García López ingresó a dicho mercado supuestamente con la intención de cambiar los S/. 100.00 Soles para pagar su pasaje, dejando afuera al agraviado y a “Elias” a bordo del motocar en su espera; transcurrido treinta minutos Frank no salía del mercado por lo que el agraviado en compañía de “Elias”, ingresaron a buscarlo, encontrándolo en el interior le increpó por su paga de la carrera, mientras le reclamaba se percató que “Elias” disimuladamente va saliendo del mercado empezando a sospechar el</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
<p>Postura de las partes</p>	<p>tenía el dinero le dijo para ir al mercado minorista del K. 6 para cambiar los S/. 100.00 soles, es ahí que el investigado Frank García López ingresó a dicho mercado supuestamente con la intención de cambiar los S/. 100.00 Soles para pagar su pasaje, dejando afuera al agraviado y a “Elias” a bordo del motocar en su espera; transcurrido treinta minutos Frank no salía del mercado por lo que el agraviado en compañía de “Elias”, ingresaron a buscarlo, encontrándolo en el interior le increpó por su paga de la carrera, mientras le reclamaba se percató que “Elias” disimuladamente va saliendo del mercado empezando a sospechar el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>				<p>X</p>					

<p>agraviada le dijo a Frank para salir y conversar afuera.</p> <p>Circunstancias posteriores:</p> <p>En esas circunstancias, es que sale del mercado, es ahí que se percata que “Elias” se estaba llevando su vehículo motocar con dirección hacia la Av. Centenario, por lo que de inmediato entró a buscar a Frank García López, a quien lo encontró y redujo para llevarlo hasta la garita policial para dar cuenta de lo sucedido, motivo por el cual se le imputa la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en calidad de coautor por cuanto en contubernio junto a “Elias” planearon como hurtar el vehículo menor del agraviado.</p> <p>1.2 Calificación jurídica.- El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, previsto en el artículo 185° - Tipo Base, con las agravantes del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, que prescriben:</p> <p>1.3 Pretensión Penal y Civil.- La Fiscalía ha solicitado que se imponga al acusado “C”, CINCO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de la libertad y se fije en MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.</p> <p>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:</p> <p>2.1 Alegatos de Apertura: La defensa va a comprobar la inocencia de mi patrocinado ya que la Fiscalía en toda la etapa de Investigación Preparatoria no ha podido probar, fehacientemente, la responsabilidad de mi patrocinado ya que mi patrocinado no ha sido coautor en el hecho de que mi patrocinado fue en el motocarro. Él acepta haber ido con ese tal Elías, no tenía conocimiento que este señor se iba a llevar el motocarro, lo ha perjudicado hasta el momento y estamos buscando a este señor para ponerlo a juicio oral y este señor pague por el daño causado al agraviado ya que mi patrocinado en ningún momento ha sustraído la moto, vamos a determinar la absolución de mi patrocinado en un momento determinado de juicio oral.</p> <p>2.2 Alegatos de clausura: La defensa ha llegado a la conclusión que a lo largo de la investigación preparatoria, el fiscal no ha podido demostrar fehacientemente la responsabilidad de mi patrocinado por el delito instruido de hurto agravado, puesto que existe la declaración de mi patrocinado en forma uniforme, en la declaración de que mi mismo</p>	<p>demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado se acerca a la garita y le toma su declaración la comisaria nacional del Perú, indicando que él no tenía conocimiento, indicando que él no participó en el hurto del trimovil, señalando que el solo tomó la carrera que lo llevara a Portocarrero y posteriormente prestar veinte soles y posteriormente llevarlo a su domicilio, él no ha tenido en ningún conocimiento que el tal Elías, que no es su amigo, lo ha vuelto a repetir en el juicio oral, en ningún momento se pusieron de acuerdo para sustraer este vehículo del agraviado e inclusive tenemos la declaración del agraviado y su declaración de juicio oral donde indica que no sabe bien, no tiene conocimiento que ellos se hayan puesto de acuerdo y eso está en los audios, ahora no está probado que eso de las señas que le haya hecho mi patrocinado moviendo la cabeza eso no es una prueba que se pueda probar como lo indica el Ministerio Público que ha existido un iter criminis para que mi patrocinado, entre los dos, sustraigan el motocarro del agraviado. Mi patrocinado en ningún momento ha participado en el hurto de este motocarro por lo que la defensa solicita que se le absuelva de la acusación fiscal en su contra por no encontrarse pruebas fehacientes que comprueben su responsabilidad penal.</p> <p>2.3 Postura del Acusado: Manifiesta que es inocente.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.1, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Que deriva de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respetivamente. Respecto a la introducción se encontraron los 5 parámetros; es decir tomando en cuenta los siguientes indicadores: Encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. Así mismo, la postura de las partes se calificó como categoría muy alta, tomado en cuenta que se cumplió los 5 parámetros establecidos en el análisis siendo las siguientes: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad respectivamente.

Cuadro 5.2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de hechos, derecho, pena y la reparación civil, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Motivación de los hechos	<p>Respecto a los hechos, son los expuestos en los alegatos de apertura, del Ministerio Público, descritos en el ítem 1.1 de la presente sentencia, la misma que de forma resumida podemos advertir que se acusa al procesado de haber planeado con Elias para sustraer el vehículo motocarro del agraviado, lo que se ejecutó con la participación activa del acusado. Por su parte, la defensa técnica del acusado ha cuestionado la imputación fiscal, postulando como teoría la absolución de los cargos, basado en un supuesto de hecho: que su patrocinado no tenía conocimiento sobre el hecho delictivo que iba a tener lugar al tomar el servicio de transporte del agraviado, indicando que él no participó en el hurto del trimovil, siendo su único objetivo el de “sacarle” – en palabras de acusado - S/. 20.00 al agraviado para llevar a su hogar. Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías contradictorias. Siendo esto así, corresponde a este Juzgado determinar cuál de estas teorías presenta mayor coherencia y solidez probatoria, para lo cual debemos remitirnos a las pruebas desplegadas por las partes durante el juicio oral.</p> <p>4.11 Este hecho fáctico de la sustracción del vehículo del agraviado, postulado por el Ministerio Público está corroborado, en primer lugar, con la <u>declaración del agraviado “D”</u>, quien en juicio oral ha manifestado que el día 31 de marzo del 2017 en horas de la mañana salió a trabajar a bordo de su vehículo motocarro, puesto que el mismo brinda el servicio de transporte en el citado vehículo, momento en el que dos sujetos, tomaron sus servicios y los movilizó a diferentes direcciones, siendo la primera parada en una casa ubicada en el AA.HH Señor de los Milagros, en donde supuestamente el acusado iba a realizar la venta de una “maquina”, la misma que el agraviado no puede precisar con exactitud, para lo cual el encausado le solicitó la suma de S/. 20.00 soles, a lo que el agraviado respondió que no contaba con tal monto ya que recién iniciaba su jornada de trabajo. Posteriormente, llevó a los sujetos por el AA.HH. Portocarrero, en donde nuevamente el acusado bajó del motocarro y doblo por una esquina de un domicilio. A su regreso, le indica al agraviado que no contaba</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los argumentos de convicción (evidencian) de la clasificación de los hechos pertinentes acreditan y desacreditan (Componente esencial, explicación coherente, sin incoherencia, correlacional y compatibles con los fundamentos por las partes, en función con la relevancia de los hechos o acciones que sostienen las pretensiones. Si cumple. Los argumentos de convicción (evidencian) de la confiabilidad de las pruebas. (Se efectúa el estudio personal (individual) de la confiabilidad y autenticidad de los medios de prueba que han sido practicadas, se puede valorar o considerar fuente de razón de los hechos, se ha comprobado la condición para su autenticidad). Si cumple. Los argumentos de convicción en la valoración conglomerada o conjunta de 				X						

<p>con sencillo para cancelar el servicio de transporte – carrera – por lo que le solicitó que los lleve hasta el mercado minorista de Pucallpa para cambiar S/. 100.00 soles que tenía en su poder. Estando en el lugar, “C”, ingresa al mercado, quedándose fuera su acompañante – Elias – junto al agraviado. Transcurridos quince minutos aproximadamente ingresan al mercado a buscar al acusado a propuesta de Elías, encontrándolo, percatándose el agraviado que el acusado le hace una seña a “Elias”, momento en que este último sale del mercado, generando duda en el agraviado, por lo que le indica al acusado que se dirijan a las afueras del mercado, siendo que al salir se da con la sorpresa que la persona de “Elias” se encontraba llevando su vehículo motocarro. Conforme a la declaración del agraviado, ha dado una versión uniforme respecto a la sustracción de su vehículo, el mismo que le fue despojado en momentos que se bajo a buscar al acusado quien había ingresado al mercado.</p> <p>Estos mismos hechos esgrimidos por el agraviado en juicio oral, están corroborados con el Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPPIRV, de fecha 31 de marzo del 2017, que en el punto III. ANALISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS – parte pertinente – indica que: <i>“Conforme al Acta de Intervención Policial instruida por efectivo policial que suscribe, se precisa que a el agraviado “D” (18), fue víctima de hurto agravado del vehículo menor TRIMOVIL DE PASAJEROS de placa N° U1-9732, marca MOTOKAR, modelo CCG-125, color AMARILLO/ROJO, serie N° 8WAKRF0108L002424, motor N° WH156FMI208H75282, cuando tomó carrera a las personas de Frank GARCIA LOPEZ (26) y otro de sexo masculino de quien solo se conoce que responde al nombre de “E LIA S” (NO HAB IDO) al llegar a mercado minorista del Km.</i></p> <p><i>6. “C” (26) ingresó a dicho mercado supuestamente la intención de cambiar S/. 100.00 nuevos soles para pagar su pasaje, dejando afuera al agraviado y a “E LIA S” a bordo del motokar en su espera, transcurrido 30 minutos Frank no salía del mercado por lo que el agraviado en compañía de “E LIA S”, ingresaron a buscarlo, encontrándolo, y al increparle por su paga de la carrera se percató que “E LIA S” disimuladamente va saliendo del mercado empezando a sospechar el agraviado por lo que le dijo a “C”, hay que salir a conversar afuera, lugar donde se percató que “ELIA S”, se lleva su vehículo con dirección hacia la Av. Centenario.”</i> Como podemos observar, en el Informe presentado por la Policía Nacional del Perú, se describen los hechos tal cual lo ha narrado el agraviado, incidiendo en que el día 31 de marzo del 2017 se produjo el hurto del vehículo motocarro de propiedad de “E”, conducido por su hijo y principal víctima “D”, el mismo tuviera lugar en las afueras del mercado minorista del Km. 06 de la ciudad de Pucallpa.</p>	<p>los hechos. (El argumento evidencia la lógica en la estimación (valoración), y no estimación (valoración) independiente o unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional analiza el integro de los posibles efectos probatorios, deduce la prueba, para conocer su significado). Si cumple</p> <p>4. Los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia. (El juez forma certeza razonable de la apreciación de los medios probatorios para dar a entender de un hecho específico). No cumple.</p> <p>5. Evidencia limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>											
		<p>1. Los argumentos de convicción que describe la tipicidad. (La conducta se ajusta al presupuesto del tipo penal en concordancia con las normas, la doctrina</p>										

<p style="text-align: center;">del</p> <p style="text-align: center;">Motivación derecho</p>	<p>Asimismo, para probar la materialidad del delito se tiene en autos, el Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S de fecha 31 de marzo del 2017, suscrito por S3 PNP Jair Del Águila Díaz. El parte policial es un escrito donde una autoridad de la policía detalla un procedimiento, un hecho o algún tipo de acontecimiento vinculado a un posible acto punible; supone el punto de partida para el desarrollo de una investigación, ya que informa cómo, cuándo y dónde sucedió tal acontecimiento y de qué manera intervino el personal de la fuerza del orden, la Policía Nacional en este caso. Dado lo cual, el documento de referencia narra de manera puntual y detallada los hechos que tuvieron lugar el día 31 de marzo del 2017 a las 10:30 horas aproximadamente en el mercado minorista de Pucallpa, ubicado en el Distrito de Manantay, siendo que en la parte pertinente indica lo siguiente: <u>“se presentó la persona de José Gregorio Baldeon Hernandez (...) el cual manifestó ser víctima de hurto de su vehículo menor trimovil de pasajeros de Placa de Rodaje U1-9 732 . Ma rca HON DA (...)”</u>. Como podemos observar, con esta documental queda fehacientemente acreditada la materialidad del delito, toda vez que queda claro la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio de “D”, quien fuera despojado de su vehículo motocarro en el mercado minorista del Km. 06.</p> <p>Ahora bien, respecto a la preexistencia del bien sustraído, es de indicarse que <i>a través de la preexistencia de la cosa se pretende establecer la relación jurídica entre el bien y la víctima</i>, es decir, <i>la objetividad real del bien</i>⁶. En los delitos contra el patrimonio, la norma procesal penal⁷ establece que <i>deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo</i>; en ese extremo se tiene en consideración el quinto considerando del R.N. N° 114 – 2014 – Loreto; en el cual la Corte Suprema estableció que:</p> <p>“(…) respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0198 – 2005– HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: <i>“Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro</i></p>	<p>penal y las jurisprudencias). Si cumple</p> <p>2. Los argumentos de convicción que describe la antijuricidad. (La conducta comisiva es contraria a la ley penal; por lo tanto, contradice las normas jurídicas en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple.</p> <p>3. Los argumentos de convicción que describe la culpabilidad. (La conducta es reprochable; por lo tanto, es imputable y es responsable de la misma, y, está en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple.</p> <p>4. Los argumentos de convicción que describe la conexión entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución o decisión. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias que sirven para acreditar los hechos y establecer la sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Expediente N° 01690-2013-52-2402-JR-PE-01. Página 11. Parte in fine del segundo párrafo del fundamento 2.12.

⁷ Artículo 201.1° del Código Procesal Penal.

<p><i>ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional – sana crítica -. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medio probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal(...).”.</i></p> <p>Es de verse que la Corte Suprema ha postulado que <i>es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído que se asiente en prueba personal</i>, en tanto que para acreditar la preexistencia de los bienes materia de autos, se tiene que de la <u>Declaración de “D”</u>, indica en todo momento haber sido víctima del hurto de su vehículo motocarro en los siguientes términos: <u>“miro que el señor Elías vato loco comienza a llevar mi motocarro”</u>, asimismo a la pregunta del Ministerio Público: <u>“¿Usted puede acreditar la procedencia legal del motocar, tiene la tarjeta de propiedad, tiene algún documento que acredite eso? – Tengo todos sus documentos, SOAT, circulación, tarjeta de propiedad.</u> A la pregunta del señor Juez: <u>“¿Ese motocarro era de tu propiedad? – De mi mamá.”</u> Versiones que toman fuerza probatoria con el <u>Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS—DEPPIRV</u> y con el <u>Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S,</u> dado que en ambas documentales se describe el hurto de un vehículo menor trimovil de pasajeros de Placa N° U1-9732, marca MOTOKAR, modelo CCG-125, color AMARILLO/ROJO, serie N° 8WAKRF0108L002424, motor N° WH156FMI208H75282, de Rodaje, características que corresponden al vehículo del agraviado; pues en autos también se cuenta con la <u>Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo menor,</u> el cual registra la siguiente información:</p> <p><i>Placa N° : U1-9732 Marca : Motokar Colo: Rojo Amarillo Modelo: CCG125 Motor: WH156FMI208H75282 Serie/Chasis: 8WAKRF0108L002424</i></p> <p>Advierte esta judicatura que los datos de la copia de la tarjeta de propiedad coincide con los datos vertidos en los documentos antes citados, por lo que queda claro que se trata del mismo vehículo, en tanto que es posible probar su preexistencia. Debemos precisar, que en la misma medida, durante el interrogatorio del acusado este no ha negado la existencia ni la sustracción del vehículo. Con tales declaraciones y con las documentales señaladas queda corroborada la existencia del vehículo, más aún cuando José Gregorio Baldeon Hernandez</p>	<p>extranjerías, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>era el chofer de dicha unidad móvil, resultando evidente su contacto directo con el vehículo, por lo que, indubitadamente, se debe reconocer su existencia.</p> <p>Ahora bien, el Ministerio Público imputa tres agravantes: la primera respecto al inciso 2) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal: “mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos”; la segunda respecto del inciso 5) del primer párrafo: “mediante el concurso de dos o más personas”; y la tercera respecto al inciso 9) del segundo párrafo del mismo cuerpo legal: “Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios”. Del relato fáctico se extrae que el acusado en confabulación con la persona de “Elias”, idearon un plan con finalidad de ganarse la confianza del agraviado y despistarlo de sus real intención para despojarlo de su vehículo motocar, haciendo que los <i>transporte por diversos lugares</i> para finalmente <i>distraer su atención</i> en el mercado minorista del Km. 06 de la ciudad, en tanto que uno de los supuestos pasajeros entablaba conversación con el acusado dentro del mencionado mercado mientras el otro consuma el delito de hurtar el vehículo motocarro, conductas que se adecúan a la figura de destreza que describe la agravante del Código Penal.</p> <p>Respecto a la segunda agravante, no cabe realizar mayor análisis al respecto, pues es más que evidente que el delito fue perpetrado por dos personas, siendo que tanto el acusado Frank García López, como el agraviado José Gregorio Baldeón Hernandez, han indicado en sus respectivos interrogatorios, que efectivamente fueron dos las personas quienes tomaron el servicio de transporte que ofrecía el agraviado, para posteriormente perpetrar el hecho delictivo, si bien no se ha identificado plenamente a Elías, sin embargo, precisamente éste es el que se ha llevado el motocarro del agraviado, materializando el delito con su sustracción.</p> <p>En lo que concierne a la tercera agravante, de autos se extrae que el delito de hurto ha recaído sobre un vehículo automotor, en el caso concreto, sobre el vehículo menor trimovil – motocarro, de propiedad de la señora madre del agraviado. Lo que ha sido fehacientemente corroborado en el análisis sobre la preexistencia del bien; por lo que no cabe duda alguna sobre la concurrencia de esta última agravante. Estando a ello, esta judicatura da por acreditada la existencia de las circunstancias agravantes antes descritas.</p> <p>4.20 Hasta este punto del análisis, podemos dar por acreditada la materialidad del delito en tanto la preexistencia del bien, esto a razón de que se ha demostrado la sustracción del vehículo motocarro de las afueras del mercado minorista del Km. 06 de propiedad de la señora Isabel Hernández Aguirre, que conducía su hijo José Gregorio Baldeon Hernández,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediando destreza con el concurso de dos personas; hecho que finalmente fue consumado por la persona que se conoce como “Elias”, configurándose de esta manera el delito de hurto agravado; por lo que ahora corresponde analizar respecto a la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>La base de la incriminación efectuada al acusado es la declaración del agraviado “D”, quien en juicio oral ha manifestado lo siguiente: <i>Todo comenzó en la mañana cuando me fui trabajar normal, fue acá donde los dos sujetos Frank García López y Elías Vato loco me tomaron la carrera de Portocarrero hacia Milagros donde el señor -apunta al acusado- me dice que necesita veinte soles para que saque su máquina, no sé qué máquina será, máquina de cultivar, como otros le llaman máquina a la pistola, fierro no sé cómo será, le dije que no tengo porque recién estaba empezando a trabajar, me dijo está bien llévame nuevamente a Portocarrero, me ha hecho entrar por Nueva Amazonía que queda a una cuadra antes de llegar a Portocarrero, le llevo ahí a una esquina; el señor Frank se mete ahí en una casa y mientras que Elías Vato loco se queda en el motocar, regresa nuevamente y me dice que no tiene sencillo para cambiar para que me pague porque estaba con cien soles, supuestamente. Entonces, él me sugiere para ir al mercado para cambiar, nos vamos allá al mercado, el señor Frank entra al mercado hace quince minutos que no salía, su amigo me ofrece para ir a buscarle, me voy, entro al mercado y nos encontramos con él, le veo que el señor Frank García López le hace una seña así -el declarante hace un guiño con el ojo derecho y mueve la cabeza levemente hacia la derecha para explicar la seña- a su amigo, su amigo ahí sale, donde yo ahí medio sospechoso, ósea dudo y le digo al señor Frank hay que salir afuera para conversar porque mi moto estaba afuera, estaba afuera donde estaba la caseta de la policía, salimos afuera no quería salir el señor Frank, ahí es donde yo decido agarrarle a la fuerza y le comienzo a llevar afuera, le miro que el señor Elías Vato loco comienza a llevar mi motocar. Yo con la desesperación le agarre al señor Frank y le lleve a la caseta de la policía, pedí apoyo a los efectivos policiales. ¿Pudiera decirme cual fue la participación del señor “C” en el hurto de su motocar? -En que los dos se habrán puesto de acuerdo, uno habrá sido la distracción mientras el otro llevaba, el otro quería correrse y yo con la desesperación lo sujetaba no más. ¿Quién se llevó el motocar? - Le llevo su amigo pero acá el señor Frank le ha hecho una seña, porque él era que se quería quedar en el mercado mientras que el otro se fue corriendo normal, y cuando le agarre al señor Frank puso resistencia, entonces a mi parecer él fue la distracción y el otro se le llevo, están participando los dos en el hurto, porque si le digo el señor Frank me propuso una cosa, si retiro la denuncia él me va a llevar en donde está mi motocar, pero yo no retire porque quería que se dé el proceso legal. Estando a la declaración incriminatoria del agraviado, corresponde someterla a los criterios</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, para determinar su veracidad y con ello la responsabilidad del acusado, contrastándola además con los otros medios probatorios actuados en juicio.</p> <p>Como primer punto de análisis tenemos el elemento de ausencia de "<u>Incredibilidad Subjetiva</u>". La defensa técnica del acusado Frank García López, no ha postulado ninguna circunstancia de espurio que haga incidir que la declaración de la víctima esté direccionado a incriminar al acusado por odio o venganza; aunado a ello, el agraviado ha declarado en juicio oral lo siguiente: A la pregunta del señor Juez: <u>¿Tú los conocías? – No les conozco a esas dos personas. ¿Antes de esos hechos no les conocías? – No los conocía.</u> Afirmaciones, que como se ha visto en juicio oral, no fueron contradichas por la defensa del acusado; bajo esa perspectiva no resulta amparable cualquier suceso de incredibilidad subjetiva, toda vez que no existen signos que la imputación sea fruto de una venganza, odio o cualquier otro medio espurio que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio del agraviado, descartando de plano el primer supuesto, debiendo continuarse la valoración probatoria.</p> <p>Situados en el criterio de "<u>verosimilitud</u>" la Judicatura debe ser exhaustiva en el sentido que no solo nos remitimos al hecho de aceptar todo lo que puede decir una persona en Juicio sino que se analiza el contexto en general, como la coherencia de lo vertido, gesticulaciones, entre otros factores que nos ayudan a determinar una correcta valoración e interpretación, en atención al principio de inmediación. Debiéndose tener presente que los detalles que brinda cada persona durante su testimonio son punto clave para determinar la realidad de un hecho que se imputa. De igual manera la conclusión a la que se arriba se direcciona por una valoración conjunta e individual de todo el acervo probatorio.</p> <p>Comprendidas estas peculiaridades de modo preliminar y como sustento incriminatorio de la declaración vertida por el agraviado en juicio oral, tenemos: En primer lugar, la <u>Hoja de Datos identificatorios N° 073-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL UCA-DIVPOS-DEPPIRV-U</u>, de fecha 31 de marzo del 2017, suscrito por el SO – PNP Percy Frank Rubio Mendoza, mediante la cual se señalan los datos de identidad de la persona que aparece en las fotografías, que dicho sea de paso, coincide con la persona acusada en este juicio oral, entre los datos se tiene – parte pertinente:</p> <p>Los mismo que indubitadamente coinciden con los datos brindados por la Fiscalía en su escrito de Acusación Fiscal, respecto a la persona que trae a juicio como oral como presunto autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado. Datos que a su vez fueron contrastados en el acto de la audiencia en la etapa de acreditación de las partes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesales, cuando al consultarle al acusado sobre sus generales de Ley, brindó información idéntica a los vertidos líneas arriba. Asimismo, el agraviado ha reconocido en juicio oral a Frank García López como la persona que participó en el hurto de su vehículo motocarro. En tal sentido, no quepa duda respecto a la identificación del acusado en este juicio oral por el delito que se le sigue, no estando ante casos de homonimia – atendiendo a que el acusado no cuenta con D.N.I – ni otros casos similares, que hagan presumir que se ha traído a juicio oral a persona diferente al real implicado en el hecho delictivo.</p> <p>Respecto a la declaración del agraviado, este guarda una relación lógica con la realidad, no tiene rasgos fantasiosos, ha sido coherente en referir que el acusado “C”, le habría hecho una seña a Elías para que este último sustraiga el motocarro del agraviado, está imputación se encuentra respaldada con el <u>Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL UCA-DIVPOS-DEPPIRV</u>, de fecha 31 de marzo del 2017, que en conjunto con el <u>Parte N° 202-2017- V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL UCA-C/S</u>, de fecha 31 de marzo del 2017, describen detalladamente que la persona de “C” fue arrestada por estar inmerso en la comisión del delito hurto agravado, pues participó en complicidad con otro sujeto llamado “Elias” en el hurto del vehículo motocarro perteneciente a “D”. Se indica en ambas documentales, que el acusado en mención fue llevado por el agraviado hasta la garita policial, en donde el efectivo encargado procedió al arresto del mismo, para posteriormente trasladarlo hasta la Unidad Especializada de la DEPPIVIRV-U, hecho que ha sido narrado por la víctima en juicio oral. En este punto, esta judicatura debe manifestar que siendo dos los documentos oficiales expedido por la Policía Nacional del Perú, las que indican como autor del hecho delictivo a “C”, pues, no puede existir duda al respecto, más aun, teniendo en cuenta que el hoy acusado fue puesto a disposición de la Policía inmediatamente después de ocurrido el hecho que además fue retenido por el propio agraviado quien vio efectuar una seña al sujeto que sustrajo el vehículo, que si bien es cierto no fue la persona que directamente se apoderó del bien, empero fue coautor del hecho, pues hubo una confabulación y un plan previo al hurto del motocarro, pues como vemos de la declaración del agraviado, cada acción que realizaban ambos sujetos estaban destinados a la apropiación del vehículo, con ello queda descartada también la posición de la defensa quien ha indicado que el acusado se apersono voluntariamente a la caseta policial para aclarar las cosas.</p> <p>4.28 En la misma línea de ideas, debemos realizar un análisis respecto a las acciones desplegadas por los sujetos (coautores) durante todo el proceso previo al hurto del vehículo. De los hechos narrados por el agraviado tenemos lo siguiente, el acusado y su acompañante identificado únicamente como Elías, tomaron una carrera al agraviado desde el AA.HH Portocarrero para el siguiente recorrido, en un primer momento, hacia el AA.HH Milagros,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde el acusado le pide los veinte soles al agraviado, diciéndole que necesita para que saque una maquina, el agraviado le dice que no tiene el dinero, porque recién está empezando a trabajar; al no obtener el dinero, le dice que le haga otra carrera nuevamente a Portocarrero, pero lo lleva por otro lugar AA.HH Nueva Amazonia una cuadra antes de llegar a Portocarrero, nuevamente el acusado baja, regresa y le dice al agraviado que no tiene sencillo para pagar porque estaba con cien soles, sugiriendo ir al mercado para cambiar el dinero, el acusado entra al mercado y pasado unos quince minutos, Elías sugiere al agraviado ir a buscar al acusado, lo encuentran, en donde el agraviado refiere ver al acusado hacer una seña a Elías y al sospechar pide al acusado ir afuera, no quería salir, al lograr salir ve que Elías se llevaba el vehículo, reteniendo al acusado y llevándolo a la caseta policial.</p> <p>En primer lugar, Frank García López ha manifestado que su intención no fue la de apropiarse o ayudar en el hurto del vehículo, si no únicamente quería “sacarle”, en sus palabras, la suma de veinte soles al agraviado porque su pareja se encontraba gestando y quería llevar algo a su casa para comer. Ahora, ha indicado: <i><u>estaba saliendo y preciso estaba sentando por ahí (refiriéndose a Elías) por un alcantarillado se acercó y me dijo a donde estas yendo, estoy yendo por ahí, vamos pues sácame siquiera con un cinco soles, yo voy solo, no vamos nomas, y como le digo le hago pagar la carrera a él, que me lleve como digo porque le quería sacar los veinte soles pero mi idea no era de querer llevar la moto.</u></i> De sus propias palabras se advierte, que el acusado salió de casa con la intención de cometer un acto ilícito para poder hacerse de dinero, encontrando a la persona de “Elías” quien le propuso “<i>ir por ahí</i>” para conseguir dinero. Ahora bien, si se supone que su única intención era la de apropiarse de veinte soles del agraviado, este dinero lo solicitó en calidad de préstamo en la primera carrera, esto es cuando se encontraban por el AA.HH Señor de los Milagros, y obtuvo negativa por parte del agraviado, ¿cuál fue entonces la necesidad de indicarle al conductor que los llevase nuevamente a Portocarrero, en donde igual se bajó en una esquina y luego al mercado minorista supuestamente para cambiar cien soles, que el agraviado nunca los vio, para pagar el “pasaje”?, si es que ante su intento de solicitarle el dinero al agraviado, no pudo conseguirlo, habiendo indicado el agraviado que recién salía a trabajar, lo lógico, en todo caso, hubiera sido que desista de su plan ilícito de obtener dinero engañando al acusado, sin embargo, hubo una actuación posterior que concluyó con la sustracción del vehículo motocarro del agraviado, lo que denota su intención no de sustraer únicamente los veinte soles al agraviado, sino de apropiarse de su vehículo, en contubernio con su acompañante Elías.</p> <p>4.30 El acusado tenía pleno conocimiento de que su acompañante tenía la intención de hurtar el vehículo, así lo aseveró en juicio oral: A la pregunta de la Defensa Técnica: <u>¿Aquí</u></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>dice que si sabía que el señor Elías iba a llevar el motocarro? – De él sí estaba en su idea en querer llevar la moto pero yo no sabía nada, mi idea era solo sacarle su dinero.</u> Como vemos, sí era consciente de que tenía que llevarse a cabo el hurto del vehículo, lo que hace presumir a esta judicatura que la intención real de ambos, era sustraer el vehículo, y el acusado tenía pleno conocimiento de ello, ya que como el mismo ha referido la idea de su acompañante Elías era llevar la moto, para lo cual se han servido de engaños al agraviado ganados la confianza, toda vez que este no previó el siguiente hecho: no era lógico que Frank García le pida prestado la suma de veinte soles para cerrar un “negocio”, y posteriormente indique que tiene la suma de cien soles para pagar la carrera, en tanto que si tenía los cien soles, fácilmente pudo cubrir con ellos los veinte soles que necesitaban y en todo caso, no era necesario dirigirse hasta el mercado minorista para cambiar los supuestos cien soles, si es que la suma veinte soles que necesita era urgente. Empero, debemos alegar al respecto la juventud del agraviado que no le permitió advertir a tiempo la destreza de ambos sujetos para lograr su fin de sustraerle su vehículo. Ahora bien, retomando la idea anterior sobre que el acusado sí conocía los planes de hurto, pues debemos indicar que el mismo sí participó, pues no existe otra justificación para el hecho de ingresar solo al mercado y demorarse un tiempo prolongado. Se colige entonces, que el plan consistía en generar cierta desesperación en la víctima con la finalidad de que ingrese a reclamar su pago por el servicio, alejándolo de la vista y cuidado de su vehículo motocarro, para lo cual, al ingresar al mercado en compañía del otro sujeto, logra encontrar a “C” adentro, notando que “Elías” desacelera el paso y que queda detrás suyo, ante lo cual “C” le hace una seña con el ojo y un movimiento de cabeza, haciendo que inmediatamente el otro sujeto salga de prisa del mercado con dirección al motocarro para consumar el delito. Denota de estos hechos, que sí han existido todas las fases que indica el <i>iter criminis</i>, desde la ideación hasta la consumación del hecho. Siendo que del análisis del hecho, pues se tiene que la versión del agraviado tiene coherencia y lógica, más aún cuando se advierte una riqueza en detalles y momentos específicos, los cuales de alguna manera son corroborados por el acusado, quien no niega en ningún momento el desarrollo de los mismo, incidiendo únicamente en que su intención no era la de hurtar el vehículo; por lo que la declaración del agraviado, se toma como cierta.</p> <p>VALORACIÓN PROBATORIA: El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP), en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar, primero, individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p> <p>De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación (el subrayado es nuestro). Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma “ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan” proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación “genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa” . En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, toda vez que se describe de manera puntual la conducta que habría desplegado el mismo en la comisión del delito que ahora se le atribuye.</p> <p>Marco Normativo sobre el Tipo Penal de Hurto Agravado.</p> <p>Partiendo del fundamento fáctico expuesto por el Ministerio Público, es necesario en primer lugar, identificar los elementos constitutivos que configuran el delito imputado, hurto agravado. El mencionado tipo penal, tendría como objeto el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno que consiste en el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor – de su esfera de posesión - a la del sujeto activo y la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma, aunque sea potencial, sin que medie violencia o amenaza contra las personas. Asimismo, se exige el ánimo de obtener provecho (ánimus lucrandi) que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho, ya sea de utilidad o de ventaja .</p> <p>Esta conducta base o elemental puede agravarse cuando concurren circunstancias que elevan la gravedad del injusto. El artículo 186° contempla varios niveles de agravación; sin embargo, teniendo en cuenta los hechos imputados y conforme a la acusación fiscal, el nivel de agravación en el caso concreto está referido a los incisos 2) y 5) del primer párrafo del artículo señalado, donde se establecen las circunstancias de que el hecho se realiza mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y mediante el concurso de dos personas; así como la agravante del segundo párrafo inciso 9) que indica: sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. La Ley exige que para la configuración de este tipo penal, debe probarse, necesariamente, la existencia del bien sobre el cual recae la acción ilícita, caso contrario no sería posible establecer que nos encontramos frente al delito de hurto agravado.</p> <p>Con respecto al sujeto activo del delito, la descripción típica hace alusión al término “el que”, de lo cual se puede colegir que la conducta ilícita puede ser ejecutada por cualquier persona, es decir que no es necesario que el individuo cuente con cualidades específicas para ser considerado como sujeto activo, en tanto que no se trata de un delito especial propio.</p> <p>Por su parte, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona que se encuentra en posesión del bien objeto del delito. El bien jurídico protegido es el patrimonio, recaído sobre un bien mueble ajeno, es decir todo objeto susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. Es importante precisar que para la configuración de este ilícito debe despojarse al sujeto pasivo de su patrimonio sin que medie violencia o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.</p> <p>El tipo penal en comentario sólo es reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; la esfera cognitiva del agente debe abarcar el hecho de saber que un determinado bien es ajeno, que se encuentra fuera de su esfera de posesión y que no cuenta con la anuencia del poseionario para hacerse de ella; y a pesar de ello, se apodera de dicho bien.</p> <p>Habiendo identificado los elementos constitutivos del delito de hurto, corresponde determinar si en el caso materia de análisis se ha logrado acreditar la materialidad del delito y, de ser el caso, la responsabilidad penal del acusado en su comisión, para lo cual debemos remitirnos a la actividad probatoria desplegada durante el juicio oral.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sobre la Materialidad del Delito: Hurto Agravado.</p> <p>La conducta atribuida por el Ministerio Público al acusado Frank García López, es el delito de hurto agravado, cuyo marco punitivo es como sigue:</p> <p>Artículo 185°: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)”. (tipo base)</p> <p>(Agravantes) Artículo 186°: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 5) Mediante el concurso de dos o más personas.”</p> <p>La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>MOTIVACION DE LA PENA</p> <p>La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado como en los artículos I, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. En concordancia con el principio de legalidad, <i>“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”</i>; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>Ahora bien, desde un análisis material, debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en el artículo 45° del Código Penal, que corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código que contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45° y 46° del Código Penal Peruano. (Presupuestos para fundamentar y determinar la pena y circunstancias de atenuación y agravación). Si cumple 2. Los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad del perjuicio (lesividad) causado por la conducta punible. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias, identificando el daño o la intimidación que haya sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad con la culpabilidad. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple 4. Los argumentos de convicción determinan la apreciación de las manifestaciones del acusado. (Se observa las evidencias de cómo y con que prueba se ha desechado los 				X					32	
------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--

	<p>En ese orden de ideas, al encontrarse plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado por el delito de Hurto Agravado, delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; de conformidad con el artículo 45° - A del Código Penal, procederemos a realizar la individualización de la pena, siguiéndose, de modo referencial, el sistema de tercios y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que abordó el asunto relativo a la determinación de la pena – ver séptimo y noveno fundamentos jurídicos-, en lo que resulte aplicable. Obteniéndose los siguientes tercios:</p> <table border="1" data-bbox="210 479 955 592"> <tr> <td>Tercio Inferior</td> <td>04 años a 05 años y 04 meses</td> </tr> <tr> <td>Ter. Intermedio</td> <td>05 años y 04 meses a 06 años y 08 meses</td> </tr> <tr> <td>Tercio Superior</td> <td>06 años y 08 meses a 08 años</td> </tr> </table>	Tercio Inferior	04 años a 05 años y 04 meses	Ter. Intermedio	05 años y 04 meses a 06 años y 08 meses	Tercio Superior	06 años y 08 meses a 08 años	<p>fundamentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>												
Tercio Inferior	04 años a 05 años y 04 meses																			
Ter. Intermedio	05 años y 04 meses a 06 años y 08 meses																			
Tercio Superior	06 años y 08 meses a 08 años																			
<p>Motivación de la de reparación civil</p>	<p>En el presente caso, tenemos que el Ministerio Público ha solicitado una pena de 05 años y 04 meses, a partir de la cual esta judicatura debe partir para realizar el análisis respectivo. En primer lugar, debemos atender a las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal, siendo que de autos se extrae que el acusado cuenta con antecedentes penales conforme es de verse del Oficio N° 2398-2017-REDIJU-CSJU-PJ de fecha 31 de marzo del 2017, el cual indica que “C” ha sido condenado mediante Sentencia Anticipada de fecha 12 de diciembre del 2016 por el delito de Hurto Agravado a una pena de dos años y seis meses, suspendida en su ejecución por plazo de dos años, bajo reglas de conducta. Que, como es de advertirse, el acusado a la fecha se encuentra cumpliendo dicha condena, la cual, de acuerdo a nuestro cómputo, culminaría el 11 de diciembre del 2018. Si bien es cierto, tal situación no alcanza al acusado la condición de reincidente ni habitual, por lo que no existiría en el presente caso circunstancias agravantes cualificadas, empero se enerva su condición de agente primario, generando un pronóstico desfavorable en contra del acusado a la vista de esta judicatura, toda vez que demuestra ser proclive a la comisión de hechos delictivos, aun estando bajo reglas de conducta y con pleno conocimiento de los aperebimiento que conlleva el incumplimiento de las mismas. Aunado ello, tal eventualidad, limita la aplicación de una pena con el carácter de suspendida, pues como ya lo hemos mencionado, el acusado no cuenta con un pronóstico favorable que haga inferir a esta magistratura que no volverá a cometer otro hecho ilícito, teniendo en cuenta su conducta de omisión a las reglas de conducta impuestas con anterioridad, por lo que cabe imponer una pena privativa de libertad con carácter efectiva.</p>	<p>1. Los argumentos de convicción determinan la apreciación del valor y de la materia o naturaleza del bien jurídico protegido. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias; resueltos con lógica y buen criterio). Si cumple</p> <p>2. Los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias; resueltos con lógica y buen criterio). Si cumple</p> <p>3. Los argumentos de convicción de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (víctima) en los hechos punibles específicos. (En los delitos producto de la negligencia o imprudencia (culposos) y en los delitos con predeterminación y voluntad (dolosos) la intención). Si cumple</p> <p>4. Los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>				<p>X</p>														

<p>Ahora bien, antes de determinar la pena concreta, debe tomarse en cuenta que respecto a la entidad del injusto, se trata de una conducta que si bien no ha causado mayores daños materiales ni personales, empero sí ha causado perjuicios patrimoniales al agraviado, toda vez que éste no llegó a recuperar su vehículo motocarro, el mismo que le servía como herramienta de trabajo, tal es de verse de los hechos. En relación a las condiciones personales del encausado, es de tenerse en cuenta que se trata de un agente con estudios de primaria incompleta – 3° grado, lo que posiblemente ha limitado que el acusado comprenda en su totalidad las consecuencias de su conducta delictiva, sin embargo, este supuesto es desacreditado debido a que el encausado ya cuenta con una sentencia por el mismo delito, lo que sin duda trae a colación que el mismo conocía plenamente el corolario de su conducta delictiva.</p> <p>Con relación a lo anteriormente mencionado, al no advertirse circunstancias agravantes ni atenuantes, y a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45° - A del Código Penal, la pena debe ser fijada en el tercio inferior de la pena, esto es de 04 años a 05 años y 04 meses. Debiendo precisarse que esta judicatura toma criterio, sobre la imposición de la pena, que considerando la inexistencia de circunstancias agravantes y atenuantes, la pena debe ubicarse en el extremos máximo del tercio inferior, siendo que a mayor presencia de circunstancias atenuantes, la pena se irá disminuyendo prudencial y proporcionalmente. Estando al caso concreto, en la cual no existen mayores atenuantes que coadyuven en la disminución de la pena, concierne tomar como pena concreta el extremo máximo, la misma que concuerda con lo solicitado por el Ministerio Público. Siendo esto así, esta judicatura estima proporcional y razonable la imposición de 05 años y 04 meses de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>El cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente Sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Que a efectos de determinar la reparación civil a imponer se debe mencionar que: "El sujeto que comete un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delicto o ex contractual, dado que la ejecución de un hecho descrito por ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por el encausado".</p>	<p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente" . Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".</p> <p>La Corte Suprema en lo penal ha establecido en línea jurisprudencial consolidada que la reparación civil se fije en atención al principio del daño causado, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.</p> <p>Corresponde, entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto de la reparación civil, conforme a las características particulares que al presente caso atañen. Así, de autos se extrae que el presente caso se trata de un delito hurto agravado, en agravio de un joven de 18 años de edad, al momento de los hechos, y de señora madre, dueña del vehículo, siendo que a José Gregorio Baldeon Hernandez se le despojó de su herramienta de trabajo - vehículo motocarro - mediante engaño y destreza aprovechándose de su juventud; habiéndose consumado el hecho delictivo, causando gran perjuicio a los agraviados puesto que no se logró recuperar el bien sustraído, poniendo en desasosiego a las víctimas, limitándolos a su fuente de ingresos económicos, a lo que este juzgado considera pertinente y proporcional la suma de S/. 1 500.00 (un mil quinientos y 00/100 soles) como monto de la reparación civil a favor de los agraviados, tal como lo solicita el Ministerio Público.</p> <p>FIJACIÓN DE LAS COSTAS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Al haber sido el acusado vencido en juicio y declarado culpable por la comisión de este delito, en aplicación del artículo 500°.1 del NCPP, corresponde imponer las costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.2, muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Que deriva de la calidad de la motivación de hechos, motivación de derechos, motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil. En tal sentido en la motivación de los hechos se calificó con una categoría de alta, se encontraron cuatro (4) indicadores establecidos (previstos) en el cuadro siendo: Los argumentos de convicción de los hechos pertinentes que acreditan y desacreditan; los argumentos de convicción en la valoración conglomerada o conjunta de los hechos; los argumentos de convicción de la confiabilidad de las pruebas y la limpidez (claridad). No se encontró los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia; es decir, faltó una mayor profundización de este aspecto. Por otro lado, en la determinación o motivo de derecho se muestra el cumplimiento de cuatro (4) de los cinco indicadores (5) establecidos que se señalan, siendo: los argumentos de convicción que describe la antijuricidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad y la limpidez (claridad). Los argumentos de convicción que describe entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución (decisión), no cumple con mayor análisis según su naturaleza. Seguidamente, en cuanto a la determinación o motivo de imposición de la pena, convergieron los cinco indicadores establecidos que son: los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45 y 46 del Código Penal Peruano; los argumentos de convicción del equilibrio que describen proporcionalidad del perjuicio o lesividad; los argumentos de convicción de las manifestaciones del acusado; y la limpidez (claridad). La proporcionalidad de la culpabilidad no se encuentra con una argumentación sólida. Para concluir, en la determinación del resarcimiento causado o reparación civil, se evidenciaron de los cinco (5) indicadores señalados solo cuatro (4): los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal; los argumentos de convicción de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (víctima) en los hechos punibles específicos; los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la limpidez (claridad). No se encontró las razones evidencian apreciación del valor y de la naturaleza del bien jurídico protegido.

Cuadro 5.3. Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación de principio de congruencia y la decisión, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte resolutoria de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.1, 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLO:</p> <p>CONDENANDO, a “C”, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como coautor del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, previsto en el artículo 185° - Tipo Base, con las agravantes del primer párrafo incisos 2 y 5, y del segundo párrafo inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de “E” Y “D”. En consecuencia: Se le impone CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no</p>					X												
																			8

	<p>misma que se computará a partir de detención, esto es desde el 31 de marzo del 2017 y vencerá el día 30 de julio del 2022, fecha en que será puesto en libertad siempre que no exista otro mandato de detención emitido en su contra por autoridad competente.</p> <p>FLJO, como reparación civil el monto de MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00), que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados.</p> <p>SE IMPONE, el pago de costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso, al haber sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.</p> <p>SE DISPONE, la ejecución provisional de la pena en el extremo penal, conforme al artículo 402° inciso 1 del Código Penal; oficiándose al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, para que se ejecute el internamiento en calidad de sentenciado.</p> <p>MANDO, firme que sea la presente sentencia, se inscriba la condena en donde corresponda y cumplido sea, se remita la causa a la secretaria de ejecución para los fines de su competencia. <i>Notifíquese.</i></p>	<p>supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o 			<p>X</p>								

		abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.3, muestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. En el aspecto de la aplicación del principio de congruencia o correspondencia calificado como muy alta porque se encontraron los 5 parámetros establecidos en la investigación, siendo las siguientes: La emisión del pronunciamiento demuestra concordancia lógica entre los actos alegados y la acreditación jurídica que imputa el fiscal; la emisión del pronunciamiento demuestra concordancia con los propósitos de carácter penal y civil enunciados por el defensor de la legalidad (fiscal) y la parte civil; la emisión del pronunciamiento tiene la convicción concordante con las intenciones de la defensa técnica del acusado; la emisión del pronunciamiento tiene la certeza concordante con la parte expositiva y considerativa de la sentencia; y la limpidez (claridad). Al respecto de la exposición de la resolución (decisión), se calificó en la categoría mediana y se observa que solo cumplió con solo tres (3) indicadores de los cinco (5) señalados, siendo: evocación explícita y precisa de la conducta comisiva del delito aplicada al condenado; evocación explícita y precisa de la imposición de la pena y el resarcimiento del daño causado (reparación civil); y la limpidez (claridad). No se encontraron dos (2) indicadores establecidos, siendo: evocación explícita y precisa de la identificación del condenado (sentenciado) y la evocación explícita y precisa de la identificación del lesionado (agravado).

Cuadro 5.4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

<i>Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Evidencia Empírica</i>	<i>Parámetros</i>	<i>Calidad de la introducción, y de la postura de las partes</i>					<i>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia</i>					
			<i>Muy baja</i>	<i>Baja</i>	<i>Mediana</i>	<i>Alta</i>	<i>Muy Alta</i>	<i>Muy baja</i>	<i>Baja</i>	<i>Mediana</i>	<i>Alta</i>	<i>Muy Alta</i>	
			<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>[1 - 2]</i>	<i>[3 - 4]</i>	<i>[5 - 6]</i>	<i>[7- 8]</i>	<i>[9-10]</i>	
<i>Introducción</i>	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI PRIMERA SALA PENAL DE APLICACIONES EN ADICION LIQUIDADORA</p> <p>EXPEDIENTE : 01211-2017-92-2402-JR-PE-03 ESPECIALISTA : XXXXXXXXXXXX IMPUTADO : “C” DELITO : HURTO AGRAVADO AGRAVIADOS : “E” “D”</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE</p> <p>Pucallpa, dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho.</p> <p style="text-align: center;">VISTA y OÍDA, la audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, XXXXXX (Presidente), XXXXX y XXXXXX como director de debates; en la que interviene como parte apelante el sentenciado “C”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la 					X						9

	<p>MATERIA DE APELACIÓN:</p> <p>Es materia de apelación la resolución número cinco, que contiene la sentencia de fecha 07 de agosto del año 2018, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO a “C” como coautor del delito de HURTO AGRAVADO, previsto en el artículo 185° -tipo base-, con las agravantes del primer párrafo, inciso 2 y 5, y del segundo párrafo, inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de Isabel Hernández Aguirre y José Gregorio Baldeón Hernández; imponiéndole CINCO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención, esto es, desde el día 31 de marzo del 2017 y vencerá el 30 de julio del 2022, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato de detención emitido en su contra por autoridad competente; y fijó como reparación civil el monto de MIL</p>	<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p><i>Postura de las partes</i></p>	<p>QUIIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00) que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados.</p> <p>RESUMEN DE LOS ALEGATOS EFECTUADOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>La defensa técnica del sentenciado “C”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el transcurso de todo el proceso el Ministerio Público, no ha podido probar fehacientemente la responsabilidad penal de su patrocinado, ello por cuanto solamente existe la sindicación del agraviado, la cual tiene muchas contradicciones, en cuanto a la explicación de los hechos en su declaración policial con la declaración que dio en juicio oral. 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte</p>				<p>X</p>						

<ul style="list-style-type: none"> - En la policía ha indicado que no tenía conocimiento si se han puesto de acuerdo o no las dos personas para que se lleven su motokar; sin embargo en juicio oral refirió que su patrocinado con señas le indicó al señor Elías para que se vaya y sustraiga el vehículo; estas son pruebas subjetivas, son solo suposiciones que tiene al agraviado, quien a nivel de toda la investigación preparatoria y antes del juicio oral no se ha presentado para su ampliación, se le ha notificado en cuatro oportunidades; en la diligencia de constatación policial tampoco se presentó; solamente se ha presentado en juicio oral a cambiar su versión con el fin de perjudicar a su patrocinado. - Su patrocinado no ha participado en este hecho; no tiene antecedentes por el delito de hurto agravado de vehículo; solamente tuvo un problema de haber hurtado unos tarros de leche en un centro educativo, toda vez que su familia lo necesitaba; y este delito es de hace tres años atrás donde le han dado dos años de pena suspendida. - Su patrocinado en ningún momento ha planificado con el señor Elías hurtar el motokar del agraviado, - Estando a que no se ha desvanecido el principio de presunción de inocencia y la fiscalía no ha podido probar la responsabilidad de su patrocinado, solicita que se le absuelva de los cargos imputados. <p>El Ministerio Público.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - El Ministerio Público considera que sí existe material probatorio que ha destruido la presunción de inocencia en función a los siguiente: - En el caso concreto está fuera de discusión que se ha cometido el hurto del motokar, no se ha puesto en cuestión por parte de la defensa en ese extremo, la materialidad del delito se ha configurado y no está siendo objeto de controversia, lo que ha postulado la defensa en su recurso de apelación como en la presente audiencia es respecto a la responsabilidad de su patrocinado, y fundamentalmente sostiene que él no tenía conocimiento de la acción que iba realizar o que realizó el tal Elias, en ese sentido es verdad que solamente se tiene la declaración del agraviado, pero esta declaración se encuentra corroborada con determinados indicios (corroboraciones periféricas), que la dotan de verosimilitud, independientemente de que no hay algún ánimo de parte del agraviado de querer perjudicar al investigado, a quien no conocía antes de los hechos; lo central es ver si esa declaración brindado por el agraviado es o no creíble o verosímil, y si se encuentra mínimamente corroborado tal como lo señala el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. - La defensa ha señalado que existe una contradicción entre la declaración policial y la declaración que brindo en juicio oral el agraviado, en su recurso de apelación nos dice que a nivel preliminar el agraviado habría dicho que solamente ingresó él mientras que Elías se quedó en el motocarro sentado, y en juicio oral que ambos ingresaron; es decir, él 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con Elías; empero, eso no es exacto porque en la declaración que brindó el agraviado a nivel policial ante la pregunta 4 él respondió: "estuve esperando como media hora aproximadamente y no venía el chato y su amigo que estaba esperando en el motokar se quería ir pero yo le dije que no se vaya y que me ayude a ubicar al chato y me dijo que ya, entramos al mercado", lo que ha sido corroborado con la misma versión del acusado, quien ha señalado que ambos ingresaron, vale decir, el agraviado y Elías; entonces, no hay contradicción en la versión del agraviado, sí existe una persistencia de la incriminación contra el señor "C".</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se tiene los siguientes indicios tal como los ha señalado el acusado y también lo ha reiterado la defensa; en la sentencia se aprecia que el señor ha cometido un delito con anterioridad, lo que revela un indicio de capacidad para delinquir; y si bien es cierto este indicio no es suficientes para inferir su responsabilidad penal en el caso en concreto, pero si nos indica que esta persona puede transgredir la norma. - En segundo lugar también se tiene un indicio de móvil ilícito, él ha aceptado que desde que salió de su casa tenía la idea de cometer un hecho ilícito, si bien es cierto inicialmente no es el hurto, pero quería bajo un engaño sacar u obtener un provecho económico de parte del agraviado, entonces, él tenía un indicio de móvil ilícito. - También se tiene un indicio de mala justificación, es conforme a las máximas de la experiencia poco creíble que 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una persona a quien recién se conoce se suba al motokar en el que uno se va a transportar, y lo traslade a varios lugar; el sentido común nos dice que cuando uno va conjuntamente con una persona a quien conoce sabe lo que va a hacer, en este caso, según el acusado el señor Elías simplemente se subió sin saber a dónde iba; es decir, simplemente lo trasladaba, lo que atenta o va en contra de las máximas de la experiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se tiene también el siguiente hecho: el agraviado ha señalado que cuando se dirigió al AA.HH. Señor de los Milagros, es ahí donde el acusado le pide que le preste veinte soles porque quería recoger y vender una laptop, pero el agraviado le dijo que no tenía plata porque recién estaba saliendo de trabajar. De lo expuesto se entiende que si su propósito era quitarle u obtener los veinte soles bajo engaño, ¿por qué le indicó que lo transportara al AA.HH Nueva Amazonía y luego al mercado minorista?, si ya en el AA.HH Señor de los Milagros el agraviado le había dicho que no tenía esa cantidad de dinero; entonces, este es un indicio de mala justificación, su cuartada en el sentido de que quería obtener veinte soles es desbaratada con la declaración del agraviado, quien no tiene ningún interés de querer perjudicar al acusado. - Por último, el juez en el juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción ha valorado o ha dado credibilidad a la versión del agraviado, en el sentido de que él pudo darse cuenta del guiño que realizó el señor Frank al tal Elías, así como un ligero movimiento de cabeza, que en 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este contexto se debe interpretar como una indicación a un plan previo; es decir, que el tal Elías aprovechara que el agraviado estaba en el mercado minorista discutiendo y exigiéndole al acusado que le pague la carrera, para llevarse su motokar; ante lo cual, el agraviado inmediatamente aprendió al señor Frank, para luego conducirlo al puesto policial que hay en el mercado minorista, donde el policía a cargo levantó el parte policial respectivo.</p> <p>- Estos hechos corroboran la versión del agraviado, y de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 son suficientes para destruir la presunción de inocencia, por lo que se infiere más allá de toda duda razonable, que el señor Frank conjuntamente con el señor Elías planificaron el hurto del motokar, lo cual se ejecutó de la forma como ha sido descrita anteriormente. Por estas consideraciones el Ministerio Público solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.4, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Respecto a la introducción se calificó como categoría muy alta, encontrándose los 5 parámetros: Encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. Así mismo, la postura de las partes se calificó como categoría alta, tomado en cuenta que se cumplió 4 parámetros establecidos en el análisis siendo las siguientes: se evidencio la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. No se evidencio el objeto de la impugnación.

Cuadro 5.5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de hechos, derecho, pena y la reparación civil, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Motivación de los hechos	<p>RESUMEN DE FUNDAMENTOS DEL JUEZ A QUO:</p> <p>& Sobre la materialidad del delito: hurto agravado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>La conducta atribuida corresponde al delito de hurto agravado, previsto en el artículo 185° tipo base, del Código Penal, concordante con las agravantes del primer párrafo incisos 29 y 5), y del segundo párrafo, inciso 9), del artículo 186° del Código Penal.</i> ➤ <i>El hecho fáctico de la sustracción del vehículo del agraviado, está corroborado con la declaración del agraviado José Gregorio Baldeón Hernández dado en el juicio oral, correspondiendo a una versión uniforme respecto a la sustracción de su vehículo, el mismo que le fue despojado en momentos que se bajó a buscar al acusado quien había ingresado al mercado. Asimismo, está corroborado con el Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-</i> 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos de convicción (evidencian) de la clasificación de los hechos pertinentes acreditan y desacreditan (Componente esencial, explicación coherente, sin incoherencia, correlacional y compatibles con los fundamentos por las partes, en función con la relevancia de los hechos o acciones que sostienen las pretensiones. Si cumple. 2. Los argumentos de convicción (evidencian) de la confiabilidad de las pruebas. (Se efectúa el estudio personal (individual) de la confiabilidad y autenticidad de los medios de prueba que han sido practicadas, se puede valorar o considerar fuente de razón de los hechos, se ha comprobado la condición para su autenticidad). Si cumple. 3. Los argumentos de convicción en la valoración conglomerada o conjunta de 					X					

	<p><i>DEPPIRV, de fecha 31 de marzo del 2017, donde se describen los hechos tal cual lo ha narrado el agraviado, incidiendo en que el 31 de marzo del 2017, se produjo el hurto del vehículo motocarro de propiedad de Isabel Hernández Aguirre, conducido por su hijo y principal víctima José Gregorio Baldeón Hernández, el mismo que tuviera lugar en las afueras del mercado minorista del kilómetro 06 de la ciudad de Pucallpa.</i></p> <p>➤ <i>Asimismo se demuestra la materialidad del delito con el Parte Policial N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S de fecha 31 de marzo del 2017</i></p> <p>➤ <i>En cuanto a la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, debe de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0198-2005-HC/TC del 18 de febrero del 2005, que precisa que aún cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la pre existencia del bien sustraído, que se asienten en prueba personal, y la Corte Suprema ha postulado que es válido el juicio que tiene por acreditada la pre existencia del bien sustraído que se asiente en</i></p>	<p>los hechos. (El argumento evidencia la lógica en la estimación (valoración), y no estimación (valoración) independiente o unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional analiza el integro de los posibles efectos probatorios, deduce la prueba, para conocer su significado). Si cumple</p> <p>4. Los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia. (El juez forma certeza razonable de la apreciación de los medios probatorios para dar a entender de un hecho específico). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>											38
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><i>prueba personal, en tanto que para acreditar la pre existencia de los bienes se tiene que de la declaración de José Gregorio Baldeón Hernández, indica en todo momento haber sido víctima de hurto de su vehículo motocarro, cuya versión toma fuerza probatoria con el Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPPIRV y con el Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S, dado que ambos documentos describen el hurto de un vehículo menor trimovil de 3pasajeros de placa N° UI-9732, marca Motokar, modelo CCG-125, color amarillo/rojo, serie N° 8WAKRF0108LOO2424, motor N° WH156FMI208H75282.</i></p> <p>➤ <i>Del relato fáctico se extrae que el acusado en confabulación con la persona de "Elías", idearon un plan con finalidad de ganarse la confianza del agraviado y despistarlo de su real intención para despojarlo de su vehículo motokar, haciendo que los transporte por diversos lugares para finalmente distraer su atención en el mercado minorista del kilómetro 06 de la ciudad, en tanto que uno de los supuestos pasajeros entablaba conversación con el acusado dentro del mencionado mercado mientras el otro consuma el delito de hurtar el vehículo motocarro, conductas que se adecúan a la figura de destreza que describe la agravante del Código Penal. Respecto a la segunda agravante, fue perpetrado por dos personas. En lo que concierne a la tercera</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos de convicción que describe la tipicidad. (La conducta se ajusta al presupuesto del tipo penal en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple 2. Los argumentos de convicción que describe la antijuricidad. (La conducta comisiva es contraria a la ley penal; por lo tanto, contradice las normas jurídicas en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple. 3. Los argumentos de convicción que describe la culpabilidad. (La conducta es reprochable; por lo tanto, es imputable y es responsable de la misma, y, está en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple. 4. Los argumentos de convicción que describe la conexión entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución o decisión. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias que sirven para acreditar los hechos y establecer la sentencia). Si cumple. 5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no 					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p><i>agravante, el delito de hurto ha recaído sobre un vehículo automotor menor trimovil.</i></p>	<p>supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>Sobre la responsabilidad penal del acusado "C".</p> <p>➤ <i>Respecto a la responsabilidad del acusado, conforme a su declaración dicho acusado ha pregonado su inocencia, aduciendo no haber tenido conocimiento de la intención de "Elías" de apropiarse del vehículo, por lo tanto, no participó en el hecho delictivo. En el presente caso resulta de los hechos que el único testigo presencial es el agraviado José "D", por lo que ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre los coimputados, en específico sobre "C", la doctrina procesal penal como la jurisprudencia, han buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la inculpativa realizada sobre el acusado y de ese modo superar la valla que representa el principio-derecho de presunción de inocencia. Dichos criterios han sido</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45° y 46° del Código Penal Peruano. (Presupuestos para fundamentar y determinar la pena y circunstancias de atenuación y agravación). Si cumple 2. Los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad del perjuicio (lesividad) causado por la conducta punible. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias, identificando el daño o la intimidación que haya sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad con la culpabilidad. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple 				X						18
------------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p><i>desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 2-005/CJ-116, Fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, está dado por la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. La declaración del agraviado guarda relación lógica con la realidad, no tiene rasgos fantasiosos, ha sido coherente en referir que el acusado Frank García López, le habría hecho una seña a Elías para que este último sustraiga el motocarro del agraviado, esta imputación se encuentra respaldada con el Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL- UCA-DIVPOS-DEPPIRV de fecha 31 de marzo del 2017, que en conjunto con el parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/-REGPOL UCA-C/S de fecha 31 de marzo del 2017, describen en forma detalla la comisión del delito por parte de “C”.</i></p>	<p>4. Los argumentos de convicción determinan la apreciación de las manifestaciones del acusado. (Se observa las evidencias de cómo y con que prueba se ha desechado los fundamentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>											
<p>Motivación de la de reparación civil</p>	<p>PREMISAS NORMATIVAS:</p> <p>El artículo 188 del Código Penal(<i>tipo base</i>), prevé para el delito de ROBO: “<i>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física</i>”, con las AGRAVANTES del artículo 189° primer párrafo incisos 2) y 5) del mismo código: “<i>La pena</i></p>	<p>1. Los argumentos de convicción determinan la apreciación del valor y de la materia o naturaleza del bien jurídico protegido. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias; resueltos con lógica y buen criterio. Si cumple</p> <p>2. Los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias; resueltos con lógica y buen criterio). Si cumple</p>				<p>X</p>							

<p><i>será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Mediante destreza, escalonamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 5. Mediante el concurso de dos o más personas.”</i></p> <p><i>La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.</i></p> <p>De conformidad con los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el <i>A-quo</i> para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta.</p> <p>En el artículo 418 inciso 1 del Código Procesal Penal, se establece que: <i>“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”</i>.</p> <p>En el caso materia de autos, los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado, cuya pretensión es que se revoque la impugnada y se le absuelva de los cargos imputados; consecuentemente, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de estos extremos, a partir de los datos y pretensiones propuestas en el alegato oral realizado durante la audiencia de apelación frente a los argumentos esbozados por el representante del Ministerio Público; siendo menester indicar, que el recurso de apelación, permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior, de manera que el tribunal <i>Ad quem</i> tiene el poder para confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada luego del examen pertinente, según sea el</p>	<p>3. Los argumentos de convicción de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (víctima) en los hechos punibles específicos. (En los delitos producto de la negligencia o imprudencia (culposos) y en los delitos con predeterminación y voluntad (dolosos) la intención). Si cumple</p> <p>4. Los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso, ello además constituye el objeto y finalidad perseguida por el recurso de apelación.</p> <p>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:</p> <p>El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías sino que menoscaba el sistema de control social formal.</p> <p>La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal Penal, establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, asimismo resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el <i>“razonamiento que la justifique”</i>, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse de la resolución más importante que se dicta en el proceso penal.</p> <p>Siendo así, respecto a la materialidad del delito, de lo expuesto en audiencia de apelación se advierte que este extremo no se encuentra en discusión; por tanto, se entiende que existen suficientes medios probatorios que lo acreditan conforme ha sido glosado ampliamente de la sentencia apelada; en consecuencia, no cabe emitir pronunciamiento respecto a dicho extremo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal del encausado Frank García López, luego de evaluar y reexaminar la motivación de la sentencia impugnada en cuanto a los medios probatorios recabados en el decurso del presente proceso y que sustenta la condena y pena impuesta, éste Tribunal comparte la decisión adoptada por el A quo del Juzgado Penal Colegiado, además por los siguientes fundamentos:</p> <p>La defensa alega que el fiscal no ha podido demostrar fehacientemente la responsabilidad de su patrocinado en el delito de hurto agravado imputado, ya que la declaración de su patrocinado ha sido uniforme en el sentido que no tenía conocimiento ni participó en el hurto del vehículo trimovil, señalando que él solo tomó la carrera que lo llevara a la zona denominada Portocarrero. Que solo existe la sindicación del agraviado que contiene contradicciones.</p> <p>Pues en cuanto a este punto cuestionado por la defensa técnica, se advierte de la sentencia apelada que se ha valorado correctamente todos los medios de prueba, específicamente la declaración del agraviado quien en el juicio oral ha reiterado que el día 31 de marzo del 2017, en horas de la mañana salió a trabajar en su vehículo motocarro, específicamente, en el transporte público, siendo que en dichas circunstancias dos sujetos le tomaron sus servicios de transportista y los movilizó a distintos lugares, como el haberse dirigido a una casa ubicada en el Asentamiento Humano Señor de Los Milagros, donde supuestamente el encausado iba a realizar la venta de una "máquina", venta que no está acreditado, para lo cual este encausado Frank García López solicitó al agraviado la suma de s/. 20.00 soles, lo cual no fue accedido según refiere el encausado porque no contaba con dicho monto al estar que recién iniciaba su labor de transportista. Es necesario resaltar este extremo porque resulta extraño la conducta del encausado de haber solicitado dinero al agraviado, a quien no conocía, no le unía</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ningún lazo, excepto de ser un pasajero desconocido así como el sujeto que lo acompañaba de nombre "Elías". Resulta necesario poner énfasis esta circunstancia a fin de comprender al A-quo cómo aborda el tema en su contexto integral a partir de la gesta de la comisión del delito de hurto agravado, concatenando y vinculando este hecho con los posteriores, como en efecto ocurrió, al solicitar el encausado García López que el agraviado lo lleve al Asentamiento Humano Portocarrero, donde el acusado bajó del motocarro e ingresó a un domicilio, y a su retorno le indicó que no contaba con sencillo para cancelar el servicio de transporte, no obstante ello, a pesar no contar con dinero, continuó pidiendo el servicio de transporte, para que lo traslade hasta el mercado minorista de Pucallpa, supuestamente para cambiar s/. 100.00 soles que tenía en su poder. Pues, como se puede advertir, el encausado buscaba la oportunidad de distraer al encausado, primero, pidiéndole dinero la suma de s/. 20.00, sin justificación acreditada, segundo, a pesar no tener dinero, continuó solicitando al agraviado el servicio de transporte, tercero, llegar a un domicilio donde se supone conocía a sus habitantes, sin embargo, no solicitó a éstos que le preste dinero, y a pesar de ello, hace que el agraviado lo transportando conjuntamente con el conocido como "Elías" al Mercado Minorista de Pucallpa, para cambiar supuestamente S/. 100.00 soles, dinero que tampoco se encuentra acreditado, solo es el dicho del encausado.</p> <p>De todo ello se advierte claramente que el acusado García López y su acompañante "Elías" buscaban la ocasión para despojar al agraviado de su vehículo motocarro, como en efecto ocurrió en los siguientes sucesos, el agraviado transportó al encausado al mercado minorista con la creencia que éste iba a cambiar S/. 100.00 soles, sin embargo, ocurre el desenlace de la consumación del delito de hurto. El encausado bajó del vehículo al llegar al mercado minorista y tratando de hacer creer al agraviado que iba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a cambiar s/. 100.00, ingresa a dicho centro de abasto, no sin antes coordinar con el sujeto conocido como "Elías" para despojar al agraviado de su vehículo, siendo que el sujeto "Elías" se quedó en el motocarro y el agraviado en el timón esperando a que retorne el encausado con el supuesto dinero en sencillo para que le pague los pasajes por el transporte, sin embargo, al advertir que el encausado no retornaba, a propuesta del tal "Elías", bajaron para ir a buscar al encausado, logrando con ello el encausado su objetivo, que el agraviado se aleje de su vehículo, para luego con una señal al sujeto "Elías", éste salir del mercado, lo que puso en alerta al agraviado, percatándose de los precisos momentos que este sujeto "Elías" quien acompaña al encausado desde un inicio, se apodera de su vehículo, observando cómo se lo llevaba con rumbo desconocido.</p> <p>De ello pues se determina que el encausado buscó y logró alejar al agraviado de su vehículo, para facilitar que el tal "Elías" a quien conoce y no ha sido identificado, se apodere del motocarro, e incluso luego el encausado García López propone al agraviado llevarlo al lugar donde se encontraba su motocarro hurtado, pero con la condición que retirara la denuncia, conforme ha sido precisado por el agraviado.</p> <p>Se advierte pues que el A-quo ha realizado una correcta evaluación de la declaración del agraviado en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, al determinarse la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme ampliamente ha sido desarrollado por el A-quo, y si bien es cierto existiría ciertas matizaciones en su declaración, sin embargo, ello no afecta en lo sustancial la imputación directa que desde un inicio hasta el juicio oral ha mantenido el agraviado. Que si bien es cierto la defensa sostiene que su patrocinado no tiene antecedentes, sin embargo, ello no</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene incidencia directa en la imputación, sin embargo, podría tenerse presente como una atenuante para los efectos de imponer la pena concreta; aún cuando luego informa que su patrocinado solo tuvo un problema por hurtar bienes en un centro educativo, donde le impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida.</p> <p>Si bien es cierto la defensa técnica sostiene que la declaración del agraviado son suposiciones subjetivos, sin embargo, es una apreciación argumentativa cuya finalidad es evadir el encausado su responsabilidad, quedando desvirtuado tal argumento con la imputación contundente del agraviado, debidamente acreditado demás con los respectivos Informe y Parte Policial, que dan cuenta de la secuencia de hechos previos ocurridos hasta cuando el encausado con el sujeto "Elías", logran apoderarse del vehículo del agraviado, cuya preexistencia ha sido ampliamente fundamentado por el A-quo en la sentencia recurrida.</p> <p>Debe resaltarse que en la secuencia de hechos para apoderarse finalmente del vehículo del agraviado, se advierte una participación activa del encausado "C" y el tal "Elías", conforme ha sido desarrollado ampliamente en la sentencia impugnada como es el aparentar pedir al agraviado le transporte en su motocarro, sin tener dinero para pagar el pasaje, no obstante ello continuar pidiendo al agraviado que lo transporte a otros lugares, así como requerirle la suma de s/. 20.00 soles a quien no conocía y no le unía ningún vínculo sino solo de transportista, para ir a recoger una "máquina", nombre que en la jerga del hampa tendría como significado recoger "un arma de fuego", conforme lo ha señalado el agraviado durante el juicio oral.</p> <p>Finalmente, se advierte que los hechos narrados por el agraviado en el juicio oral, se encuentra corroborado con sus primeras</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones y que fue recogido en el Informe N° 374-17-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-UCA-DIVPOS-DEPPIRVG de fecha 31 de marzo del 2017, así como en el Parte N° 202-2017-V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOLUCA-C/S de la misma fecha 31 de marzo del 2017; que sometido al análisis respectivo se determina que se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal del encausado García López de haber cometido el delito imputado al haberse apoderado de un vehículo automotor mediante destreza y con el concurso de otro sujeto con el nombre de "Elías", cuya identidad no ha sido revelada por el encausado Frank García López; con lo cual se tiene pues además por acreditado las agravantes establecidas en el artículo 186° del Código Penal, establecidas en los incisos 2) y 5) del primer párrafo, e inciso 9) del segundo párrafo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.5, muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. En tal sentido en la motivación de los hechos se calificó con una categoría de muy alta, se encontraron los cinco (5) indicadores establecidos (previstos) en el cuadro siendo: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. Por otro lado, en la motivación de derecho se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros que se señalan siendo: los argumentos de convicción que describe la antijuricidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad; los argumentos de convicción que describe entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución (decisión); y la limpidez (claridad). Seguidamente, en cuanto a la determinación o motivo de imposición de la pena, convergieron los cinco indicadores establecidos que son: los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45 y 46 del Código Penal Peruano; los argumentos de convicción del equilibrio y la proporcionalidad de la culpa; los argumentos de convicción de las manifestaciones del acusado; y la limpidez (claridad). Para concluir, en la determinación del resarcimiento causado o reparación civil, se evidenciaron de los cinco (5) indicadores señalados solo cuatro (4): los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal; los argumentos de convicción de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (víctima) en los hechos punibles específicos; y la limpidez (claridad). No se encontró los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y los argumentos de convicción de apreciación del valor y de la naturaleza del bien jurídico protegido.

Cuadro 5.6. Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación de congruencia y decisión, en el Expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]					
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISIÓN Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, RESUELVEN: 1° CONFIRMAR la resolución número cinco, que contiene la sentencia de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, en el extremo que falla: CONDENANDO a “C” como coautor del delito de HURTO AGRAVADO, previsto en el artículo 185° - tipo base-, con las agravantes del primer párrafo, inciso 2 y 5, y del segundo párrafo, inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de Isabel Hernández Aguirre y José Gregorio Baldeón Hernández; imponiéndole CINCO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención, esto es, desde el día 31 de marzo del 2017 y vencerá el 30 de julio del 2022, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no exista otro</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X								8			

<i>Descripción de la decisión</i>	<p>mandato de detención emitido en su contra por autoridad competente; y fijó como reparación civil el monto de MIL QUIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00) que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados.</p> <p>2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.</p> <p>Ss.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El enunciado de convicción hace mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El enunciado de convicción hace mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El enunciado de convicción señala a quién le corresponde cumplir con la pretensión propuesta/ el derecho exigido/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la eximición si así lo amerita el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 			X								
-----------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.6, muestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. En el aspecto de la aplicación del principio de congruencia o correspondencia calificado como muy alta porque se encontraron los 5 parámetros establecidos en la investigación, siendo las siguientes: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En cuanto, a la descripción de la decisión, se calificó en la categoría mediana y se observa que solo cumplió con solo tres (3) indicadores de los cinco (5) señalados, siendo: evocación explícita y precisa de la conducta comisiva del delito aplicada al condenado; evocación explícita y precisa de la imposición de la pena y el resarcimiento del daño causado (reparación civil); y la limpidez (claridad). No se encontraron dos (2) indicadores establecidos, siendo: evocación explícita y precisa de la identificación del condenado (sentenciado) y la evocación explícita y precisa de la identificación del lesionado (agravado).

Anexo N° 06: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético** el autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01211-2017-92-2402-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO, 2022.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: La administración de justicia en el Perú; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente Judicial N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022, sobre Delito Contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, Mayo de 2022

Roxana Gabriela Inchaustegui Chávez
DNI N° 45362230

Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	ACTIVIDADES	AÑO 2022							
		SEMANAS							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto final e informe final.	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador.		X						
3	Programación de las reuniones de la Pre banca.			X					
4	Pre banca.				X				
5	Levantamiento de observaciones de informe final, ponencia y artículo científico.					X			
6	Programación de la sustentación del informe final.						X		
7	Aprobación de los informes finales para la sustentación.							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación.								X

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones	0.40	200	80.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias	0.10	250	25.00
<input type="checkbox"/> Anillado	10.00	1	10.00
<input type="checkbox"/> Empastado	60.00	1	60.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)		500	18.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros	3.00	02	6.00
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	1	50.00
<input type="checkbox"/> Internet (pago mensual)	60.00	2	120.00
Sub total			369.00
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información	150.00		150.00
Sub total			150.00
Total de presupuesto desembolsable			519.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	00.00	0	00.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	0.00	0	00.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			210.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			460.00
Total (S/.)			979.20